

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 110013331014-2005-02118-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de las sociedades Inversiones y Construcciones INCOL SAS y Soluciones Inmobiliarias MS SAS frente al auto de siete de julio de 2021 proferido por el Magistrado Ponente, por medio del cual se resolvió el recurso de queja propuesto por el rechazo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 29 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

1. Providencia de la cual se solicita aclaración.

En providencia de siete de julio de 2021, el Despacho resolvió estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 29 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Se determinó la legalidad del auto de 1° de noviembre de 2019 que negó el recurso de apelación en consideración a que el auto del 29 de mayo de 2019, por medio del cual “procede el Despacho a resolver sobre (i) la solicitud de la publicación realizada por pasiva del extracto de la sentencia (ii) y la entrega del monto de la indemnización colectiva objeto de condena al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrados por la Defensoría del Pueblo”, no es una providencia apelable de conformidad con el artículo 321 del CGP.

PROCESO N°:	110013331014-2005-02118-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1.1. Solicitud de aclaración.

Notificada la providencia, se radicó solicitud de aclaración argumentando lo siguiente:

“especificar la razón y motivo fundado in iure por el cual se aparta de estudiar el recurso que fuere promovido a instancia de mis prohijadas frente a la negativa de concesión de recurso de alzada contra la providencia de fecha primero (1) de noviembre del año 2019, máxime si se tiene en cuenta que se ha dado prelación a un formalismo constitutivo de exceso ritual manifiesto en protuberante desconocimiento delo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, emergiendo en evidente que el recurso fue promovido de manera oportuna, con debida sustentación y resultaba por tanto admisible su estudio bajo el presupuesto normativo en cita, en consonancia con lo que jurisprudencialmente ha sido decantado como recurso paralelo (...)”.

2. Consideraciones.

2.1. De la aclaración de providencias.

El artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

PROCESO N°:	110013331014-2005-02118-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En efecto, el artículo transcrito del CGP, se entiende que para que sea procedente la solicitud de aclaración, se debe demostrar la existencia de un concepto o frase en la parte resolutive o motiva que influya en la providencia, que suscite alguna incertidumbre, mas no será procedente para debatir circunstancias propias del pronunciamiento judicial u oponerse a lo resuelto como si se tratara de un recurso ordinario.

De lo anterior, principalmente se deduce que cuando la decisión del juez es clara, ha resueltos los puntos de controversia y no contiene conceptos o frases que motiven a la duda, no hay lugar a la aplicación de esta figura.

3. Caso concreto

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial de las sociedades Inversiones y Construcciones INCOL SAS y Soluciones Inmobiliarias MS SAS, se evidencia que se pretende conocer las razones por las cuales el Despacho no se pronunció sobre el recurso de queja interpuesto en término.

En primer lugar, se debe señalar que si el solicitante requería que el Despacho se pronuncie sobre un punto de derecho que debía ser objeto de pronunciamiento, lo procedente era radicar una solicitud de adición tal como lo señala el artículo 287 del CGP, que a su tenor literal indica que ésta adición procederá cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, más no una solicitud de aclaración, pues en ningún acápite de su petición indica cuales son los conceptos o frases que generan duda e interfieren en la providencia.

Sin embargo, como el apoderado solicitante solicita una explicación por el no pronunciamiento frente al presunto recurso de queja radicado por sus poderdantes, el

PROCESO N°:	110013331014-2005-02118-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Despacho debe indicar que, en providencia de siete de julio de 2021, se estipuló lo siguiente:

“Sea del caso indicar que el Despacho únicamente se pronunciará sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, ya que éste recurso no fue elevado por parte de los demandados, pues únicamente centraron sus argumentos en recurrir la providencia del 1° de noviembre de 2019 sin alegar la procedencia de la queja, más aún cuando se opusieron a que ese recurso se conceda a los actores.”

En ese sentido, de la revisión del expediente se pudo comprobar que el recurso de queja fue propuesto únicamente por la parte actora del presente proceso, más no por las sociedades Inversiones y Construcciones INCOL SAS y Soluciones Inmobiliarias MS SAS, quienes únicamente radicaron un recurso de reposición contra el auto de 1° de noviembre de 2019, sin interponer, ni de manera subsidiaria, el recurso de queja.

Por lo tanto, es inaplicable el artículo 318 del CGP, puesto que la norma señala que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, pero claramente en el asunto el recurso de queja no se presentó, por lo que no se pueden hacerse extensivos los efectos de la precitada norma, ya que al proponerse únicamente la reposición, esta se resolvió por el juez a quo y el recurso de queja no procede de manera automática.

Así las cosas, no es procedente aclarar el auto de siete de julio de 2021 proferido por el Magistrado Ponente, por lo que la petición será denegada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°:	110013331014-2005-02118-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la aclaración del auto de siete de julio de 2021 por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-09-511 NYRD

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020120033802
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR FABIAN USECHE DE LA CRUZ Y OTROS.
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Tercero Interés:	Herederos determinados e indeterminados de Juan Carlos Rizzeto.
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL - Afectación del Patrimonio Público Industrias de Licores del Valle del Cauca
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2013 la demanda interpuesta por el señor Héctor Useche y Otros, fue admitida en lo que respecta a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas en torno a los siguientes actos: fallo con responsabilidad fiscal del 20 de febrero de 2012, fallo de segunda instancia del 23 de marzo de 2012, Auto del 9 de abril de 2012 que deniega la solicitud de corrección aritmética, fallo leído parcialmente en audiencia del 16 de febrero de 2012 y Decreto 680 de 2012 proferido por el Presidente de la República en el que se le separó del cargo de gobernador del Departamento del Valle del Cauca.

En la referida providencia, se dispuso adicionalmente, el rechazo de la demanda respecto de las pretensiones que recaían sobre el Auto del 20 febrero de 2012, a través de la cual se extinguió la acción fiscal frente al señor Juan por Carlos activa Rizzeto Luces, tras considerar que no había una legitimación por activa frente a dicho acto (FIs- 433 a 436 CP).

Empero, esta parte de la providencia fue susceptible de recursos de apelación y revocada por el Honorable Consejo de Estado (Fls 438 a 449), Corporación que mediante auto del 31 de julio de 2014 revocó la orden de rechazo y dispuso proveer sobre la admisión de la demanda respecto del referido acto administrativo del 20 de febrero de 2012, tras considerar que la falta de legitimación por activa no es causal taxativa de rechazo (FIS. 7 a 17 C. Consejo de Estado).

Así las cosas, mediante providencia del 29 de enero 2015, se obedeció lo resuelto por el Consejo de Estado y en consecuencia se dispuso admitir la demanda frente a todos los actos demandados, incluido el Auto del 20 de febrero de 2012, y vincular como terceros interesados a los herederos del señor Juan Carlos Rizzeto (FIS. 453 y 454 C.P); ello, atendiendo a que, en el multirreferido Auto del 20 de febrero de 2012, la Unidad de Investigaciones de la Contraloría General de la República dispuso la cesación de la acción fiscal en su contra por fallecimiento (FIS 297 Cuaderno Anexos 1); y que dicho acto administrativo era ahora susceptible de pretensión de nulidad, por cuanto el acto era ilegal y atentatorio de sus derechos.

En atención a requerimiento efectuado por el despacho en providencia del 26 de febrero de 2015 (Fl. 482 C.P), el apoderado de la parte actora aportó dirección de notificación de la señora Ángela María López representante legal de la menor de edad Andreinna Rttzeto (FIS 483 C.P), afirmando desconocer la existencia de otros herederos, razón la cual solicitó su emplazamiento.

Realizado el emplazamiento, se procedió a designar como *curador ad-litem* al Auxiliar de la Justicia Dr. Luis Manuel Ramos Perdomo, quien fue notificado el 16 de septiembre de 2019, tal y como consta a folio 686 Anv.

Mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2019, la Contraloría General de la República ratifico su contestación, el 20 de noviembre de 2019 el apoderado Judicial de Andreinna Rizzeto López, presentó excepciones previas las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa

contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda presentada por el apoderado Andreinna Rizzeto López, se formuló como **excepción mixta**, la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene que las pretensiones solicitadas por el demandante no pueden ser resarcidas por el señor Juan Carlos Rizzetto Luces (q.e.p.d.) ni mucho menos por su heredera ANDREINNA RIZZETTO, pues ellos no tenían facultades ni competencia para proferir los actos administrativos emitidos por la Contraloría Delegada Intersectorial-Anticorrupción, sobre los cuales hoy se cuestiona su legalidad.

No existe una relación material, entre el Auto que resolvió la situación fiscal del señor Rizzetto (q.e.p.d.) y la petición del señor Héctor Fabio Useche de la Cruz, tendiente a ser excluido de la lista de responsables fiscales. Tampoco se puede decir que el señor Rizzetto (q.e.p.d.) declaró y decretó como responsable fiscal al señor Useche. En el presente caso, se carece de legitimación material en la causa para proceder a determinar si se deben conceder las pretensiones peticionadas como consecuencia a la declaración de nulidad del Auto de fecha 20 de febrero de 2012, por medio del cual se resolvió cesar responsabilidad fiscal contra el Sr. Rizzetto (q.e.p.d.), por cuanto ni éste último ni su heredera son responsables de la expedición de los actos administrativos que a consideración del demandante le han causado perjuicios materiales y morales.

Con todo lo anterior se corrobora que no existe una legitimación material entre los demandados y los demandantes, por lo que no se puede conceder pretensión alguna en contra del señor Juan Carlos Rizzetto Luces (q.e.p.d.) o sus herederos, puesto que lo pretendido solo puede controvertirse contra la o las personas que tienen legitimación para resarcir el supuesto daño, en este caso supuestamente sería la Contraloría.

Así las cosas, la sala, considera procedente referir que la excepción propuesta por el extremo pasivo, referente a la *falta de legitimación en la causa por pasiva* es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, *falta de legitimación en la causa* y prescripción extintiva (...)”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la

procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²(subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se precisa que la contradictora no es parte dentro del proceso si no que fue vinculada como tercero con interés, toda vez que en la actuación demandada como lo es el Auto de fecha 20 de febrero de 2012, se excluyó al señor Juan Carlos Rizzetto Luces (q.e.p.d.), padre de la excepcionante, por lo que las resultas del proceso pueden tener efectos frente a ella, debido a su calidad de heredera. En ese sentido la legitimación en la causa se encuentra presente, dado que, si bien no es parte del proceso, cuenta con una participación o un vínculo con ocasión a los hechos que originaron la formulación de la presente demanda, y en caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, se verían afectadas al desaparecer el acto administrativo que cesó la acción fiscal de su padre.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

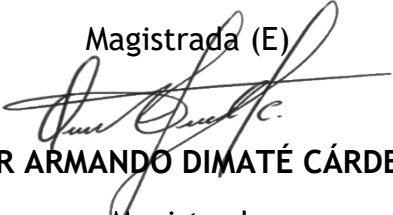
PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por el apoderado Andreinna Rizzeto López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-09-540 NYRD

Bogotá D.C., Septiembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2012 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR FABIAN USECHE DE LA CRUZ Y OTROS.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en relación con el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2013 se admitió la demanda interpuesta por el señor Héctor Useche y Otros, en lo concerniente a la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal del 20 de febrero de 2012, fallo de segunda instancia del 23 de marzo de 2012, Auto del 9 de abril de 2012 que deniega la solicitud de corrección aritmética, fallo leído parcialmente en audiencia del 16 de febrero de 2012 y el Auto del 20 febrero de 2012, a través de la cual se extinguió la acción fiscal frente al señor Juan Carlos Rizzeto Luces, y el Decreto 680 de 2012 proferido por el Presidente de la República en el que se le separó del cargo de gobernador del Departamento del Valle del Cauca.

Estando el proceso para proferir auto que resuelve las excepciones propuestas por el tercero vinculado, la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno (E), manifiesta impedimento, mediante Auto del 9 de septiembre de 2021, por cuanto en su entender, se configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, ya que su hijo José María Borrás Lozzi, desde el año 2020, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad y restablecimiento, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, y las establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 30 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

En el caso concreto, la causal invocada por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno (E), está contenida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que señala concretamente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que cuando existan servidores públicos en una de la entidades demandadas que tengan vínculos de consanguinidad, afinidad o único civil con el juez de la causa,

esa sola circunstancia no implica automáticamente la afectación de la imparcialidad del juez, por cuanto se requiere en primer lugar una serie de cargos, empleos o incluso contratos de prestación de servicios cuyo ejercicio implique necesariamente un conocimiento o vínculo directo con las actuaciones que son objeto del litigio o que tengan tal grado de confianza y manejo que intervengan directamente ante el funcionario que adopta la decisión administrativa porque cumplan un real y efectivo asesoramiento en la tomade decisiones de la esfera cercana del servidor correspondiente, por lo que no basta la mera denominación del cargo, sino que tiene que efectivamente desempeñar una tarea de asesoría al despacho que adopta la decisión, y guardar un vínculo o nexo determinante entre su gestión, consejo o asesoría y la que es objeto del proceso, razón por la cual, no cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista además, un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimane su interés, y que por eso, sea mejor apartarse.

Ese elemento subjetivo no se encuentra acreditado en el presente asunto, como quiera que en el caso objeto de análisis por la Sala de esta Corporación no se involucra la situación laboral o el nombramiento del hijo de la magistrada Lozzi Moreno, así como tampoco, se observa en qué manera puede resultar afectado o cuál es o pudiese ser el interés que pueda llegar a tener el señor José María Borrás Lozzi, en la actuación procesal, máxime si se tiene en cuenta que el cargo que desempeña se desarrolla en otra delegatura totalmente independiente y autónoma de la que profirió los fallos fiscales cuestionados en el presente caso, y con mucha anterioridad a la vinculación de este con la entidad, por lo que la naturaleza de las funciones y el vínculo con la situación objeto de estudio por el Tribunal, es tan lejana que hace impropio el impedimento.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por la señora magistrada no constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará infundado el impedimento presentado por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno pues no se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de su autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

Exp. 25000234100020120033800
Demandante: Héctor Fabio Useche de la Cruz y Otros
Demandado: Contraloría General de la República
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a la la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y devolver inmediatamente el expediente a este Despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-09-354 NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2012 00574 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOEMÍ SANIN POSADA Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: REQUIERE A DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES - SALDO POR COBRAR

MAGISTRADO PONENTE: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 118 CP), procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que procedan a cancelar la suma de \$43.000 M/CTE, como saldo pendiente por cobrar de los gastos procesales, tal y como lo certifica el contador de la Sección Primera a folio 117 del cuaderno principal, suma que podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

O ser consignada directamente a la cuenta No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”.

Una vez realizado dicho pago en el término de diez (10) días, deberá allegar el comprobante para que sea incorporado al expediente.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cancelar el saldo

pendiente por cobrar correspondiente a gasto procesales por valor de \$ 43.000 M/CTE, en el término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

O ser consignada directamente a la cuenta No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”.

SEGUNDO.- Una vez acreditado el cumplimiento del pago, archívese el expediente conforme lo dispuesto en el Auto No. 2021-06-232 del 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-516 AP

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2015 01614 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MANUEL JOSÉ NIEVES MATEUS
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y BRINSA S.A.
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES - DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO - LIBRE COMPETENCIA Y MORALIDAD ADMINISTRATIVA- EXPLORACIÓN ZONA SALINERA SESQUILÉ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO DEL 2 DE JULIO DE 2021
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del Auto No. 2021-07-370 del 2 de julio de 2021, a través del cual se ordenó, entre otros asuntos, requerir una prueba a FIDUCOLDEX.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 2021-07-370 del 2 de julio de 2021 se ordenó requerir a FIDUCOLDEX para que informe si durante los años 1970 a 2000 tuvo bajo su administración la mina salinera de Sesquilé y en caso de ser afirmativo, indique si se realizaron o no inversiones en explotación de la misma para abrir túneles, comprar terrenos y explorar el producto, y además, certifique si en los archivos de esa entidad obra constancia de la existencia de estudios de exploración técnica, mayores que los de simple prospección, realizados con recursos estatales en el municipio de Sesquilé en busca de sal. Aclarando que no se está preguntando por la existencia de archivos relacionados con los trabajos de explotación de sal en el municipio de Sesquilé, sino de la existencia de estudios de exploración técnica.

Mediante escrito del 8 de julio de 2021, la apoderada de BRINSA SA solicita corrección del auto referido.

I. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, el artículo 44 remite a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su vez, en lo no regulado se rige por lo dispuesto en el Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción conforme a lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo viable la aclaración y adición de sentencias judiciales proferidas en sede de acciones populares, por no resultar incompatible con su naturaleza, es menester verificar los requisitos establecidos en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..”

Revisado el expediente y la providencia, se observa que la providencia cuya corrección se pretende fue notificada por estado el 7 de julio de 2021 y la demandada presentó el escrito de corrección el día 8 de los mismos mes y año, por lo que tomando el día de la notificación por estado como referencia para calcular el término de tres (3) días de que tratan los artículos precitados, su petición fue formulada oportunamente, esto es dentro del término de ejecutoria, y en esa medida hay lugar a pronunciarse sobre ella.

Aclarado lo anterior, se observa que la petición presentada por la apoderada de BRINSA consiste en que se debió requerir que se indicara si se realizaron o no inversiones de exploración y no de explotación, toda vez que la controversia se encuentra sujeta a la diferencia entre inversiones y/o trabajos de exploración técnica y los de explotación minera por parte del Estado.

En efecto, en el requerimiento realizado se indicó *“requerir a FIDUCOLDEX para que informe si durante los años 1970 a 2000 tuvo bajo su administración la mina salinera de Sesquilé y en caso de ser afirmativo, indique si se realizaron o no inversiones en explotación de la misma para abrir túneles, comprar terrenos y explorar el producto, (...)”*, sin embargo, también se le precisó que debía certificar *“si en los archivos de esa entidad obra constancia de la existencia de estudios de exploración técnica, mayores que los de simple prospección, realizados con recursos estatales en el municipio de Sesquilé en busca de sal. Aclarando que no se está preguntando por la existencia de archivos relacionados con los trabajos de explotación de sal en el municipio de Sesquilé, sino de la existencia de estudios de exploración técnica.”*

Es decir, se hizo la respectiva precisión en relación con la finalidad de la prueba, esto es, que se trata de la exploración técnica, sin embargo, considerando el decreto de pruebas efectuado en Auto del 17 de febrero de 2017, se aclarará la providencia en el sentido de requerir únicamente lo referido a la exploración técnica.

Finalmente, la apoderada de BRINSA SA refiere que ya se han realizado múltiples requerimientos probatorios sin que el demandante haya cumplido con la carga de la prueba, por lo que refiere que no sería procedente solicitar el recaudo de la prueba ordenada y por tanto debe correrse traslado para alegar de conclusión.

Al respecto, precisa el Despacho, que dichos reparos debieron ser manifestados como recurso contra la decisión adoptada, sin embargo, como quiera que únicamente lo manifestó en su solicitud de corrección, el Despacho debe precisar que no le asiste razón a la parte, como quiera desde el decreto de pruebas se ordenó recaudar dicha prueba a través del Banco de la República, quien a su vez informa que no tiene la totalidad de lo requerido, por lo que es deber del Despacho garantizar le recaudo de las pruebas decretadas, con mayor razón si la información la posee otra entidad, sin que esto quiera decir que la prueba cambia o que sean pruebas adicionales.

Por tanto, no se accederá a la petición de correr traslado para alegar de conclusión presentada por BRINSA SA., pero se accederá a corregir el numeral tercer del del Auto No. 2021-07-370 del 2 de julio de 2021 en cuanto a la prueba solicitada a FIDUCOLDEX.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el Auto No. 2021-07-370 del 2 de julio de 2021, y en su lugar el numeral tercero quedará así:

*“**TERCERO.- POR SECRETARÍA** requerir a FIDUCOLDEX para que informe si durante los años 1970 a 2000 tuvo bajo su administración la mina salinera de Sesquilé y en caso de ser afirmativo, certifique si en los archivos de esa entidad obra constancia de la existencia de estudios de exploración técnica, mayores que los de simple prospección, realizados con recursos estatales en el municipio de Sesquilé en busca de sal. Aclarando que no se está preguntando por la existencia de archivos relacionados con los trabajos de explotación de sal en el municipio de Sesquilé, sino de la existencia de estudios de exploración técnica.*

En caso positivo deberá remitir copia de tales estudios, indicando fecha de su contratación, costo, profesionales a cargo y resultados de los estudios, incluyendo la cartografía geológica detallada, los levantamientos geológicos a lo largo de caminos y lechos de canales fluviales, delimitación del cuerpo mineralizado, perforaciones mecánicas con recuperación de muestreo continuo, investigación geofísica, incluyendo gravimetría, sísmica magnetoteléurica y métodos de resistividad eléctrica, registro geológico de perforaciones, muestreo sistemático de contenido de NaCl; definición de estructura del yacimiento y reservas económicamente explotables.

Para efectos de la información requerida deberá remitirse copia de los folios 382 y 383 del Cuaderno Principal, y se le concede el término de diez (10) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva.”

SEGUNDO.- Una vez cumplido en su totalidad el Auto No. 2021-07-370 del 2 de julio de 2021, remitir el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-09-366 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	250002341000 2015 02276 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAVIGAS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
TEMA:	ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN ACUERDO COLUTORIO PARA LIMITAR LA LIBRE COMPETENCIA
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y debido a la programación de múltiples diligencias del Despacho y considerando la extensión de la audiencia de pruebas en el presente proceso, es necesario fijar como nueva fecha y hora para dicha diligencia, el día 29 de Septiembre de 2021, a las 2:00 pm, a través de la plataforma TEAMS.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como nueva fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 29 de Septiembre de 2021, a las 2:00 pm, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzgyNDFmOGQtM2RkMi00NjRlTgzYjctNzI0YW5NjI2ZjMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600506-00
Demandantes: GERMAN ALBOR MONTERO Y OTROS
Demandados: DRUMMOND LTD Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 63 cdno. medida cautelar), y en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora con (fl. 71 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolverla teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar.

La parte demandante solicita como medida cautelar la siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 472 de 1998, que remite al artículo 60 del CPC, solicito que se decreten y practiquen las siguientes medidas cautelares previas:

11.1. Suspensión preventiva inmediata de las labores de explotación de carbón a cielo abierto y transporte de material mineral dado el riesgo inminente que corren los habitantes de la zona.

11.2. Embargo preventivo de las cuentas de las sociedades demandadas, que garanticen el pago de las indemnizaciones a favor de la comunidad afectada. En consecuencia, sírvase oficiar a las entidades bancadas del país.

11.3. Embargo de títulos mineros que se encuentren en cabeza de las sociedades demandadas. En consecuencia, sírvase oficiar a la Agencia Nacional de Minería.

11.4. Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, al cuidado de la Defensoría del Pueblo,

practicar los estudios necesarios para verificar, con la colaboración de los entes universitarios calificados del país, las enfermedades de las que padecen los habitantes de las comunidades aledañas a la zona minera del Cesar, determinar la relación de estas con la actividad de explotación y transporte de carbón, comprobar la existencia del daño ambiental en la zona y su relación con la explotación de carbón”.

2. Traslado de la solicitud.

2.1. Drummond LTD.

La sociedad **Drummond Ltda** mediante escrito presentado mediante correo electrónico del 5 de abril de 2021, por intermedio de apoderado judicial describió traslado de la medida cautelar solicitada (fls. 11 a 17 cuaderno medida cautelar), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que la parte actora únicamente planteó una solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares, sin una sustentación mínima sobre la procedencia de cada una en concreto, y sin señalar por qué es necesaria cada medida cautelar o qué fin persiguen los actores. El incumplimiento de esta carga procesal debería ser suficiente para denegar la solicitud, como quiera que la Ley no consagra el decreto automático de medidas cautelares con base en su simple solicitud.

Anota que existen razones materiales para desechar la solicitud de la parte actora, pues las medidas cautelares deben guardar relación directa con el tipo de acción promovida y deben cumplir con los requisitos sobre apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y urgencia, lo cual es claro que en este caso no ocurre.

Advierte que la parte demandante nada dijo sobre las razones en que funda su solicitud de medidas cautelares, sin más, enunció unas medidas cautelares con alcances casi ilimitados, pero obvió cualquier mención al derecho que buscaban garantizar, a su relación con las pretensiones de la demanda, al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para su decreto, o a cualquier otro aspecto asociado a la naturaleza o finalidad de las medidas cautelares solicitadas.

Menciona que dichos aspectos hubieran sido de utilidad para el Despacho en lo que hace al examen de procedencia de la solicitud y, así mismo, le hubiera permitido a su representada ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera suficiente al conocer las razones de la solicitud.

Indica que, en ausencia de una sustentación mínima de su solicitud, el grupo actor ha puesto al Despacho en la imposibilidad de efectuar un examen adecuado de los requisitos legales que deben reunirse para decidir sobre su decreto.

Manifiesta que la solicitud de medidas cautelares no es procedente para el trámite de una acción de grupo, cuya naturaleza es eminentemente indemnizatoria. Es dicha acción, en atención a su objeto y naturaleza, la que justifica un eventual decreto y práctica de medidas cautelares.

El apoderado citó el artículo 58 de la Ley 472 de 1998, el cual se refiere a las medidas cautelares procedentes dentro de la acción de grupo. A pesar de citar la referida norma, la parte actora optó por pedir unas medidas que prácticamente reproducen la norma prevista en la Ley 472, en la que el legislador se refirió a las medidas cautelares de los procesos de acciones populares (artículo 25 de la Ley 472 de 1998).

Agrega que, pese a que las pretensiones planteadas buscan concretarse en una indemnización económica para el grupo actor, el apoderado de los demandantes no tuvo reparos en solicitar: **i)** la "*suspensión preventiva inmediata* de las labores de explotación de carbón a cielo abierto y transporte de material mineral y **ii)** la realización de los estudios necesarios para establecer la naturaleza del supuesto daño, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Dichas medidas corresponderían a aquellas que se solicitarían en el trámite de una acción popular, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Insiste en que, por estar revestida de una naturaleza indemnizatoria, a diferencia de la acción popular, la acción de grupo está sujeta a unas reglas de procedimiento específicas y es por tal razón que la Ley 472 de 1998 diferencia las medidas cautelares que pueden solicitarse y decretarse en una

acción popular de las que pueden solicitarse y decretarse en una acción de grupo.

Aduce que, las normas del Código General del Proceso son aquellas que, en principio, aplican a las medidas cautelares que se soliciten, decreten y practiquen en el trámite de acciones de grupo, sin embargo, las acciones de grupo que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo están sometidas a un régimen normativo dual y complementario, al menos en lo que hace a la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2012 sobre medidas cautelares. Quiere decir lo anterior que, adicionalmente a lo dispuesto en el CGP, son también aplicables las normas del artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de modo que en esta materia ambos códigos no se excluyen, sino que se complementan.

Al grupo actor le correspondía formular una solicitud de medidas cautelares que se ajustara a las reglas procesales de la acción de grupo, en tal sentido, no debía pedir el decreto de medidas cautelares que fueran propias del trámite de una acción popular, ni tampoco desconocer las reglas aplicables a las medidas cautelares previstas para la acción incoada.

En esos términos, no debía el grupo actor acudir a cualquier medida de suspensión, preventiva o conservativa, si la ley delimita el ámbito de las medidas cautelares disponibles para las partes en las acciones de grupo.

Sostiene que el apoderado del grupo demandante no podía pretender que el Despacho le permitiera tener libertad absoluta para solicitar medidas cautelares; por el contrario, su solicitud deberá ser negada porque se presentó una separación evidente entre la acción de grupo promovida y la solicitud de medidas cautelares, e igualmente porque existe un conjunto de reglas procesales aplicables que no fue debidamente atendido.

Explica que no es procedente la solicitud de suspensión preventiva inmediata de las labores de explotación de carbón a cielo abierto y de transporte de material mineral, por cuanto el artículo 58 de la Ley 472 de 1998 dispone que las medidas cautelares que proceden en las acciones de grupo son

aquellas previstas en el Código General del Proceso y, así mismo, las reglas para su solicitud, decreto y práctica son las que están consagradas en dicho código. Con base en dicha remisión normativa, la medida cautelar solicitada por el grupo actor con la que se pretende suspender preventivamente las labores de explotación de carbón a cielo abierto y el transporte de material mineral, no corresponde a ninguna de las medidas cautelares nominadas que se encuentran consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos.

La suspensión preventiva no tiene vocación de prosperidad por la ausencia de una apariencia de buen derecho. Aunque esta situación aplica por igual a cualquiera de las medidas cautelares solicitadas, lo cierto es que la demanda invoca unos daños difusos y sin fundamento probatorio que, en todo caso, ni siquiera deriva de afirmaciones directas y concretas sobre las operaciones de exploración y explotación minera que actualmente adelanta la sociedad demandada.

En el caso concreto, el grupo de demandantes no cuentan con soportes que apunten a demostrar que existe un daño cierto y personal a la salud y la integridad de cada uno de los miembros del grupo. Es verdad que el apoderado de los demandantes aportó un gran número de documentos al expediente, pero el contenido de éstos no tiene la capacidad de reflejar, aunque sea sumariamente, la responsabilidad que le asistiría a la sociedad demandada frente a un daño hipotético. Además, de las pruebas disponibles para el despacho a la fecha, no se encuentra nexo alguno entre el supuesto daño por el cual demandan los miembros del grupo y las operaciones de exploración y explotación minera que lleva a cabo la sociedad Drummond Ltd.

Si lo que persiguen los demandantes es que se declare la responsabilidad de quienes integran el extremo pasivo del proceso y se les condene a pagar una indemnización, es difícil imaginar cuál será el criterio de necesidad que debe utilizarse frente a una medida cautelar de suspensión preventiva de actividades de exploración y explotación de carbón.

La protección de los derechos de los accionantes en un juicio de responsabilidad que se concreta en una reparación del daño sufrido, de modo que no habría consonancia alguna con lo pretendido suspender preventivamente las labores de las demandadas.

La suspensión preventiva solicitada no es, por ningún motivo, indispensable para que la sentencia pueda cumplirse, toda vez que dicha medida no cumple utilidad alguna para las resultas del proceso, ni sería efectiva respecto de una acción cuya connotación es indemnizatoria.

La medida resulta abiertamente desproporcionada. Y debe sumársele a la notoria desproporción que al Despacho no se le dieron herramientas para establecer su duración y alcance. Una suspensión preventiva de las labores de explotación de carbón a cielo abierto, estudiada a partir de una solicitud tan general, es decir, planteada de manera desprevenida y sin restricciones ni límites, está desprovista de toda razonabilidad y podría llegar a adquirir un carácter casi expropiatorio frente a una actividad económica lícita y debidamente autorizada por las entidades públicas competentes.

Participa que si por cuestiones metodológicas se asumiera que el grupo actor en realidad pretendía que le fuera decretada una medida cautelar de aquellas previstas en el CPACA, su solicitud tampoco sería ajustada a la ley; el CPACA faculta al juez a decretar alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 230 de dicho código, sin que ninguna de las que están allí previstas corresponda a la *suspensión* preventiva de actividades de una empresa privada; por el contrario, el CPACA contempla órdenes para mantener o restablecer situaciones afectadas por conductas vulnerantes o amenazantes, suspensiones de actuaciones administrativas o de efectos producidos por actos administrativos, realización o demolición de obras para evitar o prevenir perjuicios y órdenes de hacer y de no hacer.

El decreto de medidas cautelares conlleva limitaciones en el ejercicio de derechos particulares, no habría lugar para interpretar extensivamente solicitudes de este tipo. La solicitud del grupo actor persigue expresamente que las actividades de su representada se *suspendan*, es decir, busca que dichas actividades se detengan *por algún tiempo*. Pero la solicitud de

suspensión no podría equipararse a una solicitud relacionada con órdenes de no hacer, pues ellas significarían que *detuviera* o *cesara* sus actividades, con efectos definitivos. El grupo actor quiso que la medida cautelar solicitada tuviera los efectos de una *suspensión*, lo cual no será posible porque, en materia de *suspensiones*, las facultades que la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez se circunscriben a actuaciones administrativas y a los efectos de los actos administrativos.

En lo demás, el examen de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares es esencial para descartar una discrecionalidad absoluta en materia de medidas cautelares y asegurar que el eventual decreto adquiriera un carácter objetivo y ponderado.

El grupo solicitante no hizo mención alguna a los argumentos requeridos por la ley, omisión que no debería suplir el Despacho mediante el planteamiento de hipótesis sobre los argumentos que *podrían* acompañar la solicitud del grupo actor.

Aclara que la solicitud de suspensión provisional de labores no tendría elementos para superar el juicio de necesidad y proporcionalidad en este caso concreto.

Reitera que dicha suspensión no resulta indispensable para cumplir una eventual sentencia favorable a los demandantes y no se muestra razonable frente a la salvaguarda de los derechos reclamados, cuyo contenido es esencialmente económico.

El artículo 231 del CPACA exige que, alternativamente, la solicitud cumpla una de dos condiciones: que se cause un perjuicio irremediable por no otorgarse la medida o que se considere que los efectos de la sentencia serían nugatorios si la medida no se otorgara. En ambos casos existe una carga argumentativa y probatoria en cabeza de la parte demandante que en este caso no se cumple. En relación con el perjuicio irremediable, ni siquiera habría lugar a afirmar su posible ocurrencia cuando existen evidentes vacíos probatorios con la demostración de un daño antijurídico. Frente a la efectividad de la medida para garantizar el cumplimiento de la sentencia, la

enorme distancia que existe entre las pretensiones y la medida pretendida no deja espacio para asumir que la suspensión de labores por parte de la demandada podría traducirse en una garantía eficaz para los integrantes del grupo actor.

Los embargos solicitados no están contemplados dentro de las medidas cautelares que puede solicitar el grupo actor, porque estos proceden solamente en los casos previstos por la Ley y la naturaleza de la acción, dicha solicitud es particular.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece cuáles son las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos, como es el caso de la acción de grupo; de acuerdo con dicha norma, los embargos están contemplados única y exclusivamente como consecuencia de una solicitud previa de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado y bajo condición de que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandado.

Como puede notarse, ninguno de los anteriores supuestos se presenta en este caso, pues no todos los bienes objeto de la solicitud están sujetos a registro, la parte actora acude directamente a la solicitud de embargo sin mediar una solicitud de inscripción de demanda previa y el proceso aún no agota, ni siquiera su etapa inicial.

Bajo las reglas del Código General del Proceso, no podría dárseles a los embargos solicitados un tratamiento distinto al que prevé el artículo 590, por ser medidas cautelares que tienen norma especial y frente a las cuales la ley ha previsto que su procedencia esté sujeta a unas condiciones particulares en procesos declarativos o a que la acción incoada se tramite a través de un proceso ejecutivo.

En esa misma línea, el CPACA no contempla medidas cautelares de embargo y secuestro, por lo que sería contrario a la ley tramitar la solicitud con arreglo a dicho código, cuando el CGP prevé normas especiales al respecto y que, por tal motivo, deben aplicarse de manera preferente a solicitudes que recaigan sobre tales medidas.

Debe anotarse que, de estimarse procedente el embargo como medida cautelar innominada, las solicitudes del grupo actor no tendrían vocación de prosperidad por incumplir requisitos mínimos para ser decretados.

La acción de grupo promovida en esta oportunidad carece de mérito para soportar un derecho en cabeza de los demandantes derivado de la responsabilidad de los demandados. Las afirmaciones del grupo actor —sin sustento probatorio— no resultan suficientes para configurar un convencimiento preliminar sobre la existencia de un derecho en cabeza de los demandantes que puedan exigirle a su representada.

Por el contrario, existen abundantes elementos de juicio con los que ha acreditado que las actividades extractivas y productivas que ha realizado por décadas, se han llevado a cabo de manera diligente y con el acompañamiento y anuencia permanente de las autoridades competentes. Así mismo, se ha demostrado ante el Despacho y en otras instancias judiciales, que su representada no ha ocasionado daño alguno a terceros, lo cual desestima la probabilidad de certeza del derecho reclamado por los demandantes.

Tampoco se presenta *periculum in mora* que justifique la práctica de embargos en este caso concreto, como quiera que no basta con asumir que el proceso judicial se extenderá por un largo período de tiempo, sino que debe demostrarse en qué consiste el daño que tal duración ocasionaría. Como podrá advertirlo el Despacho a partir del texto mismo de la demanda, en el caso concreto se efectúan reclamos indemnizatorios que no cuentan con soportes probatorios adecuados ni suficientes, de suerte que no resultaría lógico concluir que el transcurso del tiempo podría incidir sobre un derecho que no existe.

Advierte que el embargo de cuentas o de títulos mineros no tiene ninguna vocación de prosperidad en relación con la naturaleza de la acción de grupo que se ha promovido.

Respecto de la última solicitud de medidas cautelares planteada por la parte demandante es, en realidad, una muy amplia solicitud probatoria que ningún derecho busca proteger o garantizar, por lo que se terminaría por invertir la

carga de la prueba de una forma que aún no ha sido estudiada, pues ésta quedaría en cabeza del juez.

Recalca que esta solicitud probatoria la que deja en entredicho los méritos de la acción de grupo propiamente dicha, la verificación, determinación y comprobación del daño es, nada más ni nada menos, que el objeto mismo del proceso judicial iniciado por los demandantes. Si se accediera a semejante solicitud, el cuaderno aparte que el Despacho ordenó abrir para tramitar las medidas cautelares, terminaría confundiendo con el cuaderno principal del proceso, en el sentido que las actuaciones correspondientes a las medidas cautelares terminarían por transformarse en un verdadero debate probatorio.

Nada dice la parte actora sobre la necesidad de dicha medida cautelar, ni tampoco sobre su legitimación en la causa para efectuar la solicitud, los cuales son aspectos mínimos para estudiar su procedencia, y su ausencia es suficiente para denegar la solicitud. En efecto, los demandantes no explican por qué razón dichos estudios no pudieron realizarse antes de la presentación de la demanda o cuáles son los riesgos que se presentan sobre la información necesaria para efectuar dichos estudios.

Resulta extraño que el grupo actor busque capitalizar un supuesto daño ambiental —que no existe— en provecho personal de sus integrantes, cuando ni siquiera cuentan con bases indiciarias para acreditar un daño eventual. Sobre este punto, la solicitud de medida cautelar desdibuja por completo la legitimación en la causa cuando se pretende llevar a cabo unas determinadas actividades a nombre de *"las comunidades aledañas a la zona minera del Cesar"*.

Este asunto ya ha sido abordado en otras instancias judiciales, como es el caso del Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Valledupar y el fallo proferido en el contexto de una acción de tutela interpuesta por la señora Nelvis Angarita San Juan contra la sociedad demandada y otras entidades (2019-249). En dicho proceso, la señora Angarita adujo la ocurrencia de hechos y supuestos perjuicios

similares a los que el grupo demandante presenta en la demanda de acción de grupo del presente proceso.

Si bien en el caso de la acción de tutela esta solicitud de ordenar la realización de un estudio de tal magnitud no fue formulada como una solicitud de medidas cautelares, sí puede verse que se trata de una solicitud de pruebas muy similar a aquella presentada en el caso que nos atañe. En ese caso, con hechos muy similares al del presente caso, el juez de tutela reconoció la inexistencia de los presuntos perjuicios predicados por la accionante. Pero, quizá de manera más importante, aclaró que no le era dado solicitar una prueba como los estudios referenciados, pues no logró cumplir con su carga probatoria y no probó nexo alguno entre los presuntos perjuicios y las actividades de las entidades demandadas.

Estas conclusiones son especialmente relevantes teniendo en cuenta que el fallo referenciado anteriormente se encuentra en firme y que, incluso después de un concienzudo análisis por parte del juez de tutela, el mismo llegó a las conclusiones aquí expuestas. Estas conclusiones revelan, para el caso de la acción de grupo en cuestión, que la solicitud de medidas cautelares no está llamada a prosperar.

En atención a lo anterior, solicita se deniegue la solicitud de medidas cautelares.

2.2. C.I Prodeco S.A., (PRODECO); Carbones el Tesoro S.A., (CET), Carbones de la Jagua (CDJ) y el Consorcio Minero Unido S.A., (CMU).

Las sociedades **C.I Prodeco S.A., (PRODECO), Carbones el Tesoro S.A., (CET), Carbones de la Jagua (CDJ) y el Consorcio Minero Unido S.A. (CMU)**, por intermedio de apoderado judicial recorrieron el traslado de la medida cautelar (fls. 19 a 31 cuaderno principal), señalando lo siguiente:

Para que proceda el decreto de medidas cautelares dentro del trámite de la acción de grupo, no basta con la sola solicitud formulada en tal sentido por la parte demandante, sino que es requerido el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, los cuales incluyen: **i)** la legitimación o interés para actuar de las partes; **ii)** la existencia de amenaza o vulneración del

derecho; **ii)** la apariencia de buen derecho; y **iv)** la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Indica que, si se revisan detenidamente los textos del CGP referidos a medidas cautelares, se podrá observar que contienen reglas que reflejan el carácter excepcional, extremo y la debida ponderación que debe tener el funcionario judicial para determinar si resultan o no procedentes. Sin embargo, los accionantes no han acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CGP sobre procedencia de las medidas cautelares.

El apoderado de la parte demandante aduce que los accionantes se han visto perjudicados con la actividad minera desarrollada por PRODECO, CET, CDJ, CMU y otras empresas en el Departamento del Cesar. No obstante, las labores propias de la explotación minera han sido adelantadas bajo el amparo de los Planes de Manejo Ambiental debidamente aprobados por la autoridad ambiental y en estricto cumplimiento de la regulación vigente sobre la materia. Adicionalmente, no se ha demostrado siquiera sumariamente en el presente proceso la relación entre los supuestos padecimientos alegados por los accionantes y la actividad minera.

Advierte que hay inexistencia de amenaza o vulneración a los derechos de los accionantes, porque no existe una amenaza o vulneración de los derechos de los accionantes; por el contrario, la actividad de explotación minera que realizan PRODECO, CET, CDJ y CMU en el departamento del Cesar son ejecutadas bajo el estricto cumplimiento de los instrumentos ambientales debidamente aprobados por la autoridad competente y con apego a los parámetros y estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente. Además, no existe ningún nexo entre las afecciones que supuestamente padecen los accionantes y la actividad de sus representadas.

Destaca que el apoderado de la parte accionante no justificó la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas. Sin perjuicio de lo anterior, en primer lugar, llama la atención en que la operación minera que han desarrollado sus representadas cumple con los parámetros establecidos en los respectivos Planes de Manejo Ambiental expedidos y aprobados por la autoridad ambiental competente.

Al respecto, se destaca que un Plan de Manejo Ambiental es el instrumento de manejo y control ambiental de un proyecto, obra o actividad, en este caso de proyectos mineros, como lo son la mina Calenturitas (de propiedad de y operada por PRODECO) y la Operación Integrada mina La Jagua (de propiedad de y operada por CDJ, CMU y CET).

Anota que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el régimen de transición de Plan de Manejo Ambiental a Licencia Ambiental, los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición de dicho decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

Por consiguiente, los respectivos Planes de Manejo Ambientales aprobados a PRODECO para la mina Calenturitas y a CDJ, CMU y CET para la Operación Integrada mina La Jagua contienen la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para la ejecución de los respectivos proyectos mineros, así como los requisitos, obligaciones y condiciones que dichas compañías deben cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales de tales proyectos.

Asimismo, los respectivos Planes de Manejo Ambientales aprobados a PRODECO para la mina Calenturitas y a CDJ, CMU y CET para la Operación Integrada mina La Jagua el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de tales proyectos.

Añade que la totalidad de los permisos requeridos para la utilización de recursos naturales relacionados con la operación y ejecución de dichos proyectos mineros se encuentran integrados a los respectivos Planes de Manejo Ambiental aprobados a PRODECO para la mina Calenturitas y a CDJ, CMU y CET para la Operación Integrada mina La Jagua.

Por consiguiente, los Planes de Manejo Ambiental aprobados a PRODECO para la mina Calenturitas y a CDJ, CMU y CET para la Operación Integrada mina La Jagua prevén los impactos derivados de la actividad minera al área de influencia de los respectivos proyectos mineros, en el medio físico, biótico y socio-económico, así como las correspondientes medidas de prevención, mitigación, compensación, seguimiento y monitoreo, todo lo cual es objeto de permanente supervisión, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

En el caso de PRODECO, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, por medio de la Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995, estableció el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para las operaciones mineras en la mina Calenturitas. Posteriormente, mediante Resolución 382 del 29 de junio de 2001, CORPOCESAR declaró que el proyecto de explotación minera desarrollado en la mina Calenturitas *"goza de viabilidad ambiental"*.

En el año 2001, PRODECO comunicó al entonces Ministerio del Medio Ambiente (MMA) su intención de desarrollar actividades de gran minería en la mina Calenturitas y, posteriormente, obtuvo las correspondientes autorizaciones ambientales.

Es así como, una vez realizados todos los estudios técnicos socio-ambientales correspondientes y analizados los mismos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) a PRODECO para el desarrollo y la operación del proyecto carbonífero mina Calenturitas, el cual se encuentra contenido en la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007 expedida por dicha autoridad ambiental.

Posteriormente, dicho PMA ha sido objeto de subsecuentes modificaciones aprobadas por la autoridad ambiental competente, siendo la más reciente la contenida en la Resolución ANLA No. 01403 del 28 de agosto de 2018. En virtud de dichas subsecuentes modificaciones al instrumento de manejo y control ambiental de la mina Calenturitas, se ha establecido la viabilidad ambiental para la ejecución de las operaciones, obras, proyectos y

actividades de dicha mina, conforme los estudios técnicos y socio-ambientales que le sirven de soporte y en aplicación de las normas jurídicas vigentes que regulan la materia.

En el caso de CET, CDJ y CMU, estas sociedades cuentan con Plan Unificado de Manejo Ambiental aprobado para el desarrollo de la Operación Integrada de los contratos mineros 132/92 (CET), 285/95 (CDJ), DKP-141 (CDJ) y 109/90 (CMU). En efecto, mediante Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) estableció el mencionado Plan de Manejo Ambiental Unificado (PMAU).

Posteriormente, dicho PMAU ha sido objeto de subsecuentes modificaciones aprobadas por la autoridad ambiental competente, siendo la más reciente la contenida en la Resolución ANLA No. 01167 del 7 de julio de 2020. En virtud de dichas subsecuentes modificaciones al instrumento de manejo y control ambiental de la Operación Integral mina La Jagua, se ha establecido la viabilidad ambiental para la ejecución de las operaciones, obras, proyectos y actividades de dicha mina, conforme los estudios técnicos y socio-ambientales que le sirven de soporte y en aplicación de las normas jurídicas vigentes que regulan la materia.

A lo largo de la operación minera desarrollada por parte de PRODECO, CET, CDJ y CMU, estas sociedades han dado estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en los respectivos Instrumentos de Manejo y Control Ambiental (Planes de Manejo Ambiental) aprobados por las autoridades ambientales competentes. Además, todas las actividades desarrolladas por sus representadas son ejecutadas con apego a la normatividad ambiental vigente y en consideración a los más altos estándares de calidad.

Adicionalmente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), autoridad ambiental actualmente competente, hace un seguimiento y control periódico al cumplimiento a los Planes de Manejo Ambiental aprobados a PRODECO, CET, CDJ y CMU. Dentro de los controles que hace la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se encuentra lo relacionado con la calidad del aire.

Agrega que no existe ningún nexo entre los supuestos padecimientos de los accionantes y la actividad de explotación minera adelantada por sus representadas, la cual, vale la pena reiterar, es desarrollada en absoluto cumplimiento de los respectivos Instrumentos de Manejo y Control Ambiental debidamente aprobados. Por el contrario, se trata de un grupo de personas: i) cuya pertenencia a un grupo no ha sido acreditada (como quiera que no ha sido demostrada la existencia de condiciones uniformes entre los accionantes); y ii) cuyos padecimientos de salud (si existiesen) no han sido originados por la actividad de mis representadas.

Destaca que los diagnósticos aportados con la demanda de ninguna forma señalan que el origen de las enfermedades sea la supuesta contaminación generada por la actividad carbonífera. Es más, dichos diagnósticos bien pueden estar relacionados con cualquier otro factor ajeno a la explotación minera.

Respecto de la solicitud de embargo preventivo de las cuentas de las sociedades demandadas la parte actora solicitó el embargo preventivo de las cuentas de las sociedades demandadas con el fin de *"justificar el pago de las indemnizaciones a favor de la comunidad afectada"*. Al respecto, reitera que no existe ninguna afectación a los accionantes derivada de la operación minera de PRODECO, CET, CDJ y CMU y, por lo tanto, es improcedente el reconocimiento de una indemnización a favor de los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe ningún hecho que justifique la necesidad de embargar las cuentas de las sociedades demandadas con el fin de garantizar el pago de una eventual condena, no existe motivo para que se considere una condena y dichas empresas se sustraigan de la obligación de solventarla.

Frente a la solicitud de embargo de los títulos mineros en cabeza de las sociedades, en el presente caso, no es imprescindible el embargo de los títulos mineros concedidos a sus representadas para los fines del proceso. En primer lugar, la operación minera adelantada por PRODECO, CET, CDJ y CMU no genera ni ha generado ninguna afectación a los accionantes; cuenta con las autorizaciones respectivas que constan en actos administrativos que se

presumen legales; y es desarrollada con estricto apego a la normatividad ambiental vigente y con el constante seguimiento y control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En segundo lugar, no existe ningún hecho que justifique la necesidad de embargar los títulos mineros concedidos a sus representadas con el fin de garantizar el pago de una eventual condena (si es que ese fuera su objetivo). No existe motivo para que el Despacho considere que, en el remoto caso de que sea emitida una condena en contra de PRODECO, CET, CDJ y CMU, dichas empresas se sustraigan de la obligación de solventarla. Por lo tanto, esta medida es innecesaria y debe ser declarada improcedente.

Respecto de la solicitud de ordenar la práctica de estudios con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la parte demandante pretende que el Honorable Tribunal, a título de medida cautelar, ordene la práctica de unos estudios para verificar *"las enfermedades de las que padecen los habitantes de las comunidades aledañas a la zona minera del Cesar, determinar la relación de estas con la actividad de explotación y transporte de carbón, comprobar la existencia del daño ambiental en la zona y su relación con la explotación de carbón"*.

Resulta, no solo innecesario, sino improcedente decretar a título de medida cautelar un medio probatorio como el que pretende la parte demandante. En primer lugar, la medida cautelar solicitada se encuentra prevista en la Ley 472 de 1998 para las acciones populares, no para las acciones de grupo. En segundo lugar, tanto la Ley 472 de 1998 como el CGP y el CPACA establecen los medios probatorios a través de los cuales las partes podrán demostrar los hechos en que se fundan sus pretensiones. No es procedente que bajo la figura de medida cautelar la parte demandante pretenda la obtención de un informe técnico que avale su dicho.

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que ninguna de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante resulta necesaria para los fines del proceso y, por lo tanto, son improcedentes.

Aduce que las medidas cautelares solicitadas no serían efectivas, por cuanto no cumplen con el requisito de ser efectivas. La efectividad de cualquier medida cautelar existe solo cuando es acorde para lograr el fin que se propone. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término "efectividad" como la *"Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera."*

No obstante, en este caso, las medidas cautelares solicitadas no cumplen con el efecto para el cual fueron solicitadas, tal como lo explica:

Respecto de la solicitud de suspensión preventiva de las labores de explotación de carbón y transporte de material mineral. Esta medida cautelar no es efectiva, como quiera que la parte actora no estableció el efecto que pretende con la misma. Ciertamente, el apoderado de los accionantes solicitó la suspensión preventiva de las labores de explotación de carbón y transporte de material minero aduciendo un "riesgo inminente" para los "habitantes de la zona", sin embargo, no estableció el efecto que tendría la suspensión de las actividades de las sociedades demandadas en la inhibición del riesgo.

No existe relación entre la operación minera y las afectaciones de salud de los accionantes persistirían, en tal medida dicha medida no sería efectiva.

Frente a la solicitud de embargo de los títulos mineros en cabeza de las sociedades demandadas la parte actora no estableció el efecto que pretende con la misma, puesto que se limitó a solicitar dicha medida sin explicar qué pretende con ella y mucho menos, especifico el resultado que persigue con el embargo de los títulos mineros de las sociedades demandadas.

Reitera que, al carecer de un objetivo, resultado, fin o efecto, esta medida cautelar no cumpliría con el requisito de ser efectiva.

Destaca que el embargo de los títulos mineros concedidos a las sociedades demandadas no tendría como efecto la salvaguardia de los derechos que se alegan como afectados y mucho menos, provocaría el cese de afecciones a la salud de los accionantes y por el contrario, sí conllevaría a una grave afectación a PROCECO, CET, CDJ y CMU.

Expone que las medidas cautelares solicitadas son desproporcionadas por cuanto la suspensión de la operación minera desarrollada por las compañías demandadas, porque no se encuentra acreditado el nexo entre la supuesta afectación a la salud de los accionantes y dicha operación, y, dicha medida resultaría una limitación desproporcionada a los derechos válidamente concedidos por la autoridad minera para explotar carbón en el Departamento del César.

Recalca que la medida cautelar de embargo de los títulos mineros en cabeza de las sociedades demandadas también es una medida desproporcionada porque no existe motivo para que el Despacho considere en el caso de una condena contra PRODECO, CET, CDJ Y CMU, dichas empresas se sustraigan de la obligación de solventarla.

Frente a la solicitud de embargo de los títulos mineros en cabeza de sociedades demandadas sin justificar, ni siquiera de forma sumaria, como dicha medida serviría para salvaguardar los derechos de los accionados para prevenir el daño a los mismos, sin embargo, sí conllevaría una gravísima afectación a PRODECO, CET, CDJ y CMU, quienes tendría que soportar, injustificadamente una limitación al dominio de los títulos mineros que le fueron válidamente otorgados.

Al hacer una ponderación del objeto nulo de la medida respecto de los derechos de los accionantes (objetivo que no fue especificado o siquiera insinuado en la solicitud) y los efectos de la misma para las sociedades demandadas, lo que busca la medida es procurar el pago de una eventual condena, lo que también resulta desproporcionado, como quiera que no existe motivo para que sea emitida una condena en contra de PRODECO, CET, CDJ Y CMU, dichas empresas se sustraigan de la obligación de solventarla.

Causarían gravísimas afectaciones a las sociedades demandadas, resultando incluso confiscatorias y en todo caso, no cumplirían con el efecto de evitar o aliviar los alegados daños a la salud de los accionantes, los cuales no han sido demostrados en el presente proceso ni se ha acreditado dentro de los

misimos relación alguna de tales hechos con la operación minera desarrollada por PRODECO, CET, CDJ Y CMU.

La solicitud de medidas cautelares no cumple con el requisito formal de ofrecer caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se cumplió tampoco con el requisito formal de ofrecer caución para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

Según el artículo 590 del Código General del Proceso – CGP, el demandante deberá prestar una caución para responder por las costas y perjuicios derivadas de la práctica de la medida cautelar de conformidad con la cuantía de las pretensiones de la demanda.

2.3. Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de apoderado judicial describió traslado de la medida cautelar (fls. 34 a 50 cuaderno medida cautelar), señalando lo siguiente:

Advierte que los accionantes realizan una serie de peticiones en la medida cautelar que corresponde resolver al juez en la sentencia, pues atañen al fondo del proceso, en tanto implican determinar los elementos de la responsabilidad de las entidades y empresas accionadas en relación con los presuntos daños causados a los accionantes, esto es, el daño antijurídico y, la imputación del mismo a los demandados, pues de lo contrario, no podría endilgarse responsabilidad en cabeza de ninguna de ellas, y hacerlo en una etapa temprana del proceso, equivaldría a un prejuzgamiento y sin los suficientes elementos de juicio para tomar una decisión en esta etapa del proceso.

Recalca que para la procedencia de las medidas cautelares en procesos distintos a los de nulidad de los actos administrativos, como lo es el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, la parte interesada deberá motivar su solicitud y deberá cumplir ciertos requisitos, a saber: la demanda debe estar fundada en derecho; el demandante debe haber demostrado sumariamente la titularidad de derechos; haber

presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y que se cumpla una de las siguientes condiciones: que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Aduce que la demanda no está razonablemente fundada en derecho, puesto que la solicitud de medidas cautelares no contiene un acápite específico de fundamentos tácticos y jurídicos que respalden las solicitudes allí incluidas y que ameriten un pronunciamiento previo del despacho, es decir, el apoderado del grupo accionante no señala las razones de hecho y de derecho que puedan llevar al despacho a considerar que es necesario adoptar tales medidas cautelares para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en la normatividad aplicable.

Por el contrario, el escrito de la demanda se limita a señalar los hechos que le sirven de fundamento a la misma, sin que exista precisamente técnica jurídica en el planteamiento de los mismos, pues estos no se encuentran debidamente determinados y clasificados, al punto de que no son claros las acciones u omisiones desplegadas por cada una de las entidades y que soportan la presente acción, ni la fecha de ocurrencia de los supuestos daños causados a cada uno de los miembros del grupo actor, ni tampoco la fecha en que acaecieron los hechos generadores de los supuestos daños.

Señala que a partir de la lectura de los hechos de la demanda, los mismos no soportan la solicitud de la medida cautelar, por lo que resulta imposible identificar el espacio temporal de los supuestos fácticos en los que se habrían originado los daños alegados, así como determinar una causa común de los diferentes diagnósticos médicos aportados, ni siquiera se identifican las acciones puntuales desplegadas por cada uno de los accionantes que pudieron haber desencadenado en los supuestos daños alegados.

Tal es la carencia fáctica y probatoria de los hechos que soportan la demanda y más aún la solicitud de medidas cautelares, que la medida solicitas en el numeral 11.4. expresamente se refiere a *"77.4. Ordenar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, al cuidado de la Defensorio del Pueblo, practicar los estudios necesarios para verificar, con la colaboración de los entes universitarios calificados en el país, las enfermedades de las que padecen los habitantes de las comunidades aledañas a la zona minera del Cesar, determinar la relación de estas con la actividad de explotación y transporte de carbón, comprobar la existencia del daño ambiental en la zona y su relación con la explotación de carbón."*, es decir, dicha solicitud busca constituir la prueba de la cual se pueda derivar la responsabilidad de las entidades y empresas accionadas, sin que el apoderado del grupo accionante lo haya hecho a través del mecanismo procesal dispuesto para el efecto.

Reitera que ante la ausencia de hechos claros, concretos, determinados y diferenciados que permitan identificar temporalmente las acciones desplegadas presuntamente por los accionados, de tal forma que se puedan identificar responsables, así como diferenciar el daño continuado o de trato sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, para determinar la caducidad de la acción, y más concretamente, en cuanto a la ausencia de fundamentos en la solicitud de medidas cautelares que demuestren la premura de adoptar estas medidas de manera temprana y antes de emitirse una sentencias de fondo, para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, resulta a todas luces improcedente su decreto.

Expresa que en lo que concierne a las entidades del sector minero energético del cual el ministerio de Minas y Energía es cabeza del sector, debe señalarse por un lado que, en lo que tiene que ver con los procesos de fiscalización que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como autoridad competente, la actividad es adelantada por un equipo interdisciplinario de profesionales que hacen seguimiento a cada una de las obligaciones de tipo social, técnico, ambiental, económico y jurídico de cada uno de los contratos, realizando

evaluaciones documentales e inspecciones de campo de acuerdo a lo señalado en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, esta cartera ministerial, como entidad cabeza del sector, encargada de formular la política pública minera, ha trabajado en la elaboración de los lineamientos de política para la minería de carbón en Colombia, cuyo propósito es presentar un contexto sobre la situación actual del carbón, identificar retos y oportunidades para Colombia, y establecer las acciones que debe tomar la institucionalidad colombiana relacionada con el sector de extracción de carbón para afrontar estos desafíos. En este contexto se han identificado diversas líneas de acción, las cuales se han agrupado bajo cuatro ejes de trabajo: competitividad, legalidad y fomento, fortalecimiento institucional y adaptación y transición, las cuales se encuentran en construcción.

Advierte que el demandante no ha demostrado, ni sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, por cuanto la titularidad de los derechos invocados no es clara, y debe analizarse en el fondo del proceso o como excepción previa, a partir de los elementos allegados al mismo, lo cual se refuerza nuevamente con la solicitud del numeral 11.4. en cuanto busca *"(...) practicar los estudios necesarios para verificar, con la colaboración de los entes universitarios calificados en el país, las enfermedades de las que padecen los habitantes de las comunidades aledañas a la zona minera del Cesar, determinar la relación de estas con la actividad de explotación y transporte de carbón, comprobar la existencia del daño ambiental en la zona y su relación con la explotación de carbón"*.

En cuanto a la manifestación realizada sobre las comunidades étnicas en la región, se hace necesario que el Despacho verifique que se cumplen los presupuestos de la legitimación en la causa por activa en el presente caso respecto de ellas, y en ese sentido, se verifique que las comunidades étnicas, si las hay, conocen, entienden, respaldan y autorizan el contenido y trámite de la presente acción, lo anterior, en aras de proteger el derecho de estas comunidades a la libre determinación, a promover y buscar la protección de sus derechos e intereses a través de quienes ellas elijan y autoricen, a su

cultura, su lenguaje, su identidad y demás derechos fundamentales, y las condiciones que los hacen sujetos de especial protección constitucional, así como para evitar que terceras personas ajenas a ellas se beneficien y saquen provecho a costa de las comunidades.

El demandante no ha presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues la solicitud de medida cautelar se enfoca en realizar una serie de peticiones y solicitudes sin una argumentación suficiente de la cual pueda concluirse que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Aduce que las actividades mineras han sido declaradas dentro del ordenamiento jurídico colombiano como actividades de utilidad pública e interés social en todas sus fases, etapas y clases. Al respecto, el artículo 13 de la Ley 685 - Código de Minas, indica que *"[e]n desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases (...)"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 339 *ejusdem* establece que se declara de utilidad pública *"(...) la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general (...)"*

Reitera que la actividad minera ha sido entendida como una actividad que soporta la prestación de servicios y el suministro de insumos para distintos sectores que, en estos momentos de pandemia, no pueden dejar de operar, por cuanto se verían afectados derechos fundamentales, y la reactivación económica local y nacional, por lo que suspender la actividad minera de manera genérica en el territorio sin los suficientes argumentos, resultaría más gravoso para el interés público.

Explica que, a corte de noviembre 2020, Colombia cuenta con 7.308 títulos mineros, de los cuales el 13,2% equivalente a 964 títulos, corresponden a minería de carbón. De estos títulos el 93% se encuentra en la etapa de

explotación, el 5% en la etapa de construcción y montaje y el 2% en la etapa de exploración. Se debe resaltar que en el 2019 el 93% de la producción de carbón total en Colombia se extrajo de 14 títulos mineros, 4 de estos localizados en La Guajira y 10 en el Cesar. Así mismo, la gran minería es principalmente a cielo abierto (22 de 31 títulos o 71%), mientras que la mediana y pequeña minería es principalmente subterránea y se puede encontrar en 16 departamentos, aunque principalmente en 8: Cesar, La Guajira, Santander, Norte de Santander, Cundinamarca, Boyacá, Córdoba y Antioquia.

Resalta que Colombia cuenta con importantes reservas de carbón. De acuerdo con el reporte de Estadísticas de Energía Mundial 2020, elaborado por BP, el país cuenta con el 53% de las reservas probadas de carbón de antracita y bituminoso de Latinoamérica y el 0,6% de las reservas probadas mundiales de estos tipos de carbón. Estas reservas posicionan a Colombia como el undécimo país en el mundo con mayor cantidad de reservas. Así mismo, a corte 2019, Colombia cuenta con 8.093 Mton en recursos de carbón¹⁵, lo cual le permitiría producir carbón por lo menos por los próximos 12 años de retomar al ritmo de producción que se tenía hasta el 2019 de cerca de 85 Mton anuales.

El carbón realiza importantes contribuciones para satisfacer las necesidades energéticas del país. De acuerdo con el Plan Energético Nacional 2020- 2050 (PEN), en el año 2019 las contribuciones del carbón correspondían al 7% de la demanda energética nacional.

En el PEN se proyectan las necesidades energéticas de Colombia en los próximos 30 años (al 2050) bajo cuatro escenarios, los cuales han sido denominados: Actualización, Inflexión, Modernización y Disrupción. Estos diferentes escenarios predicen un aumento de las necesidades energéticas del país en un rango desde el 8% en el escenario más conservador (Disrupción) donde Colombia demandaría 2.031 PetaJulios de energía en el 2050, hasta un incremento del 28% en el escenario de mayor demanda energética.

De acuerdo con las proyecciones de los distintos escenarios contemplados en el PEN, el carbón continuará proporcionando como mínimo el 5% de las necesidades energéticas del país en el 2050.

Indica que la actividad minera en la región del Cesar, según la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería, autoridad minera concedente en el territorio, encargada de la fiscalización de la actividad, las compañías Drummond LTD (contratos 078-88, 144-97, 283 Y 284 DE 1995 Y 056-90), Carbones el Tesoro SA (contrato 132-97), Carbones de la Jagua SA (contratos 285-95, DKP-141 HKT-08031), CMU SA (contrato 109-90), CI CNR SAS (contratos 5160, GAK-152, FED-103), CNR III LTD Sucursal Colombia (contrato 147-97), adelantan actividades mineras en nuestro país a través de los contratos señalados, los cuales tiene como objeto la exploración y explotación de carbón.

Dichos proyectos mineros han causado durante el período 2012 a junio 30 de 2020 un total de \$8.818.623.952.876, recursos que han contribuido al desarrollo del país y también han impactado socialmente el departamento del Cesar, mediante la generación de empleo y respeto del cumplimiento de varias cláusulas de tipo social como lo son la capacitación y transferencia de tecnología, desarrollo regional y en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la operación minera.

En cuanto al empleo generado, de acuerdo con las cifras reportadas a la Agencia Nacional de Minería por los titulares mineros a través del Formato Básico Minero del año 2018, se generaron 13.721 puestos de trabajo por parte de las empresas CNR, Prodeco, Operación conjunta La Jagua y Drummond, de los cuales el 77.6% corresponden a 10.652 empleados regionales, 3.023 trabajadores procedentes del resto del país que representa el 22% del personal total y apenas 46 trabajadores extranjeros que corresponde solo al 0.3% del total. Este personal es capacitado anualmente por las empresas mineras en cumplimiento de las cláusulas de capacitación y transferencia de tecnología que hacen parte de los contratos mineros.

De otra parte, frente desarrollo regional, según lo informado por la Agencia Nacional de Minería, a través de las cláusulas de inversión obligatoria de los proyectos mineros de La Jagua, Calentureas, El Descanso, La Loma, El Hatillo y La Francia, entre el año 2016 y 2020 se han realizado inversiones sociales directas que ascienden a un valor total de \$39.224.209.021 en los últimos 5 años, lo cual ha contribuido a la disminución de la pobreza, satisfacción de necesidades básicas y mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores de los municipios del área de influencia de los proyectos mineros, entre estos, La Jagua de Ibirico, El Paso, Chiriguana, Agustín Codazzi, Becerril, entre otros.

En lo referente a la utilización de recursos locales, señala la autoridad minera que las empresas mineras adquieren servicios y bienes con empresas locales relacionados con transporte de combustible, lavado de maquinaria, transporte de agua, transporte de carga, mantenimiento eléctrico, hotelería y campamento, aseo, jardinería, cafetería, obras civiles menores, suministros eléctricos, semillas, pastos, guantes, limpiones, combustible, bandas transportadoras, instalación de redes, reparación de componentes de equipo, motores, llantas de equipo minero, servicio de palas, fabricación de mangueras para equipo minero, mantenimiento de sistema contra fuego, aire acondicionado; servicio de vigilancia, suministro de acero, reparación de vidrios, alquiler de radio frecuencias, trabajos de metalmecánica, suministro de uniformes, entre otros.

Destaca que la minería de carbón es una actividad productiva que ha contribuido de manera significativa a las finanzas del país, sus regiones y que tienen el potencial para continuar contribuyendo significativamente al progreso Colombia. Estos aportes son aún más relevantes en un momento de la historia donde Colombia necesita industrias que puedan aportar de manera sostenible a la reactivación post COVID-19.

Advierte de las posibles consecuencias de tipo social, económico y tributarias que se podrían presentar de accederse a la medida provisional de suspensión de dichos contratos, lo cual tendría impactos negativos respecto de ingresos por regalías, inversión social, generación de empleos directos e indirectos,

reactivaciones económicas, entre otros, que pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, por lo cual resultaría muy gravoso para el interés público decretar las medidas cautelares solicitadas.

El demandante no demuestra que, al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable, ni que existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, ya que el análisis de procedencia de la medida cautelar exige una carga argumentativa y probatoria por parte del solicitante. Por lo tanto, también le corresponde probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la existencia de serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, ninguno de los cuales es probado por el accionante en el presente caso, puesto que se limitó a enlistar las medidas cautelares pretendidas sin una mínima carga argumentativa que permitiera soportarlas o que justificara la necesidad de su decreto, y este punto no fue la excepción.

Indica que en lo que tiene que ver con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia nacional ha establecido que este consiste en una aminoración o afectación de los derechos del afectado que se presenta, entre otras características, como grave, lo que quiere decir que la supuesta afectación debe tener la magnitud de representar gran intensidad del daño o menoscabo material y la misma debe ser determinable.

En ninguna parte de la solicitud de medidas cautelares el apoderado del grupo accionante ha puesto de presente ni ha logrado probar que el no decreto de la medida cautelar le pueda ocasionar a los integrantes del grupo un perjuicio irremediable, cierto, grave y de urgente atención.

Anota que la actividad minera es considerada de utilidad pública e interés social en todas sus fases, etapas y clases y que ella está íntimamente ligada con la prestación de servicios públicos, por lo que suspender todos los títulos de las empresas mineras que se encuentran en territorio, sin que haya claridad sobre los hechos, acciones y omisiones de cada una de las entidades y empresas involucradas ni del nexo causal con los presuntos daños causados, podría generar impactos económicos y sociales negativos de

grandes proporciones que pueden extenderse en el tiempo con consecuencias nefastas, sin el que exista suficiente fundamento ni la prueba de un posible perjuicio irremediable.

Agrega que en el presente asunto queda demostrado que no se cumple con la obligación de probar sumariamente el daño ni el perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad de la medida cautelar alegada, razón por la cual las medidas no pueden ser decretas

Manifiesta que se observa la ausencia de argumentación y justificación por parte del apoderado de los accionantes, en atención a la simplicidad de la solicitud de las medidas. En ninguno de los apartes de la solicitud, el apoderado manifiesta y sustenta que existen motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo tanto, tampoco se cumple este requisito para que pueda decretarse la medida cautelar.

Advierte que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el Ministerio de Minas y Energía no tiene ninguna injerencia fáctica o jurídica sobre la situación debatida en el presente proceso, los artículos 1º y 2º del Decreto 0381 de 2012 preceptúan que el Ministerio de Minas y Energía es la entidad encargada de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía, velar por el crecimiento económico, y el fortalecimiento del aparato productivo minero energético y sus funciones están encaminadas a desarrollar este objetivo dentro de aspectos meramente regulatorios de carácter general para ese sector y por lo tanto es claro que dicha cartera ministerial no tiene funciones relacionadas con la fijación de emisión de partículas, ni tampoco funge como autoridad minera concedente en el territorio colombiano, ni tiene actualmente la función de fiscalización de la actividad minera, ni es superior jerárquico o funcional de las demás entidades demandadas.

2.4. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

La **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, por intermedio de apoderada judicial descorrió traslado de la medida cautelar (fls. 52 a 54 cuaderno de medida cautelar), manifestando lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**"¹*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20, establece: "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)."

2. Normas aplicables a las medidas cautelares en el medio de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Es del caso precisar que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se rige por norma especial, esta es, Ley 472 de 1998, en la cual también se regula lo relativo a las medidas cautelares, concretamente en su artículo 58, el cual, en lo que atañe a la procedencia de tales medidas, hace expresa remisión Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado – Sección Tercera² sobre la aplicabilidad de las normas del CPACA y del Código General del Proceso que regulan las medidas cautelares en el medio de control reparación de los perjuicios causados a un grupo, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Lo anterior da cuenta de que existen dos normas que regulan la misma materia. Entonces: ¿cuál será la ley aplicable en lo que concierne a las medidas cautelares en las acciones de grupo?, interrogante que, en principio, podría resolverse con los

criterios de interpretación de las leyes³, ante el supuesto conflicto normativo entre la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, en criterio del Despacho, las mencionadas leyes, en lo que se refiere al tema de las medidas cautelares, no son incompatibles, sino que se complementan, por tanto, no se predica un conflicto entre ellas. A esta conclusión arribó la Corte Constitucional (C-284/2014):

"(...) es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 [ley que también regula el trámite de las acciones de grupo], que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los

² Consejo de Estado – Sección Tercera C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación no. 680012333000201400821-01 (AG), actor: Marta Pimiento Parra y Otros, demandado: Empresa de Aseo de Bucaramanga.

³ i) Criterio jerárquico o de primacía: la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) la Ley 1437 de 2011); ii) criterio cronológico: reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto-ley 01 de 1984) y iii) criterio de especialidad: norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la Ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).

procesos por acción popular⁴. La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. **En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998.** Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. **La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes**

Estas consideraciones de la Corte Constitucional giraron en torno a las medidas cautelares en las acciones populares, la cuales, a juicio del Despacho, resultan perfectamente aplicables para las acciones de grupo. Lo anterior, por cuanto ambas, en lo que se refiere a las medidas cautelares, tienen regulación en la Ley 1437 de 2011, así como también en la Ley 472 de 1998, normas que, como acaba de verse, no se oponen en ese preciso tema, sino que se complementan⁵.

Así las cosas, ante la complementariedad -y no incompatibilidad- de esas normas, forzoso resulta concluir que los jueces contenciosos administrativos, en los procesos que se tramitan en ejercicio de la acción de grupo, pueden decretar las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, así como en la Ley 472 de 1998 (concretamente las del CGP, porque la Ley 472 remite a ese estatuto procesal), normas que se complementan, además, en materia procedimental.

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que tanto las normas que rigen las medidas cautelares para las acciones de grupo en la Ley 1437 de

⁴ Original de la cita: Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2013. (CP María Elizabeth García González). Expediente 201200614-01. En ese caso, al definir un recurso contra una providencia en la cual se habían decretado medidas cautelares, se dijo lo siguiente sobre el parágrafo del artículo 229 CPACA, demandado en este proceso: "[d]e la lectura del parágrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así [...] Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 [...]". Luego, esa misma posición fue reiterada por la misma Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 6 de febrero de 2014. (CP María Claudia Rojas Lasso), en la cual sostuvo, en referencia al alcance del parágrafo demandado en el presente proceso, y a su compatibilidad con las correspondientes sobre la materia de la Ley 472 de 1998: "la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente".

⁵ Un ejemplo de esa complementación es el siguiente: con fundamento en el artículo 230.4 del CPACA, se puede ordenar la adopción de una decisión administrativa, como lo sería la inscripción de la demanda, sin embargo, la referida norma no establece cómo es su trámite, de ahí que se complemente con lo dispuesto en la Ley 472 (norma que, en lo que atañe a las medidas cautelares, remite a las disposiciones del CGP), concretamente, con el artículo 591 del CGP, el cual establece de manera precisa el procedimiento para la referida inscripción.

2011 (CPACA) como en el Código General del Proceso, son aplicables, por cuanto las mismas no se oponen sino que se complementan.

3. Procedencia de las medidas cautelares.

Según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 472 de 1998 la acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.⁶

Por su parte, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que el juez puede decretar las siguientes medidas cautelares: i) ordenar que se mantenga la situación, o que restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos e v) impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer

En ese orden, se tiene que el decreto de tales medidas procede cuando se cumplan los requisitos del artículo 231 del CPACA. La de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Si, con ocasión de esa medida cautelar,

⁶ Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

se pretende el restablecimiento y la indemnización de perjuicios, al menos sumariamente, debe probarse la existencia de los mismos.

Las demás medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para su decreto, deben cumplir los siguientes requisitos: **i)** que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; **ii)** que el demandante haya demostrado, al menos de forma sumaria, la titularidad del derecho pretendido; **iii)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y **iv)** que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, el grupo actor solicita se decreten las medidas cautelares consistentes en: **i)** Suspensión preventiva inmediata de las labores de explotación de carbón a cielo abierto y transporte de material mineral dado el riesgo inminente que corren los habitantes de la zona; **ii)** Embargo preventivo de las cuentas de las sociedades demandadas, que garanticen el pago de las indemnizaciones a favor de la comunidad afectada. En consecuencia, sírvase oficiar a las entidades bancadas del país y **iii)** Embargo de títulos mineros que se encuentren en cabeza de las sociedades demandadas. En consecuencia, sírvase oficiar a la Agencia Nacional de Minería y **iv)** Ordenar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, al cuidado de la Defensoría del Pueblo, practicar los estudios necesarios para verificar, con la colaboración de los entes universitarios calificados en el país, las enfermedades de que padecen los habitantes de las comunidades aledañas a la zona minera del César, determinar la relación de estas con la actividad de explotación y transporte de carbón, comprobar la existencia del daño ambiental en la zona y su relación con la explotación de carbón.

a) Frente a la primera solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión preventiva de las labores de explotación de carbón a cielo abierto, el Despacho advierte que revisado el expediente en esta instancia procesal no se encuentra acreditado que en desarrollo de las operaciones de explotación de carbón realizadas por las sociedades demandadas se está causando un daño cierto y personal a la salud y la integridad de cada uno de los miembros del grupo actor.

Además de lo anterior, en el escrito mediante el cual recorren el traslado de la medida cautelar las sociedades C.I PRODECO S.A., Carbones el Tesoro S.A., Carbones de la Jagua S.A y Consorcio Minero Unido S.A., señalan que las labores en desarrollo de la explotación minera han sido adelantadas bajo el amparo de los Planes de Manejo Ambiental debidamente aprobados por la autoridad ambiental y en estricto cumplimiento de la regulación vigente sobre la materia.

Asimismo, se observa que el grupo actor solo se limitó a solicitar la medida cautelar y esta no cumple con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto el demandante en esta instancia procesal no ha presentado los documentos, informaciones y justificaciones que le permitan al Despacho concluir mediante la ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Al contrario, tal como fue advertido por el Ministerio de Minas y Energía las actividades mineras han sido declaradas dentro del ordenamiento jurídico colombiano como actividades de **utilidad pública e interés social** en todas sus fases, etapas y clases.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 “*Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*”, establece:

Artículo 13. Utilidad Pública. *En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres. (Resalta el Despacho).

En ese orden, se tiene que la actividad minera es de **utilidad pública** e **interés social** y suspender dicha actividad resultaría más gravoso para el interés público.

b) Respecto de las solicitudes de medida cautelar que refieren al embargo preventivo de las cuentas de las sociedades demandadas el pago de las indemnizaciones a favor de la comunidad afectada y el embargo de los títulos mineros, el Despacho advierte lo siguiente:

Los artículos 58 a 60 de la Ley 472 de 1998, respecto a las medidas cautelares en acciones de grupo, establecen:

"ARTICULO 58. CLASES DE MEDIDAS. *Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 59. PETICIÓN Y DECRETO DE ESTAS MEDIDAS. *La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.*

ARTICULO 60. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. *Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda".*

Sin embargo, y como la norma antes transcrita lo establece, las medidas cautelares procedentes son las dispuestas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios, que en lo que a este caso respecta, estas medidas están desarrolladas en el inciso segundo del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso norma vigente aplicable al caso concreto, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)

Bajo esa perceptiva, se tiene que, desde la presentación de la demanda el demandante, puede solicitar las medidas cautelares enlistadas en el artículo transcrito, y los embargos proceden como consecuencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, siempre que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante.

En ese sentido, advierte el Despacho que la parte actora no ha solicitado la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro propiedad de los demandados, como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, y en esta instancia procesal no se han allegado pruebas suficientes que justifiquen ordenar el embargo preventivo de las cuentas de las sociedades demandadas que garanticen el pago de las indemnizaciones a favor de la comunidad afectada y el embargo de los títulos mineros, por cuanto este aspecto es el objeto de la controversia en el presente medio de control.

c) Frente a la solicitud de medida cautelar consistente en ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, practicar los estudios necesarios para verificar, con la colaboración de los entes

universitarios calificados del país, las enfermedades de las que padecen los habitantes de las comunidades aledañas a la zona minera del Cesar, determinar la relación de estas con la actividad de explotación y transporte de carbón, comprobar la existencia del daño ambiental en la zona y su relación con la explotación de carbón, se tiene que la misma es una solicitud probatoria con la que se pretende probar el daño causado al grupo actor y es del caso advertir que el proceso no se encuentra en la etapa probatoria sino de admisión y resolución de medidas cautelares por lo que no es procedente realizar un pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal.

Finalmente, observa el Despacho que la apoderada del Ministerio de Minas y Energía argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de la citada entidad, siendo este un medio exceptivo que deberá ser objeto de pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégate la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-000506-00

Actores: German Albor Montero y Otros

Acción de grupo

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-494-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 00858 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA OMAIRA SEGURA DE POSADA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS:	EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose el proceso para resolver los recursos de reposición interpuestos, la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del recurso.

I. ANTECEDENTES

La señora María Omaira Segura, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 114502 de 30 de diciembre de 2014; 28377 de 22 de abril de 2015; 56390 de 05 de agosto de 2015 y el Avalúo comercial No. 2014-2968 RT No.44359-IDU, de 22 de diciembre de 2014, referentes al proceso de expropiación por vía administrativa del predio ubicado en la AK 72 181 70, con matrícula No. 50N-95228, CHIP AAA0122HJMR, Cédula Catastral SB U d180 t64 1. (Fls 1 a 3 CP)

Por concepto de restablecimiento del derecho ordene el pago de i) los perjuicios materiales contemplados en el costo de las adecuaciones del GIMNASIO SANTA CRISTINA DE TOSCANA para que él mismo permanezca en condiciones similares a las que tenía antes de la segregación arbitraria del terreno; ii) el lucro cesante por los valores dejados de recibir por conceptos de matrículas y pensiones por aquellos niños y niñas cuyos padres decidan no continuar con su educación en el Gimnasio y iii) el daño emergente por los daños ocasionados al bien, al haber ordenado de manera arbitraria la expropiación administrativa de una parte del lote

Mediante Auto del 22 de julio de 2021 se realizó el decreto de pruebas, negando las pruebas testimoniales solicitadas por considerarse redundantes de los medios de prueba ya aportados, y la solicitud de pruebas tendientes a obtener mediante oficio por considerarse que la parte actora pudo obtenerlos mediante solicitud o derecho de petición.

En escrito radicado el 28 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, ante la negativa de las pruebas mencionadas.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver los recursos interpuestos, mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2021, la parte actora presentó desistimiento de la totalidad de los recursos presentados.

El despacho considera pertinente aceptar el desistimiento total de los recursos presentados, toda vez que no se había proferido decisión en cuanto al mismo y en atención a lo establecido en el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo (...).”

Ahora bien en cuanto a la solicitud de la ampliación del plazo para aportar las 3 Hojas de Vida de profesionales (Avaluadores a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas) con garantías de lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, se le concederá el término de diez (10) días más contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar por desistida la prueba.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición el subsidio de apelación presentado contra el auto del 22 de julio de 2021, mediante la cual se abrió a pruebas el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de diez (10) días más para la presentación de 3 Hojas de Vida de profesionales avaluadores, so pena de dar por desistida la prueba.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2021-09-365 NYRD

Bogotá, D.C Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002336000 2016 00891 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOTA VALLE DE TENZA SA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMAS:	Adjudicación rutas de transporte
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 03 de diciembre de 2019, se decretaron, entre otras pruebas, *“allegar la totalidad del expediente administrativo que no había sido aportado en su totalidad con la contestación de la demanda”*

A través de escrito radicado el 21 de enero de 2020, en cumplimiento de la orden dada por el Despacho, remitió las documentales faltantes, correspondiente a la totalidad de los antecedentes administrativos en dos (2) tomos uno del folio 1 al 348 y el otro del folio 349 al 723.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes en cuaderno separado nombrados como tomo I y tomo II.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes en cuaderno separado nombrados como tomo I y tomo II con un total de 723 folios, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01103-00
Demandante: CROMAS SA
Demandado: INTERBOLSA SA SCB EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN – AUTO RECHAZO DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 48 cdno. incidente de nulidad) el despacho dispone lo siguiente:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 794 a 797 vlto. cdno. ppal.) contra el auto de 28 de enero de 2021 que declaró probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad y en consecuencia rechazó la demanda frente a las sociedades Fiduagraria SA y Negret Abogados & Consultores SAS . (fls. 779 a 792 *ibidem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-357 AP

Bogotá, D.C. Septiembre (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2017 1928 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMAS:	VACUNAS VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO
ASUNTO:	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Como quiera que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas mediante Auto No. 2020-09-286AP del 25 de septiembre de 2020, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	11001-33-34-005-2017-00022-01
Demandante:	TAMPA CARGO SA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-517- NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013334005 2017 00076 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 321 a 329, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el v veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera

instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 3 de septiembre del 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 8 al 22 de septiembre de 2020.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 17 de septiembre de 2020 (Fl. 332), se tiene que dicho escrito es oportuno, pues el término vencía al día siguiente.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (Fl. 332 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer

el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la sociedad **Saybolt de Colombia S.A.S.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-09-507 AP

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013341045 2017 00078 01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	AMPARO LUCIA RIVILLAS CORREAL
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
TEMAS:	ESPACIO PÚBLICO- PARQUEADERO EN VÍA PÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el expediente para devolver al juzgado de origen luego de haber proferido decisión de segunda instancia, advierte la Sala que hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 2021-07-115 del 1 de julio de 2021 presentada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 1 de julio de 2020 se confirmó la sentencia proferida por el *a quo* y en el término de ejecutoria la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- presentó una solicitud de aclaración mediante escrito del 13 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de la solicitud de aclaración contra la sentencia de segunda instancia

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que dispone que el trámite y oportunidad del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que su artículo 285 CGP señala que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin*

embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cundo contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia". (Subrayado fuera de texto)

Además, dispone que el término para su presentación debe ser dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de aclaración, esto es, tres (3) días después de notificada (conforme al artículo 302 de la legislación procedimental en cita).

De este modo, el fallo de segunda instancia proferido el 1 de julio de 2021 fue notificado a la parte demandante el 8 de julio de 2021¹ (Fl. 56 CP), y la solicitud de aclaración fue radicada el 13 de julio de 2020 (Fls. 69 a 75 CP), esto es dentro del término de ejecutoria, por lo que la misma resulta procedente y oportuna.

2.2. Solicitud de aclaración presentada (Fls. 69 a 75 CP)

La apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- presenta como fundamento de su solicitud algunos de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado y además precisó:

"(...) no es claro el apoyo que manifiesta el despacho, debe prestar el IDU pues como se ha venido manifestando las competencias son taxativas y las obras que adelanta cada entidad deben realizarse conforme lo establecido en la ley de contratación y con sujeción al principio de planeación, transparencia entre otros.

En ese orden resulta importante tener en cuenta que las obras del IDU se ejecutan por medio del recaudo de impuestos de valorización y de un presupuesto previamente asignado y programado el cual tiene una destinación específica que no puede ser afectada ni modificada.

Es por esto que hacer obras que se encuentren por fuera de la competencia de la entidad da lugar causar un detrimento patrimonial y la entidad puede verse inmersa en un presunto peculado.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, consideramos que designar el cumplimiento del fallo de manera conjunta a todas las entidades resulta ambiguo y podría causar que las entidades afecten presupuestos que están destinados otras obras.

Así las cosas, resulta imperativo que el fallo no deslegitime la función propia de cada entidad, dejando el cumplimiento sometido a la consideración de las entidades accionadas y las que no lo están, pues esta acción resulta contraria a la estructura legal y normativa del distrito.

¹ **Ley 2080 de 2021**, Artículo 295, numeral 2, "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) "

En lo que respecta a las consideraciones que su señoría realiza frente a las acciones del IDU, se hace necesario que estas se determinen teniendo en cuenta el marco normativo de la entidad en su integridad y en consecuencia se aclare el alcance del diagnóstico y el apoyo en mención, pues al no ser el IDU el competente para intervenir los andenes en mención, no podría determinar presupuestos, necesidades, diseños, ni ejecución de obras pues estas acciones se deben adelantar por parte de la entidad competente para realizar la intervención. (...)

De conformidad con lo expuesto, le solicito respetuosamente a su señoría considerar los argumentos expresados en el presente escrito y en ese sentido se establezca de manera puntual la competencia y por ende la entidad a quien le corresponde adelantar las acciones impuestas en el fallo objeto de esta solicitud.”

2.3. Resolución de la solicitud presentada

Para resolver la solicitud presentada la Sala precisa en primer lugar que no va a referirse nuevamente a los argumentos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia, precisamente para dilucidar el recurso presentado por la entidad, cuyo fundamento se asemeja al de su solicitud de aclaración.

En ese orden de ideas, se reitera que el fallo de primera instancia dictó como ordenes dirigidas a las entidades demandadas, incluida el IDU, la contenida en el numeral segundo, que refiere:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** (i) al Distrito Capital de Bogotá en cabeza de la Alcaldía Local de Suba y de la Secretaría Distrital de Movilidad, y/o las dependencias que puedan cumplir; (ii) al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y (iii) al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, que adelanten las siguientes actuaciones:

1°. Dentro del plazo de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión, presentar, de manera conjunta, ante el Despacho, un informe acerca del diagnóstico de los andenes ubicados entre las carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174, barrio Villa del Prado, en la ciudad de Bogotá, el que, además de contener información sobre el estado de los mismos, deberá establecer las medidas y los plazos concretos con los que se procederá a reconstruir dichos andenes para efectos de garantizar el ejercicio de los derechos colectivos al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con la advertencia que dicha reconstrucción de andenes debe incluir los elementos necesarios para que no vuelva a hacerse indebido uso del espacio público, como lo son bolardos, vayas, barreras o similares.

2°. Dentro del plazo de los tres (3) meses siguientes a la presentación del informe anterior, debe efectuarse la reconstrucción de los andenes ubicados entre las carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174, barrio Villa del Prado, en la ciudad de Bogotá, garantizando, como ya se indicó, los derechos colectivos al

goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con la advertencia que dicha reconstrucción de andenes debe incluir los elementos necesarios para que no vuelva a hacerse indebido uso del espacio público, como lo son bolardos, vayas, barreras o similares.

3°. Dentro del mismo plazo de tres (3) meses siguientes a la presentación del informe al que se ha hecho referencia, las entidades demandadas deberán, en cuanto a sus funciones de ley, llevar a cabo mínimo cinco (5) jornadas de concientización sobre el respeto al espacio público y el buen uso de los andenes ubicados entre las carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174, barrio Villa del Prado, en la ciudad de Bogotá. Dichas jornadas de concientización deben adelantarse con los comerciantes que están ubicados en dicho sector, así como con los residentes del mismo.

4°. Dentro del mismo plazo de tres (3) meses siguientes a la presentación del informe al que se ha hecho referencia, deberán haberse establecido o restablecido las señales de tránsito correspondientes con las que se tenga plena certeza que en el sector en mención deben respetarse el espacio público.”

Conforme lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida se le indicó al IDU que, dado su marco funcional dispuesto en el Acuerdo 19 de 1972, y el de las demás entidades llamadas al proceso, que su participación estaba suficientemente clara al tener que comparecer a la primera fase para realizar un diagnóstico de los andenes en la zona referida, pues tiene a su cargo mantener actualizado el sistema de información de la malla vial tanto de los corredores viales como de las vías secundarias (V-0 a V-9); además, debe colaborar con la Secretaría respectiva de obras públicas para el mantenimiento y conservación de vías (Acuerdo 19 de 1972).

Y que además debía colaborar de forma conjunta con la Secretaría de Movilidad, conforme el Acuerdo 257 de 2006, artículo 109, y se señaló puntualmente que si bien la entidad que actualmente debe ejecutar las acciones de adecuación y desarrollo de los andenes es la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, lo cierto es que debe apoyarse en el Instituto de Desarrollo Urbano, tal y como se indica en la norma precitada, y que es igualmente reconocido por la entidad en su recurso de apelación y en los alegatos presentados al indicar que está dentro de su competencia el inventario y diagnóstico de la malla vial y del espacio público en la ciudad (Fl. 144 CP1 y fl. 16 CP2).

Incluso se le llamó la atención al señalarse que “... *que no se entiende por qué el IDU insiste en desligarse de su marco funcional en el presente asunto, si por el contrario, tiene el deber legal de mantener actualizado el estado no solo de la malla vial, sino del espacio público, del cual hacen parte los andenes, como se precisó previamente, por tanto, encontrándose el tramo comprendido entre las carreras 52 y 55 sobre la calle 174 A, costados norte y sur, y en la carrera 55 entre avenida 170 hasta la calle 174 A, como malla vial*

Intermedia V-5 (Planos Urbanización Villa del Prado folio 14 CP1), se encuentra acreditado que está dentro de sus competencias territoriales y funcionales.” (Fl. 52 CP)

En consecuencia, no hay lugar a aclarar la providencia, pues las apreciaciones expuestas por el IDU fueron atendidas y precisadas en la sentencia de segunda instancia, razón por la que no se presenta ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, y por el contrario, la Sala desarrolló en debida forma el marco funcional de la entidad, sus competencias aplicables al presente asunto y finalmente, le precisó su labor en el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia.

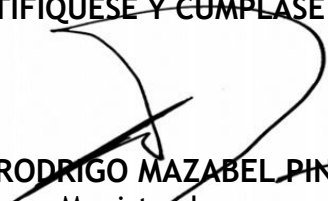
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

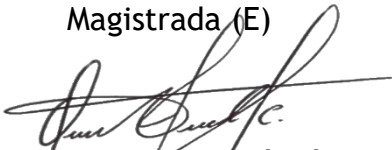
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 2021-07-115 del 1 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-09-507 AP

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013341045 2017 00078 01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	AMPARO LUCIA RIVILLAS CORREAL
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
TEMAS:	ESPACIO PÚBLICO- PARQUEADERO EN VÍA PÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el expediente para devolver al juzgado de origen luego de haber proferido decisión de segunda instancia, advierte la Sala que hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 2021-07-115 del 1 de julio de 2021 presentada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 1 de julio de 2020 se confirmó la sentencia proferida por el *a quo* y en el término de ejecutoria la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- presentó una solicitud de aclaración mediante escrito del 13 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de la solicitud de aclaración contra la sentencia de segunda instancia

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que dispone que el trámite y oportunidad del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que su artículo 285 CGP señala que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin*

embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cundo contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia". (Subrayado fuera de texto)

Además, dispone que el término para su presentación debe ser dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de aclaración, esto es, tres (3) días después de notificada (conforme al artículo 302 de la legislación procedimental en cita).

De este modo, el fallo de segunda instancia proferido el 1 de julio de 2021 fue notificado a la parte demandante el 8 de julio de 2021¹ (Fl. 56 CP), y la solicitud de aclaración fue radicada el 13 de julio de 2020 (Fls. 69 a 75 CP), esto es dentro del término de ejecutoria, por lo que la misma resulta procedente y oportuna.

2.2. Solicitud de aclaración presentada (Fls. 69 a 75 CP)

La apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- presenta como fundamento de su solicitud algunos de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado y además precisó:

"(...) no es claro el apoyo que manifiesta el despacho, debe prestar el IDU pues como se ha venido manifestando las competencias son taxativas y las obras que adelanta cada entidad deben realizarse conforme lo establecido en la ley de contratación y con sujeción al principio de planeación, transparencia entre otros.

En ese orden resulta importante tener en cuenta que las obras del IDU se ejecutan por medio del recaudo de impuestos de valorización y de un presupuesto previamente asignado y programado el cual tiene una destinación específica que no puede ser afectada ni modificada.

Es por esto que hacer obras que se encuentren por fuera de la competencia de la entidad da lugar causar un detrimento patrimonial y la entidad puede verse inmersa en un presunto peculado.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, consideramos que designar el cumplimiento del fallo de manera conjunta a todas las entidades resulta ambiguo y podría causar que las entidades afecten presupuestos que están destinados otras obras.

Así las cosas, resulta imperativo que el fallo no deslegitime la función propia de cada entidad, dejando el cumplimiento sometido a la consideración de las entidades accionadas y las que no lo están, pues esta acción resulta contraria a la estructura legal y normativa del distrito.

¹ **Ley 2080 de 2021**, Artículo 295, numeral 2, "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

En lo que respecta a las consideraciones que su señoría realiza frente a las acciones del IDU, se hace necesario que estas se determinen teniendo en cuenta el marco normativo de la entidad en su integridad y en consecuencia se aclare el alcance del diagnóstico y el apoyo en mención, pues al no ser el IDU el competente para intervenir los andenes en mención, no podría determinar presupuestos, necesidades, diseños, ni ejecución de obras pues estas acciones se deben adelantar por parte de la entidad competente para realizar la intervención. (...)

De conformidad con lo expuesto, le solicito respetuosamente a su señoría considerar los argumentos expresados en el presente escrito y en ese sentido se establezca de manera puntual la competencia y por ende la entidad a quien le corresponde adelantar las acciones impuestas en el fallo objeto de esta solicitud.”

2.3. Resolución de la solicitud presentada

Para resolver la solicitud presentada la Sala precisa en primer lugar que no va a referirse nuevamente a los argumentos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia, precisamente para dilucidar el recurso presentado por la entidad, cuyo fundamento se asemeja al de su solicitud de aclaración.

En ese orden de ideas, se reitera que el fallo de primera instancia dictó como ordenes dirigidas a las entidades demandadas, incluida el IDU, la contenida en el numeral segundo, que refiere:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** (i) al Distrito Capital de Bogotá en cabeza de la Alcaldía Local de Suba y de la Secretaría Distrital de Movilidad, y/o las dependencias que puedan cumplir; (ii) al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y (iii) al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, que adelanten las siguientes actuaciones:

1°. Dentro del plazo de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión, presentar, de manera conjunta, ante el Despacho, un informe acerca del diagnóstico de los andenes ubicados entre las carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174, barrio Villa del Prado, en la ciudad de Bogotá, el que, además de contener información sobre el estado de los mismos, deberá establecer las medidas y los plazos concretos con los que se procederá a reconstruir dichos andenes para efectos de garantizar el ejercicio de los derechos colectivos al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con la advertencia que dicha reconstrucción de andenes debe incluir los elementos necesarios para que no vuelva a hacerse indebido uso del espacio público, como lo son bolardos, vayas, barreras o similares.

2°. Dentro del plazo de los tres (3) meses siguientes a la presentación del informe anterior, debe efectuarse la reconstrucción de los andenes ubicados entre las carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174, barrio Villa del Prado, en la ciudad de Bogotá, garantizando, como ya se indicó, los derechos colectivos al

goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con la advertencia que dicha reconstrucción de andenes debe incluir los elementos necesarios para que no vuelva a hacerse indebido uso del espacio público, como lo son bolardos, vayas, barreras o similares.

3°. Dentro del mismo plazo de tres (3) meses siguientes a la presentación del informe al que se ha hecho referencia, las entidades demandadas deberán, en cuanto a sus funciones de ley, llevar a cabo mínimo cinco (5) jornadas de concientización sobre el respeto al espacio público y el buen uso de los andenes ubicados entre las carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174, barrio Villa del Prado, en la ciudad de Bogotá. Dichas jornadas de concientización deben adelantarse con los comerciantes que están ubicados en dicho sector, así como con los residentes del mismo.

4°. Dentro del mismo plazo de tres (3) meses siguientes a la presentación del informe al que se ha hecho referencia, deberán haberse establecido o restablecido las señales de tránsito correspondientes con las que se tenga plena certeza que en el sector en mención deben respetarse el espacio público.”

Conforme lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida se le indicó al IDU que, dado su marco funcional dispuesto en el Acuerdo 19 de 1972, y el de las demás entidades llamadas al proceso, que su participación estaba suficientemente clara al tener que comparecer a la primera fase para realizar un diagnóstico de los andenes en la zona referida, pues tiene a su cargo mantener actualizado el sistema de información de la malla vial tanto de los corredores viales como de las vías secundarias (V-0 a V-9); además, debe colaborar con la Secretaría respectiva de obras públicas para el mantenimiento y conservación de vías (Acuerdo 19 de 1972).

Y que además debía colaborar de forma conjunta con la Secretaría de Movilidad, conforme el Acuerdo 257 de 2006, artículo 109, y se señaló puntualmente que si bien la entidad que actualmente debe ejecutar las acciones de adecuación y desarrollo de los andenes es la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, lo cierto es que debe apoyarse en el Instituto de Desarrollo Urbano, tal y como se indica en la norma precitada, y que es igualmente reconocido por la entidad en su recurso de apelación y en los alegatos presentados al indicar que está dentro de su competencia el inventario y diagnóstico de la malla vial y del espacio público en la ciudad (Fl. 144 CP1 y fl. 16 CP2).

Incluso se le llamó la atención al señalarse que “... *que no se entiende por qué el IDU insiste en desligarse de su marco funcional en el presente asunto, si por el contrario, tiene el deber legal de mantener actualizado el estado no solo de la malla vial, sino del espacio público, del cual hacen parte los andenes, como se precisó previamente, por tanto, encontrándose el tramo comprendido entre las carreras 52 y 55 sobre la calle 174 A, costados norte y sur, y en la carrera 55 entre avenida 170 hasta la calle 174 A, como malla vial*

Intermedia V-5 (Planos Urbanización Villa del Prado folio 14 CP1), se encuentra acreditado que está dentro de sus competencias territoriales y funcionales.” (Fl. 52 CP)

En consecuencia, no hay lugar a aclarar la providencia, pues las apreciaciones expuestas por el IDU fueron atendidas y precisadas en la sentencia de segunda instancia, razón por la que no se presenta ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, y por el contrario, la Sala desarrolló en debida forma el marco funcional de la entidad, sus competencias aplicables al presente asunto y finalmente, le precisó su labor en el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia.

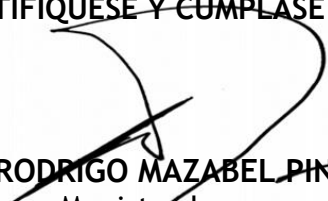
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

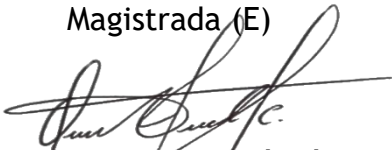
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 2021-07-115 del 1 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2017-01597-00
Demandante: RH GROUP SAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN – AUTO RECHAZO DE DEMANDA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 367 a 374 vlto. cdno. ppal.) contra el auto de 11 de junio de 2021 que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de 29 de octubre de 2019 por indebida representación de la parte actora y en consecuencia rechazó la demanda. (fls. 363 a 365 *ibidem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2017-01963-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 798 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1) En audiencia inicial de 25 de junio de 2021 se concedió el término de cinco (5) días hábiles para que la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) dieran cumplimiento íntegro al auto admisorio de la demanda en el sentido de allegar al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento tanto la Superintendencia Nacional de Salud como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) allegaron el 28 de junio y 6 de julio de 2021, respectivamente, los antecedentes administrativos los cuales se encuentran contenidos en dos discos compactos visibles en los folios 763 y 776 del cuaderno principal del expediente, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes y de igual forma fueron enviados a las direcciones de correo electrónico suministradas para tal fin (fl. 798 cdno. ppal.).

Exp. 25000-23-41-000-2017-01963-00
Actor: Caja de Compensación Familiar - Cafam
Nulidad y restablecimiento del derecho

2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se corre** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la decisión respectiva en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2017-02055-00
Demandante:	MAROMAS PROYECTOS ALIMENTICIOS SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 422 a 443 vlto. cdno. ppal.) contra la sentencia de 8 de julio de 2021 visible en los folios 350 a 414 reverso del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta Corporación negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-355 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013334003 2018 00018 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 11 de agosto de 2021 por medio del Auto N° 2021-08-452- NYRD, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-482 EJECUTIVO

Bogotá, D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400120180017201
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NANCY MOLINA LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró la caducidad de la acción ejecutiva respecto de los ejecutantes José Herley Huertas Romero Romero, Deyanira y Olga Lucía Caraballo y niega el mandamiento de pago en relación de los demás demandantes.

Cabe resaltar el este proceso fue reparto inicialmente al Dr. Felipe Alirio Solarte mediante Acta No. **11001333400120180017201 del 19 de julio de 2018**, sin embargo, el referido Magistrado a través de auto del 21 de agosto de 2020 remitió las diligencias al Despacho 04 de la Sección Primera del Tribunal por conocimiento previo, como quiera que advirtió que la demanda ejecutiva dentro de la cual fue proferida la providencia recurrida se originó por el incumplimiento de la sentencia emitida en el curso del medio de control de perjuicios irrogados a un grupo cuyo conocimiento en segunda instancia correspondió al mencionado Despacho.

Finalmente, a través de constancia secretarial del 2 de septiembre de 2020 el mencionado proceso fue asignado al Magistrado Sustanciador.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que materialmente negó el mandamiento ejecutivo y declaró la caducidad de la acción ejecutiva y teniendo en cuenta que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la providencia respectiva, esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, a través del cual se adoptaron las siguientes determinaciones:

- i) Negar el mandamiento ejecutivo respecto de los propietarios de los inmuebles distintos a los apartamentos 401 y 402 de los interiores 1 y 3, **como quiera que la obligación de hacer no cobijó a los otros miembros del grupo que se integraron con posterioridad al fallo de segunda instancia**, pues la orden emitida por el Juzgado y luego modificada por el Tribunal se limitó a imponer la orden a la Caja de Compensación Compensar de realizar **las medidas administrativas pertinentes según las recomendaciones del Dictamen Pericial Obrante en el Cuaderno 5 del expediente a los 22 apartamentos que ocuparon el estudio**, por lo que nada se dijo en relación a obras en las torres, unidades, zonas verdes y zonas comunes, construcción de salones de múltiple uso, polideportivo cubierto, parques, plazoletas, locales comerciales, miradores y senderos peatonales.
- ii) Declarar la caducidad de la acción ejecutiva respecto de los señores José Herley Huertas Romero, Deyanira Romero y Olga Lucía Caraballo, toda vez que la sentencia de segunda instancia que impuso una obligación de hacer a COMPENSAR al interior del expediente 25000231500020060122801 quedó ejecutoriada el **17 de mayo de 2012**, por lo que, los cinco años señalados en el numeral 11 del artículo 136 del CCA, fenecieron el **17 de mayo de 2013** (sic) sin que se hubiera presentado la demanda.

En ese orden de ideas indica que si bien con antelación al 20 de abril de 2018 se radicaron distintos escritos por parte de la Profesional del Derecho Delegada de la Defensoría Pública que representa los intereses de los actores, aquellos no pueden tenerse como solicitudes de ejecución, pues lo que se pretendía en esa oportunidad era la protección de derechos fundamentales y modificar el fallo.

2.3. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

El Código General del Proceso, regulatorio de los procesos ejecutivos, dispone en materia de recursos:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 322 ibídem dispone que el trámite correspondiente es el siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)”

En el presente caso, el auto del 21 de junio de 2018 a través del cual se negó el mandamiento de pago y se declaró caducada la acción ejecutiva, fue notificado el 22 del mismo mes y año, por lo que el termino para discutirlo transcurrió desde el 25 al 27 de junio de 2018. Así las cosas, se concluye que el escrito presentado por el extremo actor es procedente y oportuno al ser radicado el 26 de junio de dicho año.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso:

En principio la Sala destaca que el apoderado judicial cuestiona en primera medida el análisis hecho por el *a quo* respecto al alcance del fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Cundinamarca y la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al interior de un medio de control de perjuicios irrogados al grupo, puesto que al reconocer **nuevos integrantes** y aceptar su integración, automáticamente aquellos resultan beneficiarios de las medidas adoptadas en la mencionada Sentencia, tal y como lo prevé el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, por lo que en favor de estos si existe una obligación clara, expresa exigible por lo que debe librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En segundo término, señala que se declaró la caducidad de la acción, debe ser contando desde el momento en que se reconocen como miembros del grupo actor, pues desde allí adquieren legitimidad para reclamar sus derechos.

2.5. Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Apelación:

2.5.1 Mandamiento de pago

En primer lugar, la Sala advierte que en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Ahora bien, de la lectura del libelo demandatorio se señala que lo pretendido por el extremo actor es que se libre mandamiento ejecutivo respecto de la obligación de hacer impuesta a Compensar en el numeral 5 de la sentencia condenatoria proferida el 10 de junio de 2011 por el Juzgado Administrativo de Bogotá, en el sentido de hacer diversas reparaciones locativas y reparación en las zonas comunes, entre otras.

Sin embargo, el *a quo* determinó que las solicitudes elevadas no constituían una obligación clara expresa y exigible respecto de quienes hoy figuran como ejecutantes, pues, dicha orden fue expedida únicamente respecto de 22 apartamentos que fueron objeto de dictamen pericial, por lo que salvo los propietarios actuales de los apartamentos 401 del interior 1 y 403 del interior 3, aquellos no están cobijados por la disposición emitida por el fallador respecto a las medidas administrativas.

A su turno, el recurrente manifiesta que dicha decisión no tiene en cuenta que el mismo Despacho reconoció la calidad de miembros del grupo a las 95 personas que hoy fungen como ejecutantes, por lo que en virtud del artículo 65 de la misma Ley 472 1998, tienen derecho a beneficiarse del contenido total de la Sentencia.

En virtud de lo anterior a fin de resolver el problema jurídico es necesario determinar si en virtud del reconocimiento que hizo el juzgado de quienes fugen hoy como ejecutantes como miembros del grupo con posterioridad a la ejecutoria

del fallo condenatorio, aquellos tienen en su favor una obligación clara, expresa y exigible derivada de la orden dada por la jurisdicción contenciosa a Compensar a fin de que esta adelantara las medidas administrativas pertinentes orientadas a la reparación de los inmuebles.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación lo determinado por el legislador en relación a las oportunidades procesales para solicitar el reconocimiento de la calidad de miembros del grupo, pues en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 se estableció que:

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concorra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación de la indemnización de los miembros del grupo que sean reconocidos como tal, aun con posterioridad de la sentencia condenatoria, el artículo 65 ibidem determinó:

“ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

*4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, **para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.***

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.”

De la anterior transcripción se concluye que el fallo a través del cual se declaren prosperas las pretensiones incoadas **deberá prever el pago de una indemnización colectiva como resultado de la sumatoria de las indemnizaciones individuales,** así como los requisitos de que deben cumplir aquellos que sin haber concurrido al proceso quieran reclamar la indemnización, es decir, quienes en el término de 20 días siguientes a la publicación de la demanda soliciten su integración al grupo.

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente se evidencia que a través de Sentencia del 10 de junio de 2011 (folios 1508 a 1875), el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá declaró responsable a COMPENSAR de los hechos ocurridos en la Ciudadela San Jerónimo del Yuste y en relación con los daños ocasionados por las fallas en la urbanización y construcción de las viviendas que la conforman, CONDENÓ a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales y de alteración de las condiciones de existencia, la suma de Trescientos Veintisiete Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Diecinueve pesos a los integrantes al grupo que se hayan constituido como parte en el proceso.

Y respecto de los resarcimientos correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al debate, **pero que se acojan a las resultas, señaló expresamente que no podían invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso,** y que para ser reconocidos como miembros, debían presentar: i) copia del poder conferido a su representante judicial y ii)

copia auténtica de la escritura de compraventa a Compensar y del Certificado de Tradición y Libertad que los acredite como propietarios.

En relación a la obligación impuesta a COMPENSAR se ORDENÓ realizar las medidas administrativas pertinentes, orientadas a la reparación de los inmuebles que ocuparon el estudio de conformidad con las recomendaciones del dictamen pericial obrante en el cuaderno 5 principal del expediente, es decir únicamente a los apartamentos 101 de la torre 1, 101 de la torre 6, 102 de la torre 5, 102 de la torre 6, 102 de la torre 9, 102 de la torre 12, 201 de la torre 6, 201 de la torre 7, 201 de la torre 8, 202 de la torre 1, 202 de la torre 6, 301 de la torre 3, 301 de la torre 6, 301 de la torre 20, 302 de la torre 4, 302 de la torre 9, 302 de la torre 16, 401 de la torre 1, 401 de la torre 19, 402 de la torre 3, 402 de la torre 6 y 402 de la torre 9.

Posteriormente dicho fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 12 de abril de 2012.

Ahora bien, se evidencia que mediante demanda ejecutiva radicada el 17 de mayo de 2018, la apoderada judicial del grupo actor solicitó que en atención a la orden dada a Compensar respecto las medidas administrativas pertinentes, orientadas a la reparación de los inmuebles, se librara mandamiento ejecutivo en favor de Alicia Stella Cañizares y Otros, con el propósito que: i) se ordenara reparar los apartamentos incluidos y reconocidos los cuales presentan humedad, grietas que afectan la habitabilidad, ii) se realicen las obras necesarias para cesar el deterioro prematuro de las torres afectadas de todas las obras de las unidades y de las zonas verdes o zonas comunes, para la libre locomoción y espacios de movilidad que les asiste a todos los residentes y iii) se adelanten las obras comunes para garantizar la calidad de vida y una vivienda digna.

En ese contexto, la Sala advierte de manera preliminar que la petición de la profesional del derecho excede lo ordenado en el fallo condenatorio, pues allí únicamente se estableció la realización de las medidas administrativas orientadas **a la reparación de los inmuebles**, sin que se haya dispuesto nada relacionado a espacios comunes como salones, polideportivos, parques, entre otros, que menciona en su escrito.

De otro lado también es claro que la sentencia señala determinó que **la obligación de dar la suma efectiva en dinero** con ocasión a la indemnización por los daños era extensiva tanto a los miembros del grupo que hubieren sido partícipes del proceso como aquellos que se hicieran parte en el *sub lite* en un momento posterior a la emisión del fallo, cumpliendo así como lo señalado en el artículo transcrito *ut supra*. Sin embargo, respecto de la **obligación de hacer, concerniente a la realización de las labores de mejoras en las unidades habitacionales**, el Juez Contencioso en ambas instancias determinó que estas eran exigibles **exclusivamente** para los apartamentos que habían sido objeto del dictamen pericial realizado al interior del proceso, sin hacer extensiva esa posibilidad a quienes comparecieran luego de los tramites de instancia, **por lo que no podrían aquellos reclamar para sí la ejecución de las obras**, pues no cumplirían con el requisito de haber sido estudiados por el perito.

Así las cosas, no le asiste la razón a la apodera judicial extremo actor al indicar que sí es procedente librar mandamiento ejecutivo en los términos por ella solicitados, toda vez que contrario a lo afirmado, la indemnización que pueden reclamar los miembros del grupo que fueron reconocidos con posterioridad a la sentencia y cuyo inmueble no fue objeto de estudio pericial está relacionada únicamente con la entrega de una suma de dinero y no con las mejoras a los apartamentos para la reparación de fisuras y humedades, por lo que se confirmará la decisión del *a quo* en ese aspecto, pues no existe una obligación clara, expresa y exigible respecto de los ejecutantes Nos. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30, 31,32,33,34,35,36,37,39,40,41,42,43,44,45,46,47,78,49,50,51,52,53,54,55,,56,57 ,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,82,83 ,84,85,86,87,88,89,90,91,92,93,94,95 y 96 referidos a folios 2 a 7 del cuaderno principal de la acción ejecutiva, pues las unidades habitacionales interior 1-201, 1-301,2-302,2-401,4-202, 5-201, 7-401, 8-101,9-101,10-102,10-401,11-101,11-102,13-202,14-301, 14-401,15-101,15-102,16-101,19-302,20-202,1-102,14-302,2-101,2-102,18-202,2-202,2-301,3-101,3-102,3-201,3-201,3-202,3-302,4-102, 4-401,5-401,4-201, 4-402,5-202,5-301,5-402, 7-202,7-301,7-302,7-402,8-202,8-102,8-302,8-401, 8-402, 10-201,10-202, 10-301, 10-302, 11-2021, 11-302, 16-401, 11-402, 12-302, 12-402, 13-101, 13-102, 13-201, 13-301, 13-302, 13-401, 13-402, 14-101, 14-201, 14-402, 16-201, 14-402,16-201, 14-102, 15-401, 16-102, 16-202, 16-301, 16-402, 17-201, 17-202, 17-302, 17-402, 17-401, 18-201, 18-301, 19-101, 18-302, 19-102, 19-201, se insiste no fueron parte del experticia rendida en el *sub lite*.

2.5.2 Caducidad de la acción ejecutiva.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá determinó que el fenómeno de la caducidad había operado respecto de los señores José Arley Huertas Romero-Deyanira Moreno y Olga Lucía Caraballo, toda vez que transcurridos cinco años de la ejecutoria de la Sentencia, no había presentado demanda ejecutiva, decisión que no comparte el recurrente, toda vez que indica que dicho término debe contabilizarse desde el momento en que los mencionados fueron reconocidos como miembros del grupo actor.

En atención a lo anterior en menester traer a colación el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que:

“ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Ahora bien, la apoderada del grupo actor es su escrito no discute la normativa en que se fundamentó la providencia, si no el momento a partir del cual, el *a quo*

computó el lapso, ya que a su juicio este inició en los años 2014 y 2015 cuando aquel despacho se pronunció respecto de las solicitudes de adhesión.

En ese orden de ideas lo procedente, será analizar las pruebas obrantes en el proceso, a fin de determinar el momento de la exigibilidad del respectivo derecho.

Así las cosas se tiene que:

Revisado el expediente 1100133310012006122800 que a través de oficio presentado 20 de abril de 2018, la apoderada judicial del extremo actor presentó solicitud a fin que se librara mandamiento ejecutivo respecto de la obligación de hacer impuesta a la Caja de Compensación Compensar en el numeral quinto de la Sentencia de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso folios 2629 a 2636). Sin embargo, mediante Auto No. 196 del 10 de mayo de 2018 el mencionado despacho solicitó atender a lo previsto en los numerales 4, 5 ,8 y 10 del 82 *ibidem*, para determinar la exigibilidad del título ejecutivo y le otorgó el término de cinco días para que corrigiera los yerros anotados, sin que se evidencie que en dicho plazo se hubiera presentado un nuevo escrito.

Posteriormente a través de demanda ejecutiva radicada en la fecha referida en el anterior acápite esto es, el 17 de mayo de 2018, se solicitó librar mandamiento ejecutivo en favor de 96 miembros reconocidos del grupo a fin que se repararan las humedades y grietas y se ejecutaran las constricciones en distintas zonas comunes.

Como se dejó claro en el acápite anterior las solicitudes elevadas por el extremo actor sobrepasan las órdenes dadas en la Sentencia, por cuanto esta solo hacía referencia a unas reparaciones locativas a los apartamentos que habían sido objeto de peritazgo, es decir las unidades habitacionales 101 de la torre 1, 101 de la torre 6, 102 de la torre 5, 102 de la torre 6, 102 de la torre 9, 102 de la torre 12, 201 de la torre 6, 201 de la torre 7, 201 de la torre 8, 202 de la torre 1, 202 de la torre 6, 301 de la torre 3, 301 de la torre 6, 301 de la torre 20, 302 de la torre 4, 302 de la torre 9, 302 de la torre 16, 401 de la torre 1, 401 de la torre 19, 402 de la torre 3, 402 de la torre 6 y 402 de la torre 9.

En ese orden de ideas, quienes tenían legitimación para solicitar que se librara mandamiento ejecutivo para la obligación de hacer eran los propietarios de dichas unidades habitacionales, pues fue a aquellos a quienes se les reconoció dicha forma de indemnización no dineraria.

Precisado lo anterior, se evidencia que para la emisión de la Sentencia y de la realización del dictamen los titulares del dominio de los apartamentos 401 del interior 1 y 402 del interior 3 eran los señores María Eugenia Orellana y Jorge Triana Orellana -del primero- y María Hildamila Mena Benítez y José Arley Córdoba Mena -del segundo- y en algún momento posterior, se trasladó este derecho a José Arley Huertas Romero-Deyanira Moreno y Olga Lucía Caraballo - Gabriel Cuellar Martínez, respectivamente, quienes fungen como ejecutantes en el *sub lite*.

De igual manera, se observa que mediante Acto Administrativo No. 1618 del 6 de diciembre de 2012, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos hizo efectivo el pago de las indemnizaciones individuales ordenadas a diversos miembros del grupo, entre ellos a los señores Jorge Triana Orellana y María Eugenia Orellana Cornejo, y que la solicitud elevada por los señores María Hildamida Mena Benitez y José Harley Córdoba Mena, fue denegada puesto que no se entregaron los documentos requeridos. (Fls 1835 a 1841).

En ese orden de ideas, se observa que lo existió en el presente caso fue una sustitución procesal, al cambiar la titularidad del dominio del bien respecto del cual se reclama la indemnización correspondiente a la entrega de una suma dineraria y la realización de una obras, lo que de ninguna forma habilita a los nuevos propietarios a ni solicitar nuevamente la entrega de los dineros ni que a partir de su reconocimiento como miembros del grupo se reinicie la contabilización de los términos de caducidad, como quiera que aquellos empezaron a correr desde quedó en firme la orden respecto del inmueble, pues allí la exigibilidad del derecho reconocido surgió de la providencia condenatoria, ya que una consideración en contrario significaría que la demandada tuviera que cancelar la suma dineraria las veces que la unidad habitacional cambiara de propietario y que no habría caducidad de la acción ejecutiva, toda vez que se evitaría la ocurrencia de este fenómeno, enajenando el apartamento continuamente.

En vista de tales circunstancias, independientemente que se le hubiera reconocido a José Arley Huertas Romero, Deyanira Moreno, Olga Lucía Caraballo y Gabriel Cuellar Martínez, mediante autos 2 de septiembre de 2014 y 24 de julio de 2015, respectivamente, en calidad de propietarios pues los apartamentos 401 del interior 1 y 402 del interior 3, lo cierto es que la providencia a través de la cual se emitió la orden de la obligación de hacer *-que es la que se reclama a través de la presente demanda ejecutiva-* se hizo exigible desde la ejecutoria del fallo, máxime cuando la adhesión de los miembros del grupo tuvo demoras, por cuando la misma apoderada tardó en aportar ciertas documentales para certificar su calidad.

En ese orden de ideas, como quiera que el fallo emitido el 10 de junio de 2011 fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 12 de abril de 2012, providencia que quedó ejecutoriada en 17 de mayo de 2012, el término de los cinco años para ejercer la acción ejecutiva, inició desde el día 13 de dicho mes y año, hasta el 13 de abril de 2017, por lo que al ser radicada la demanda el 17 de mayo de 2018, ya había operado el fenómeno de caducidad como lo señaló la primera instancia.

Finalmente la Sala considera que el auto del 21 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró la caducidad de la acción ejecutiva respecto de los ejecutantes José Herley Huertas Romero Romero, Deyanira y Olga Lucía Caraballo y niega el mandamiento de pago en relación de los demás demandantes, debe confirmarse toda vez que:

- i) La sentencia condenatoria solamente determinó que la obligación de hacer impuesta a Compensar S.A. se circunscribía a la realización de las

medias administrativas para para la reparación de fisuras y humedades y no a las adecuación de zonas sociales y comunes.

- ii) La realización de dichas obras fue impuesta exclusivamente para los apartamentos que fueron objeto de dictamen pericial, por lo que, respecto los demandantes cuyos inmuebles no fueron analizados por el perito, no puede librarse mandamiento ejecutivo para la obligación de hacer, ya que únicamente les corresponde la suma dineraria determinada en la Sentencia.
- iii) Si acaeció el fenómeno de caducidad respecto de los señores José Arley Huertas Romero, Deyanira Moreno, Olga Lucía Caraballo, como quiera que el derecho reconocido en la sentencia respecto de la obligación de realizar las obras a los apartamentos 401 del interior 1 y 402 del interior 3 fue exigible desde la ejecutoria de la Sentencia condenatoria, es decir desde el 17 de mayo de 2012.

3. Solicitud de copias

A folio 147 obra solicitud por parte de la señora Gladys Alfonso Peña, por lo que se ordenará que a través de Secretaría se expidan las copias de las piezas procesales por aquella requerida, a su costa.

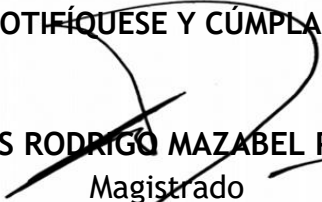
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

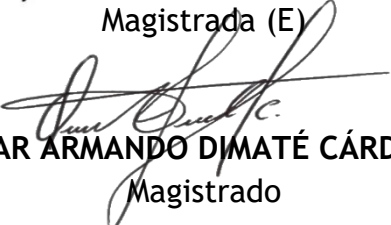
PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en el Auto proferido el 21 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el sentido de negar el mandamiento de pago y declarar la caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Ordenar que a través de Secretaría se de trámite a la solicitud presentada por Gladys Alfonso Peña y se expidan copias de las piezas procesales por aquella requeridas, a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-34-003-2018-00208-01
Demandante: FAMISANAR EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00965-00
Demandante: INTERCOLOMBIA SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE
PRUEBAS

Reprográmase la realización de la audiencia de pruebas que se había convocado el día 20 de septiembre de 2021 para la sustentación del dictamen pericial de parte elaborado por el perito Jaime Alberto Blandón Díaz, para ser llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera **comuníquesele** al perito la presente decisión en la dirección electrónica que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	11001-33-34-001-2019-00294-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. segunda instancia), el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00319-00
Demandante: AMANDA CRISTINA GUERRERO HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

Corolario de lo antes expuesto se tiene que la sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia ; iii) traslado para alegar de conclusión y; iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*Pruebas*” títulos “*Documentales*” y “*Página web*” los cuales obran en formato físico y digital (CD y enlaces electrónicos) en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“Documentales

1. *Diploma de la Universidad de La Sabana a nombre de Amanda Cristina Guerrero Hernández, como Médico General.*
2. *Programa de Especialización en Ofatlmología cursado por la doctora Guerrero Hernández y firmado por la coordinadora del programa doctora maría Magdalena Mayor.*
3. *Diploma de Amanda Cristina Guerrero Hernández como Oftalmóloga.*

¹ Folios 14 a 125 cdno. ppal.

4. Respuesta del ministerio de Educación Nacional de fecha 20 de octubre de 2016, con radicado 2016-ER-182871.
5. Resolución 11219 del 1º de junio de 2017, del Ministerio de Educación Nacional negando la convalidación del título de oftalmóloga de la doctora Guerrero Hernández.
6. Resolución 2766 del 20 de febrero de 2018, del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se confirmó en reposición la negación.
7. Resolución 15249 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se desató el recurso de apelación confirmando las resoluciones anteriores.
8. Copia del recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con radicado 2017-ER-123735 del 1º de junio de 2017.
9. Copia de la ampliación del recurso dirigida al Ministerio de Educación Nacional.
10. Copia de la ampliación del recurso de Apelación con radicado 2018-ER-086423.
11. Pasaporte de la doctora Amanda Cristina Guerrero Hernández.
12. Resolución 110 ANEAES/2013, por medio de la cual la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior del Paraguay, certifica los programa de medicina y sus posgrados de la Universidad Nuestra Señora de la Asunción.
13. Resolución CONES 513/2017, por medio del cual el Consejo de Educación Superior del Paraguay, habilita los programas de posgrado de la facultad de medicina de la Universidad Nuestra Señora de la Asunción.
14. Certificado expedido por la Secretaría de la Universidad Nuestra Señora de la Asunción.
15. Certificado de estudios expedido por la Universidad Católica Nuestra Señora de Asunción.
16. Certificado expedido por la fundación visión.
17. Certificado expedido por el doctor Rainald Duerksen Fundador, oftalmólogo y director académico de la Fundación Visión.
18. Documento de la Especialización en Oftalmología, publicado por ASCOFAME, el cual sirve como derrotero para los programas de especialización médica en Colombia.
19. Certificación de honorarios expedida por el Centro Oftalmológico Oriental IPS, en donde consta que un especialista en oftalmología devenga un salario aproximado de veintidós millones de pesos (\$22'000.000)

20. *Record quirúrgico de la doctora Guerrero Hernández, expresamente dirigido expresamente a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.*

21. *Copia de la certificación laboral expedida por la Fundación Visión a nombre de la doctora Amanda Cristina Guerrero Hernández.*

22. *Audiencia de Conciliación Prejudicial inicial de fecha 28 de marzo de 2019, la cual se solicita reconsideración por parte de la Procuraduría.*

23. *Constancia de asistencia a la audiencia postergada, de fecha 4 de abril de 2019.*

24. *Constancia de no conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.*

25. *Certificado de la notificación de fecha 11 de septiembre de 2018.*

Página web

Solicito respetuosamente se verifique la información aquí enunciada en los siguientes link de la web:

1. *<http://leysalud.portalscare.com/noticias-y-videos/videos/item/98-foro-talento-humano-dr-alvaro-flores.html>. Publicado por SCARE del 9 de agosto de 2016, intervalo comprendido entre el minuto 29:54 - 32:50.*

2. *<http://ascofame.org.co/web/wp-content/uploads/2016/08/Oftalmologa.pdf> (Documento contentivo del programa aceptado por ASCOFAME.*

3. *<https://www.mineduccion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/article-261835.html> (Allí podrá verificarse quienes conforma actualmente la CONACES.” (fls. 11 y 12 cdno. ppal. – negrillas, subrayado y mayúsculas sostenidas del original).*

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la solicitud de prueba pericial (fl. 12 cdno. ppal.) tendiente a que “se determine si el Programa de Oftalmología de la Universidad Católica de Nuestra Señora de la Asunción en Paraguay, es equiparable y convalidable con los programas que actualmente se tienen en nuestro país” por cuanto la presente controversia es netamente jurídica de puro derecho en la que se tendrá que determinar si el título profesional otorgado a la demandante cumplía o no con los requisitos legalmente establecidos para ser convalidado en Colombia, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora así como los que consten en los antecedentes administrativos

de los actos acusados, de modo que el objeto de discusión no requiere de estudios periciales con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin perjuicio de que la valoración probatoria e interpretación normativa corresponde exclusivamente al juez de la controversia y no a un perito.

Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

Revisado el expediente se advierte que el Ministerio de Educación Nacional no presentó contestación de la demanda, sobre ese punto se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente el día 11 de mayo de 2021 (fl. 173 cdno. ppal.) por lo que el término de traslado de la demanda de 30 días comenzó a transcurrir luego de los 2 días del envío del mensaje de datos al buzón de la entidad demandada (inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el inciso 3 artículo 8 del Decreto 806 de 2020), es decir, a partir del 14 de mayo de 2021 y finalizaba el 29 de junio de 2021, tal como se corrobora en la contabilización de términos contenida en el informe secretarial visible en el folio 179 *ibidem*, no obstante no hubo ningún pronunciamiento por la entidad demandada, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no emitió ningún pronunciamiento.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) infracción de las normas en las que deberían fundarse los actos administrativos, ii) falsa motivación y, iii) desconocimiento del principio de buena fe en su dimensión de confianza

legítima, para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución no. 11219 de 1º de junio de 2017, mediante la cual se negó la convalidación del título de especialista en oftalmología otorgado el 19 de agosto de 2015 por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción en Paraguay a la señora Amanda Cristina Guerrero Hernández.

ii) Resolución no. 15249 de 10 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la Resolución no. 11219 de 2017.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrá en cuenta el escrito de demanda, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

Se advierte que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en el sentido de allegar copia integral de los antecedentes administrativos de los actos acusados, en consecuencia se requerirá al Ministerio de Educación

Nacional para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia allegue los mencionados documentos y, posteriormente al vencimiento de dicho término se correrá traslado para los respectivos alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*Pruebas*” títulos “*Documentales*” y “*Página web*”.

2º) NIÉGASE por impertinente e inútil la prueba pericial solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) DECLÁRASE no contestada la demanda por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional.

4º) FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

5º) REQUIÉRASE al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia allegue copia integral de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

En ese mismo término dichos documentos deberán ser compartidos y/o enviados igualmente al apoderado judicial de la parte actora a través de sus canales digitales en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

6º) Cumplida la anterior carga procesal por la entidad demandada **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión, por el

Expediente no. 25000-23-41-000-2019-00319-00

Actor: Amanda Cristina Guerrero Hernández

Nulidad y restablecimiento del derecho

término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7º) Vencido el término de los alegatos, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	11001-33-34-001-2019-00322-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-355 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001 2019 00337 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 11 de agosto de 2021 por medio del Auto N° 2021-08-453- NYRD, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00656-00
Demandante:	ALFREDO ALMANZA LATORRE Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 281 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar **córrese** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, plazo dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900803-00
Demandante: DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO
Demandados: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Universidad Militar Nueva Granada (fls. 149 a 151 del cuaderno principal, respectivamente), en contra del auto del 10 de octubre de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia (fls. 130 a 137 vlto. cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 10 de octubre de 2019 (fls. 130 a 137 vlto. cdno. ppal.), se repuso el auto del 17 de septiembre de 2019 por la cual se adecuó la demanda presentada al trámite de acción de tutela y se remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., se dejó sin efectos todo lo actuado con posterioridad y se admitió la demanda presentada en ejercicio de la acción popular (fls. 130 a 137 ibidem).

2) Contra la citada providencia la apoderada judicial de la Universidad Militar Nueva Granada, interpuso recurso de reposición (fls. 149 a 151 vlto. cdno. ppal.), manifestando en síntesis lo siguiente:

Indica que la acción popular instaurada no busca proteger un derecho colectivo sino un derecho individual, si bien el actor señala como vulnerados los derechos colectivos previstos en los literales j) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 relativos a los servicios públicos, su eficiente y oportuna

prestación (refiriéndose a la educación) y los derechos de los consumidores y usuarios (refiriéndose a los estudiantes de la Universidad Nueva Granada).

Agrega que el actor cita la situación de dos personas en igualdad de condiciones, sin embargo, contrario a lo analizado el demandante pretende únicamente la protección de su derecho fundamental a la educación y de dos personas más y no de los derechos colectivos al acceso al servicio público de educación, su eficiente y oportuna prestación y de los derechos de los consumidores y usuarios.

Advierte que la situación económica que afronta el actor en el periodo académico 2019-2 le impidió pagar el valor de la matrícula de noveno semestre del programa de Derecho de la Facultad de Derecho Sede Bogotá, y por lo tanto, que el no pueda acceder a sus estudios superiores en este semestre académico no puede asumirse como una negativa al acceso al servicio público de educación y de los derechos de los usuarios de una colectividad.

Anota que el actor popular viene accediendo al servicio público de educación superior desde hace varios periodos académicos, sin objeción alguna y pagando el valor de la matrícula, no obstante, para el periodo académico adujo no efectuar el pago correspondiente del contrato de educación argumentado dificultades económicas y a su juicio esta situación le impide acceder al servicio y por ello consideró amenazado el acceso al servicio público de educación superior de la comunidad de los estudiantes neogranadinos, sin embargo, es claro que se trata de una situación y solicitud particular, no solo del actor, sino de otras dos personas más.

Expresa que existe identidad entre los actores en solicitar la protección de su derecho fundamental a la educación porque para este periodo académico 2019-2 no contaron con los recursos económicos para pagar el valor de la matrícula.

Indica que los derechos colectivos son diferentes a los derechos individuales por cuanto los primeros son los que aparecen comprometidos con los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos colectivos subjetivos por lo que los derechos

particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos.

Explica que, si un miembro de la comunidad puede acceder o no al servicio de educación superior y en tal caso está excluyendo a otros miembros, por cuanto la educación superior, no es un bien libre que pertenezca a todos los miembros de la comunidad, por el contrario, al mismo acceden quienes cumplen ciertas capacidades y/o condiciones sociales, académicas, económicas o incluso pertenecen a algún programa educativo.

Recalca que el concepto de educación es como derecho individual y no como un bien libre al que pueden acceder todos los miembros de la comunidad, que podría hacerlo considerar un derecho o interés colectivo y que la solicitud del actor popular pretende es la protección de un derecho individual y no de derechos colectivos.

II. CONSIDERACIONES

1) La inconformidad del recurrente radica en que la acción popular instaurada no busca proteger un derecho colectivo sino un derecho individual, que el derecho a la educación es individual y no colectivo, porque el actor popular pretende únicamente la protección de su derecho fundamental a la educación y de dos personas más y no de los derechos colectivos al acceso al servicio público de educación, su eficiente y oportuna prestación y de los derechos de los consumidores y usuarios.

Frente a este argumento y respecto a la naturaleza y la finalidad de las acciones de tutela y de las acciones populares el Consejo de Estado – Sección Primera¹ ha precisado que el artículo 86 de la Constitución Política, establece la primera para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga

¹ Consejo de Estado Sección Primera – C.P: María Elizabeth García González, providencia del 31 de julio de 2014, radicación No. 250002341000201400858-00 (AC), demandante: Jazmín Agudelo, demandado: Transmilenio S.A.

de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, la acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas. Dicha acción busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos. Se trata pues de acciones que comparten la misma naturaleza constitucional, pero se orientan a proteger derechos de distinta clase, por un procedimiento previsto en norma especial para cada una de ellas.

Ahora bien, respecto al derecho a la educación es del caso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, que ha definido dos connotaciones que presenta el derecho a la educación en cuanto a derecho y a servicio público, derecho por cuanto pueden acceder todas las personas y es el medio para hacer efectivos otros derechos fundamentales; como servicio público corresponde al Estado regularla y ejercer la inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, garantizado que los educandos se formen adecuadamente y que el cubrimiento del servicio sea apropiado además de asegurar a los menores las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

2) Preciado lo anterior, procede el Despacho a analizar si efectivamente el actor popular mediante el ejercicio del presente medio de control persigue la protección de un derecho individual y no de un derecho colectivo.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante en ejercicio de la acción popular pretende:

"PRETENSIONES

Solicito a los Señores Magistrados de la Subsección (Reparto) de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que concedan las siguientes pretensiones a favor del colectivo:

PRIMERO. Que se protejan los derechos e intereses colectivos al acceso al servicio público de educación superior y a que prestación

sea eficiente y oportuna y los derechos de los usuarios, entendidos estos como estudiantes de la Universidad Nueva Granada, además de los que se estime necesarios aplicar de oficio.

SEGUNDO. *Que se ordene a la Universidad Militar Nueva Granada establecer una metodología para liquidar el costo de los derechos académicos a pagar por parte de los estudiantes de pregrado de la Universidad Militar Nueva Granada conforme a las condiciones socioeconómica de cada uno y su núcleo familiar de conformidad con el inciso 4° del artículo del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.*

TERCERO. *Que se ordene a la Universidad Militar Nueva Granada liquidar el valor a pagar por concepto de los derechos académicos por parte de los estudiantes de pregrado de la Universidad Militar Nueva Granada que hayan manifestado expresamente, bien sea con la firma de este escrito o por cualquier otro anterior, situaciones económicas sobrevinientes que impliquen la suspensión o cancelación del proceso formativo.*

CUARTO. *Que se ordene a la Universidad Militar Nueva Granada adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la prestación del servicio público de educación superior de manera eficiente y oportuna a los estudiantes comprendido estos como usuarios, en el entendido de permitir el acceso a la formación académica, aun cuando no se pague el costo de la matrícula por razones socioeconómicas. (Resalta el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte actora en ejercicio de la acción popular pretende que se protejan los derechos e intereses colectivos al acceso al servicio público de educación superior y su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los usuarios, entendidos estos como estudiantes de la Universidad Nueva Granada, y que se ordene al establecimiento educativo establecer una metodología para liquidar el costo de los derechos académicos a pagar por parte de los estudiantes de pregrado de la Universidad Militar Nueva Granada conforme a las condiciones socioeconómicas de cada uno y su núcleo familiar de conformidad con el inciso 4° del artículo del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden, el derecho a la educación debe ser analizado desde el punto de vista del servicio público, ya que como se mencionó anteriormente el actor pretende en ejercicio de la acción popular la accesibilidad al servicio público a la educación y solicita se establezca una metodología para liquidar el costo de los derechos académicos a pagar por parte de los estudiantes de pregrado conforme a sus condiciones socioeconómicas.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional² ha sostenido que como regla general la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental.

En el presente asunto, se reitera que la parte demandante en ejercicio de la acción popular señala como vulnerados los derechos colectivos al acceso del servicio público de educación y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios establecidos en los literales j) y n) del artículo 4 de la Ley 478 de 1998, solicitando se establezca una metodología para liquidar el costo de los derechos académicos a pagar por parte de los estudiantes de pregrado conforme a sus condiciones socioeconómicas, por lo que no se está frente a la hipótesis excepcional señalada por la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela, cuando se invocan derechos colectivos, pues la afectación alegada por el demandante no sugiere una vulneración de un derecho fundamental, como lo es la educación.

En ese sentido, se tiene que al pretender el actor popular que se fije una metodología por parte de la universidad demandada para establecer el valor a cancelar de los derechos académicos de las personas que ingresen a estudiar en el ente educativo teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas, no solo del actor y de las dos personas mencionadas en la demanda como lo afirma el recurrente, la acción está llamada a ser estudiada por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) como lo plantea el demandante, al verificarse que se podría afectar a una colectividad de estudiantes que se encuentran en la misma situación.

Además de lo anterior, la acción popular no procede para el reconocimiento de derechos subjetivos, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2002, radicado no. 05001-23-31-000-2001—01

² T 596 de 2017

(AP – 0338) C.P: Ricardo Hoyos Duque en la cual se señala que no deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables, los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener una satisfacción de su derecho en forma individual.

Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la acción popular instaurada no busca proteger un derecho colectivo sino un derecho individual, por lo que se reitera en el presente proceso se ventila la supuesta vulneración de derechos colectivos que puede afectar a una colectividad de estudiantes que por condiciones socioeconómicas no puedan acceder al servicio público de educación.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 10 de octubre de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia por cuanto la misma debe ser tramitada por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) No reponer el auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado el auto del 10 de octubre de 2019 por el cual se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Expediente No. 250002341000201900803-00
Actor: Daniel Arturo Socha Guerrero
Acción popular

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020190104800
Demandantes: ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA CORRER
TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE
AMBIENTE DESARROLLO SOSTENIBLE Y
ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN.

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 606 cdno. ppal.), procede el Despacho a establecer su competencia, para conocer el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 22 de marzo de 2019 las señoras Aldenis Ortega Gutiérrez, Claudia Milena Erazo Adarme, Doris Guamanga Papamija y Jazmín Andrea Legarda Narváez y demás integrantes del grupo actor identificadas en los folios 2 a 3 el escrito contentivo de la demanda por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandan a el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Departamento Nacional de Planeación, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, al Departamento del Putumayo y al Municipio de Mocoa, por la afectación ocasionada por el desastre natural causado el 31 de marzo de 2019 en el Municipio de Mocoa – Putumayo con y cuyas consecuencias se extendieron a personas damnificadas no

registradas y atendidas según la Resolución UNGRD 1253 de 2013 (fls. 1 a 37 cdno. no. 1).

2) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento del medio de control al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 26 de abril de 2019 dispuso la admisión de la demanda (fl. 369 cdno. no. 2).

3) Posteriormente, por auto del 8 de julio de 2019 (fl. 523 vlto cdno no. 3), el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., decidió no aclarar el auto del 26 de abril de 2019 y fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

4) El 17 de julio de 2019, fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación, se decretó la interrupción del proceso debido a la incapacidad médica de un mes (1) del apoderado de la parte demandante hasta el 3 de agosto de 2019 (fls. 554 y 555 cdno. no. 3).

5) Luego, por auto del 5 de septiembre de 2019, se levantó la suspensión el proceso, se declaró la falta de competencia del Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y se ordenó la remisión del proceso a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la decisión se sustentó en que la parte demandada está integrada por varias autoridades del orden nacional (fl. 560 vlto ibidem).

6) Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., adicionó el auto del 5 de septiembre de 2019 (fls. 566 vlto. cdno. no. 3), en el sentido de indicar lo pertinente respecto del artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

7) Contra el auto del 5 de septiembre de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 29 de octubre de 2019 (fls. 589 y 900 ibidem), en el sentido de no reponer el auto por el cual se ordenó remitir el proceso a esta Corporación por competencia.

8) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 594 cdno. no. 3).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida entre otras entidades, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Departamento Nacional de Planeación, de la Unidad para la Gestión de Riesgo de Desastres, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM y de la Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, todas entidades del orden nacional.

2) El artículo 51 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, dispone:

“ARTICULO 51. COMPETENCIA. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgados Administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado”. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de

cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Resalta el Despacho).

Atendiendo lo anteriormente expuesto y como quiera que la competencia para conocer del medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, contra las autoridades del **orden nacional** corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso será enviado de inmediato al Juez competente.

En ese orden, el auto admisorio del 26 de abril de 2019 y el auto del 8 de julio de 2019 por el cual se denegó la solicitud de aclaración del auto admisorio, proferidos por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, conservan su validez (fls. 523 con. No. 3).

3) Advierte el Despacho que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó incidente de nulidad respecto del término concedido en el auto admisorio para contestar la demanda (fls. 1 a 4 cuaderno incidente de nulidad) y revisado el expediente no se ha corrido traslado del mismo como lo dispone el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 que señala que se resolverá la nulidad previo traslado, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se corra el respectivo traslado.

4) Finalmente, se observa que a folios 618 a 629 del cuaderno no. 3 el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., solicita en cumplimiento del auto del 17 de febrero de 2021 se certifique si dentro del proceso de la referencia los señores Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andrés Jiménez García solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al

proceso de reparación directa No. 2019-167 del cual conoce el mencionado despacho judicial.

En atención a la solicitud presentada por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se ordenará que por Secretaría de la Sección Primera se realice la certificación requerida.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría córrase traslado del incidente de nulidad formulada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por Secretaría expídase la certificación solicitada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2019-01142-00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda y decididas las excepciones previas y/o mixtas formuladas por las entidades demandadas se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

Corolario de lo antes expuesto se tiene que la sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión y; iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda y la subsanación denominado “X. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS” títulos “Documentales que se aportan” y “XII. ANEXOS” los cuales obran en formato físico y digital (CD) en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“Documentales que se aportan:

1- Comunicado CMP 10421-2016 por el cual el Consorcio SAYP 2011 solicitó EPS SANITAS S.A.S. aclaraciones respecto de un posible reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2- Oficios por medio de los cuales EPS SANITAS S.A.S. requirió a los diferentes operadores de los Regímenes Especiales o de Excepción para que analizara y suministrara información relacionada

¹ Folios 17 a 200 cuaderno principal no. 1, 201 a 245 cuaderno principal no. 2 y, 18 a 266 cdno. subsanación.

con el estado de afiliación de personas que presuntamente presentan una afiliación simultánea, así:

(...)

3- Oficios por los cuales EPS SANITAS S.A.S. solicitó a diferentes operadores de los Regímenes Especiales o de Excepción concretar una reunión previa antes de remitir la información solicitada, así:

(...)

4- Oficio GRO-09326-2016 por el cual EPS SANITAS S.A.S., mediante da respuesta a la solicitud de aclaración requerida por el Consorcio SAYP 2017 a través de comunicación.

5- Comunicados por los cuales el Consorcio SAYP 2011 puso en conocimiento de los diferentes operadores de los Regímenes Especiales o de Excepción la consolidación de la información remitida por las EPS auditadas en el contexto del procedimiento de reintegro.

(...)

6- Comunicado CMP 21196 – 2016 por el cual el Consorcio SAYP 2011 puso en conocimiento de EPS SANITAS S.A.S. el informe final de cierre de auditoria.

7- Oficio GRO -0001105-2017 por el cual EPS SANITAS S.A.S. da repuesta al informe final de cierre de auditoria

8- Resolución 1383 de 2017 por la cual el Superintendente Nacional de Salud ordenó a EPS SANITAS S.A.S. reintegrar al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA la suma de **MIL QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.015.416.425)** por concepto de capital (registro y valores pendientes en conciliación) más **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$20.259.204)** por concepto de intereses a corte de 30 de noviembre de 2016, más los intereses que se causen sobre el capital involucrado desde el 1 de diciembre de 2016 hasta que se realice el reintegro efectivo.

9- Recurso de reposición identificado con CJ 3692-2017 interpuesto por EPS SANITAS S.A.S. ante el Superintendente Nacional de Salud contra la Resolución 1383 de 2017.

10- Comunicación 2-2018-010941 de 13 de febrero de 2018 por la cual el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud solicitó a la ADRES informar, entre otros, si hay lugar a modificación de los valores informados a dicho ente de control por parte de Consorcio SAYP 2011 y si mi representada había realizado pagos por concepto del procedimiento de reintegro adelantado.

11- Oficio 4493200 por el cual el Director de Liquidaciones y Garantías de la ADRES da respuesta al requerimiento concretado en Comunicación 2-2018-010941.

Expediente no. 25000-23-41-000-2019-01142-00
 Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

12- Resolución 005045 de 2018 por la cual el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional incorporó al procedimiento de reintegro el oficio 4493200.

13- Oficio CJ 7190-2018 EPS SANITAS S.A.S. presentó, ante el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, pronunciamiento frente a la prueba incorporada el cual quedó radicado el 12 de julio de 2018 con NURC 1-2018- 108451.

14- Resolución 8735 de 2019 por la cual el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1383 de 2017.

(...)

XII. ANEXOS

Acompaño con la presente demanda los siguientes:

12.1.- Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS Sanitas, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

12.2.- Certificado de Funcionamiento de EPS Sanitas, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud.

12.4.- Los documentos que aparecen relacionados en el acápite de pruebas.

12.5.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada. En aras de la buena fe, la transparencia y la lealtad procesal, se adjunta copia del referido archivo magnético, contentivo de la totalidad de la documental impresa que se allega a su Despacho.

12.6.- Copia impresa de la presente demanda y sus anexos para el archivo.

12.7.- Medio Magnético (Un CD).

12.8.- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

12.9.- Auto No. 013 del 22 de Enero de 2020, a través del cual se declaró no conciliable el asunto objeto de la solicitud presentada por EPS Sanitas, por tratarse de recursos parafiscales.

12.10.- Copia de la demanda y sus anexos para traslado al Ministerio Público." (fls. 14 y 15 vltos. cdno. subsanación – negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la solicitud de prueba testimonial (fl. 15 vltos. cdno. ppal. no. 1) tendiente a que se decrete el testimonio del señor DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ subgerente del área de defensa procesal "para que declare todo lo que le conste de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre los trámites adelantados por la compañía con

ocasión al requerimiento de explicaciones radicado ante EPS Sanitas por el Consorcio Sayp”, y del señor MARCO ANTONIO QUINTERO BERMÚDEZ gerente de operaciones de EPS Sanitas “para que declare todo lo que le conste de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre los trámites adelantados por la compañía con los operadores de regímenes especiales o de excepción con ocasión al requerimiento de explicaciones radicado ante EPS Sanitas por el Consorcio Sayp”, por cuanto no se determinó concretamente los hechos objeto de prueba, al respecto se advierte que el objeto de la declaración de los testigos es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cuál se basa en tanto que no se señaló sobre cuál requerimiento, de qué explicaciones y de cuándo deben deponer los mencionados testigos impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, de igual forma se debe tener en cuenta que este tipo de medio probatorio tiene como finalidad que se declare sobre los hechos de la demanda que sean objeto de debate y que sean relevantes para definir el litigio, sin embargo el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa en el que se tendrá que determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por parte de la demandante, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

c) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la solicitud de prueba pericial (fl. 15 vltto. cdno. ppal. no. 1) consistente en que *“mediante la intervención de un profesional médico auditor, para que se pronuncie sobre la existencia de la obligación de restituir los recursos ordenados mediante las Resoluciones por ser demandadas, y así mismo, se pronuncie sobre el procedimiento adelantado por el Administrador del Fosyga, esto es, el Consorcio Sayp 2011, para establecer la existencia de la obligación de reintegro, valor de las sumas y en caso de haberse reintegrado algún dinero, determine el valor de los intereses a reconocerse a favor de EPS Sanitas”* por cuanto, como se explicitó en precedencia, la presente controversia es netamente jurídica de

puro derecho y no se requiere de estudios periciales con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos para determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos al FOSYGA por parte de la entidad promotora de salud, pues, la interpretación de la normatividad aplicable al caso en consonancia con las pruebas documentales que soportan las auditorias realizadas y las respectivas justificaciones corresponde exclusivamente al juez de la controversia y no a un perito.

Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Superintendencia Nacional de Salud

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Superintendencia Nacional de Salud aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el disco compacto que obra en el folio 307 del cuaderno principal no. 2 del expediente.

1.2.2 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La ADRES aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el disco compacto visible en el folio 296 del cuaderno principal no. 2 del expediente.

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica de los testimonios de los señores ÓSCAR EDUARDO SALINAS en calidad de coordinador del grupo de reintegros de la dirección de liquidación y garantías de la ADRES y, JOSÉ

LEONARDO HERRERA QUINTERO en calidad de coordinador de gestión de operaciones de la dirección de gestión de tecnologías e información y comunicaciones de la ADRES para que declaren sobre *“cómo se adelanta el procedimiento de reintegro, cómo funcionan las bases de datos, la obtención de información, la disposición tecnológica con que cuentan las EPS para verificar posibles apropiaciones sin justa causa, el acceso a las mismas y su funcionamiento”* en tanto que no se determinó concretamente los hechos objeto de prueba, al respecto se advierte que el objeto de la declaración de los testigos es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cuál se basan en tanto que no se señaló concretamente respecto de cuáles bases de datos (de las infinitas que existen), sobre qué tipo de información o frente a cuáles apropiaciones y de qué periodo deben deponer los mencionados testigos impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, sin perjuicio de que, se reitera, el conflicto del presente asunto es una controversia de puro derecho y de interpretación normativa donde la procedencia de la orden de reintegro de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA se deberá analizar de conformidad con las pruebas documentales aportadas en el expediente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se pronunció de la siguiente manera:

- a) Son ciertos los hechos: (1), (4), (5), (7), (9), (10), (11), (13), (14), (15)
- b) Es parcialmente cierto el hecho: (12)
- c) No le constan los hechos: (2), (3), (6), (8)

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** se pronunció de la siguiente manera:

- a) Son ciertos los hechos: (1), (4), (5), (7), (8), (9), (11), (12), (13), (15)
- b) No le constan los hechos: (2), (3), (6), (10), (14)

Las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud y ADRES **se oponen** en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) teoría de los vicios invalidantes, ii) nulidad por indebida motivación del acto administrativo – violación del derecho del debido proceso y defensa, iii) caducidad de la facultad de ordenar a EPS Sanitas la devolución de sumas contenidas en las resoluciones atacadas, para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución no. 1383 de 16 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó a la EPS Sanitas SA reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga la suma de \$1.015.416.425 por concepto de capital (registros y valores pendientes en conciliación) más \$20.259.204 por concepto de intereses con corte al 30 de noviembre de 2016, más los intereses que se causen sobre el capital involucrado, desde el 1 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que la entidad realice el reintegro total de los recursos.
- ii) Resolución no. 8735 de 23 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en el sentido de modificar los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución no. 1383 de 2017, en relación con los valores a reintegrar, y confirmarla en lo demás.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

Se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho que aportó poder para representar a la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “X. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS” títulos “Documentales que se aportan” y “XII. ANEXOS”.

2º) NIÉGANSE por impertinentes e inútiles las pruebas testimonial y pericial solicitadas por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente no. 25000-23-41-000-2019-01142-00
Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

3º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en las contestaciones de la demanda.

4º) NIÉGASE por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6º) CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7º) Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

8º) RECONÓCESE personería jurídica a la profesional del derecho Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud parte demandada en el presente asunto de conformidad con el poder general conferido a través de la escritura pública 904 de 28 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 73 de Bogotá visible en los folios 58 a 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Venecia y el apoderado del señor Brayan Blandon Contreras, contra el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot entre otras decisiones, decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó al Municipio de Venecia – Cundinamarca - Concejo Municipal de Venecia y al señor Brayan Blandón Contreras, solicitando como pretensiones:

“Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Venecia - Cundinamarca eligió a BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como Personero de ese Municipio para el

PROCESO No.: 25307-3333-002-2020-00089-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
 ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

período 2020 a 2024, contenido en el numeral 7° del orden de la sesión pública del día 24 de febrero de 2020 y consignado en el Acta N° 24 del mismo día, mes y año del respectivo Concejo Municipal, sin protocolización alguna; esto es, sin elevarse a Acuerdo o Resolución alguno, (Prueba aportada # 3) 1, conforme a la Resolución N° 016 del 12 de agosto de 2019 proferida por el Concejo del Municipio de Venecia - Cundinamarca (Prueba aportada # 4) y la Resolución N° 013 del 19 de febrero de 2020 expedida por tal Corporación (Prueba aportada # 5).

Lo anterior, luego que en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A. se inaplique, en el caso concreto, la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Venecia - Cundinamarca período 2020 a 2024, contenida en la Resolución N° 016 del 12 de agosto de 2019 proferida por el Concejo del Municipio de Venecia - Cundinamarca (Prueba aportada # 4), por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.”

2. Providencia apelada

El A-quo mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2020, decretó una medida cautelar frente al acto administrativo demandado resolviendo:

“PRIMERO: DECRÉTASE la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, por medio del cual el Concejo Municipal de Venecia eligió al señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como personero de ese ente territorial para el período 2020 a 2024, según numeral 7 del Acta No. 24 del 24 de febrero de 2020 emitida por la referida Corporación Edilicia.”

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot para decretar la medida cautelar fueron los siguientes:

El Concejo Municipal de Venecia buscó apoyo para adelantar el proceso meritocrático, tal y como se deduce del documento denominado ‘Convenio No. 01 de 21 de mayo de 2019, ‘DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y APOYO A LA GESTIÓN CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VENECIA CUNDINAMARCA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE

PROCESO No.: 25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

AUTORIDADES LOCALES FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS' (Archivo PDF 4 Anexos, págs. 89-94), cuyo objeto se contrajo a *'AUNAR ESFUERZOS, (sic) ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VENECIA CUNDINAMARCA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL 13 PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2485 DE 2014 Y 1083 DE 2015'*.

Expuso que el Concejo Municipal de Venecia buscó respaldo en terceros al estimar que la entidad no contaba con la experiencia suficiente ni el recurso humano ni económico para asumir en debida forma el concurso público de méritos, considerando así que *'FEDECAL'*, de una parte y *'CREAMOS TALENTOS'*, de otra, se erigían con idoneidad para brindar el mentado apoyo especializado logístico, y económico.

En concordancia con el referido *'Convenio 01'*, se aportó con la demanda la denominada *'ACTA DE IDONEIDAD (sic) EXPERIENCIA Y DEMÁS REQUISITOS HABILITANTES'*, con la cual el Presidente de la Corporación, el 21 de mayo de 2019, distinguió como idóneos y con capacidad jurídica a FEDECAL y CREAMOS TALENTOS para efectuar el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el pluricitado proceso meritocrático.

Argumentó que bajo la vigencia del Decreto 1083/15 (título 27), el Concejo Municipal de Venecia adelantó el concurso de méritos para elección de personero, considerando apoyarse en una entidad especializada en proveer recursos humanos, situación que se ratificó en el acto de elección, al motivarse en la Resolución No. 013 del 19 de febrero de 2020, declaración administrativa que, se recuerda, dio continuidad al proceso meritocrático convocado mediante la Resolución N° 016 de 2019.

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Consideró que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no detentaban la condición de entidades especializadas en procesos de selección de personal -pues de lo aportado, en lo absoluto se deduce que hubieran sido consideradas como entes universitarios o instituciones de educación superior-. Lo anterior, bajo la égida del pluricitado Decreto 1083/15 (título 27) y el precedente constitucional (sentencia C-105/13).

Argumentó que La Federación Colombiana de Autoridades Locales - FEDECAL-, entidad sin ánimo de lucro (Archivo PDF 4 anexos, págs.101-106), incorpora como actividades principal y secundaria, en su orden, las de “*actividades de otras asociaciones N.C.P.*” y “*establecimientos que combinan diferentes niveles de educación*”; teniendo múltiples objetivos (ver págs.- 102- 103), sin que ninguno de ellos se advierta relacionado en modo alguno el carácter especializado para ejecutar procesos de selección de personal.

Contrario sensu, FEDECAL excluye expresamente la realización de actividades “*RELACIONADAS CON INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL (LEY 115 DE 1994 (...))*”, situación que resulta palmariamente llamativa, si se considera que dicha Ley, al paso de considerar la función asesora que brindan las universidades (art. 114), en su canon 35 clasifica como entidades de educación superior a las instituciones universitarias y universidades, entidades estas que, al tenor del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083/15, son las llamadas a apoyar a los concejos municipales para realizar los procesos meritocráticos de elección de personero.

Por lo anterior, en esta primigenia etapa de la actuación, advirtió el *A-quo* contradicción entre el acto de elección del personero municipal de Venecia y lo dispuesto en el Decreto 1083/15, en especial su precepto 2.2.27.1, al haberse surtido el proceso de méritos para su elección, con el

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

acompañamiento de una entidad que no era especializada en procesos de selección personal, e inclusive, con la participación de una persona natural en su calidad de empresaria, todo lo cual fuerza a tener por configurado el presupuesto instituido en el canon 231 primer inciso del CPACA, para declarar la suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal de Venecia – Cundinamarca.

3. Del recurso de apelación

3.1 Municipio de Venecia - Cundinamarca

La apoderada del Municipio de Venecia – Cundinamarca presentó recurso de apelación argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Que la solicitud de medida cautelar se fundó en un vicio de carácter procedimental en el proceso de selección de Personero Municipal, consistente en que el concejo de dicho municipio no tuvo en cuenta la *ratio decidendi* de la sentencia se la Corte Constitucional C-105 de 2013, ni el contenido de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, estimando que se desconoció el estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada para la realización parcial del concurso de Personero.

Expuso que el *A-quo* consideró que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no detentan la condición de entidades especializadas en procesos de selección de personal y estimó que existe contradicción entre el acto de elección de Personero Municipal de Venecia y lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, numeral 2.2.27.1, al haber surtido el proceso de méritos con el acompañamiento de una entidad que no era especializada en proceso de selección de personal, e inclusive, con la participación de una persona natural en calidad de empresaria, y por ello concluyó que se encuentra

PROCESO No.: 25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

configurado el presupuesto instituido en el artículo 231 primero inciso del CPACA, para declarar la suspensión provisional del acto de elección.

Manifiesta que de conformidad con el material probatorio allegado, no puede concluirse que las entidades FENACON y CREAMOS TALENTOS carezcan de la idoneidad exigida por los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y por la sentencia C-105 de 2013, para que se pueda asegurar que hay una violación directa a la norma citada como vulnerada, lo cual infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusado, o en su defecto, las pruebas aportadas.

Argumentó que el Concejo Municipal contó con la potestad para efectuar a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal el concurso para elegir al personero municipal y en virtud de ello, firmó el convenio de asociación No. 001 del 21 de mayo de 2019.

Citando pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá señala que no se encuentra base normativa ni probatoria que deslegitime la idoneidad de las entidades mencionadas con las cuales el Concejo Municipal de Venecia adelantó el proceso de elección y en consecuencia, la solicitud de medida cautelar debió negarse desde su génesis.

Aunado a lo anterior, de la evaluación realizada por el Concejo Municipal a las entidades cuestionadas, esa Corporación pudo denotar que las mismas cuentan con la capacidad suficiente para brindar este tipo de asesorías a los cuerpos colegiados tal como lo indicó el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 71661 del 07 de marzo de 2019, en cuanto a que no existe regulación que señale cuál es la entidad u organismo que debe evaluar a las entidades especializadas que adelante los procesos de selección de los Personeros Municipales.

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Señala que el *A-quo* decretó la medida cautelar y su argumentación carece de motivación y no detalla las razones jurídicas en las cuales sustentó la decisión por la cual decretó la medida cautelar, siendo esta desproporcionada y lesiona los derechos fundamentales del elegido Personero, quien en todos los aspectos demostró contar con la idoneidad para desempeñar el cargo.

3.2 Apoderado del señor Brayan Blandon Contreras.

El apoderado judicial del señor Brayan Blandon Contreras presentó recurso de apelación argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Considera que los actos administrativos expedidos en el trámite del concurso público y abierto de méritos se encuentran ajustados a derecho y no existe anomalía alguna que afecte lo sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido del mismo. Esto significa que no hay irregularidad alguna que despoje de la presunción de legalidad que goza los actos promulgados en el concurso.

En segundo lugar, el decreto de la medida cautelar fue desproporcionada e impuesta vulnerando garantías relativas al derecho de defensa y contradicción, desconociendo el precedente tanto del Consejo de Estado como de otros Tribunales Administrativos en el país. La medida cautelar impuesta no solo lesiona los derechos fundamentales del aquí personero electo, sino de la comunidad que depende de que el Personero Municipal del Municipio de Venecia – Cundinamarca siga en el cargo para continuar con la orientación jurídica en temas prioritarios para los ciudadanos.

Argumenta que su poderdante en dicho concurso, superó cada una de las etapas del proceso de selección amparadas con el principio de legalidad, y

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

efectuadas en igualdad de condiciones con los demás concursantes, acto seguido bajo el principio de confianza legítima obtuvo el derecho a ocupar el cargo ofertado previamente, por lo cual es razonable negar la medida cautelar, ya que el afectado directo es el personero elegido, pero a él no se está tachando de obrar de forma irregular o de tener alguna situación de inhabilidad, por lo cual con la medida se afecta a quien es este caso en concreto es un tercero de buena fe que cumplió con lo reglado en su momento por el Concejo Municipal de Venecia - Cundinamarca.

Indica que la parte demandante menciona una serie de normas jurídicas vulneradas, pero estas son precisamente las que fundamentan el acto administrativo demandado, por lo de conformidad con el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, es función del Concejo Municipal *“Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”*.

Expone que el Concejo Municipal de Venecia ha adelantado cada una de las etapas del concurso con estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la Constitución, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013., por lo que previo concurso público de méritos PODRÁ efectuar a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, tal como lo establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Por lo anterior, el Concejo Municipal tiene la potestad de adelantar el referido concurso a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal resaltando que la facultad para adelantar la elección del personero municipal recae en la Corporación.

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En virtud de lo expuesto es evidente que corresponde al Honorable Concejo Municipal elegir personero municipal mediante la ejecución de un concurso público y abierto de méritos el cual PODRÁ ser adelantarlos a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, resaltando que la facultad para adelantar la elección de dicha dignidad recae en la Corporación, evidenciándose que no es imperativo o de estricto cumplimiento adelantarlos con la ESAP.

Cita pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá y concluye que, no se encuentra fundamento legal que valide la prohibición para que esta Entidad preste este tipo de servicios profesionales a los Concejos Municipales; así las cosas no se encuentra base normativa en el hecho que pretende deslegitimar la idoneidad de esta entidad, pues Creamos Talentos es un Ente Especializado en Procesos de Selección de Personal en especial del nivel directivo, que es el nivel al cual pertenecen los Personeros Municipales, ya que hemos realizado acompañamientos y apoyos a convocatorias la de del Ejército y el Sena.

Con relación a lo manifestado sobre la falta de infraestructura y personal de planta, informa que tanto La Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL- como Creamos Talentos, cuenta con la infraestructura y Profesionales en diferentes áreas tales como: Abogados, Administradores Públicos, Contadores, Psicólogos, Trabajador Social, entre otros. - los cuales brindaron acompañamiento a los cabildantes en el trámite del concurso, resaltando que estos se encuentran vinculados a las estas entidades mediante la modalidad de prestación de servicios de conformidad con lo señalado por las mismas, evidenciándose que la vinculación de su personal no invalida en ninguna forma la asesoría prestada.

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Menciona que con la documentación aportada como elementos materiales probatorios por la parte actora, los cuales se tuvieron en cuenta para decretar la medida cautelar, no se puede diferir o razonar objetivamente para definir su idoneidad, sin que se cuente con la totalidad de documentos que acrediten a dichas entidades que apoyaron el trámite del concurso, en cuanto a su experiencia y certificación, por lo cual no se cuenta con antecedentes administrativos y contractuales que brinden seguridad sobre las afirmaciones del demandante

En cuanto a la falsa motivación sostiene que, el Concejo Municipal de Venecia procedió a inspeccionar que FEDECAL Y CREAMOS TALENTO cumplieran los estándares mínimos para prestar colaboración al Concejo Municipal de Venecia. Esa corporación evidencio que FEDECAL Y CREAMOS TALENTO ha participado en múltiples elecciones de personeros por todo el país y han prestado servicios para entidades importantes tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- y la Policía Nacional. Por ende, considera que son entidades especializadas en procesos de selección de personal según la normativa vigente.

Indica que si bien el Concejo Municipal suscribió convenio con FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS, para el asesoramiento y apoyo a la gestión en el trámite del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, es evidente que el objeto del acto suscrito no era para delegar en el ente asesor facultades que son exclusivas de los concejos municipales, sino para brindar herramientas técnicas y asesoría de profesionales idóneos para que esa Corporación adelantara de manera directa el concurso, suministrando minutas, conceptos y respuestas a los requerimientos hechos en el trámite del concurso, pues al ser un municipio de sexta categoría no cuentan con los profesionales ni mecanismos idóneos.

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

No hay suficientes argumentos por parte del demandante para que la medida cautelar se mantenga, y en derecho no se cumplen los presupuestos exigidos para ordenar esa suspensión provisional del acto electoral. Al verificar múltiples procesos de elección de Personeros, sin mencionar los de otros funcionarios en el país en los cuales ha intervenido FEDECAL y CREAMOS TALENTO, muchos de estos concursos de méritos no han tenido reproches de ningún tipo, pero que en este en particular se esté dudando de estos proveedores logísticos resulta llamativo, genera poca uniformidad en las actuaciones de las autoridades públicas, configurando una vulneración al principio de igualdad y al de aplicación uniforme del precedente judicial.

Finalmente indica que, suspender los efectos jurídicos del acto administrativo de elección del personero dejaría sin empleo al actual personero, quien no cuenta con bienes u otros ingresos para derivar su subsistencia, y dejaría a la deriva a los habitantes del municipio de Venecia que requieren del acompañamiento del Personero Municipal para la defensa de sus derechos, no obstante así se nombrara un personero encargado, puede ser lesivo y perjudicial a la Administración municipal, toda vez que en la medida que el presente medio de control no prospere, se deberá cancelar cada uno de los emolumentos y prestaciones sociales que por derecho se tiene por ser el Personero Titular.

4. Del traslado de los recursos.

El Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, recorrió traslado de los recursos presentados contra el auto que decretó la medida cautelar en el presente asunto, indicando que, los argumentos van encaminados a atacar las premisas normativas, jurisprudenciales y probatorias que esgrimiera el demandante al momento de solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del señor BRAYAN

PROCESO No.: 25307-3333-002-2020-00089-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
 ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

BLANDON CONTRERAS, como Personero Municipal de Venecia 2020-2024 pero en ningún momento entran a controvertir las consideraciones y planteamientos que a bien tuvo esbozar el *A-quo* al momento de adoptar el decreto de la medida cautelar hoy impugnada, donde, valga resaltar, *prima facie* dejó en claro en la providencia recurrida que ello no implicaba prejuzgamiento alguno.

En ese orden de ideas, el análisis realizado por el *A-quo* no ha sido desvirtuado ni mucho menos se puede considerar desbordado o no ajustado a la normatividad aplicable al caso; razón por la cual solicita que proceda, si a bien lo tiene, a confirmar íntegramente la medida cautelar decretada y hoy recurrida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

«Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.»

Como la providencia apelada decretó una medida cautelar, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala unitaria, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, la decisión del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot en la providencia apelada de fecha veintiocho (28) de julio de 2020, mediante la cual decretó una medida cautelar dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

3.3. En cuanto a las medidas cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

«Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

«Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)».

Así mismo, el artículo 231 *Ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

«1-. Consideraciones preliminares.

(...)

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».(Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Venecia – Cundinamarca y el apoderado del señor Brayan Bandon Contreras contra la providencia fecha veintiocho (28) de julio de 2020, mediante la cual el *A quo* resolvió la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, decretándola.

Caso en concreto

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot resolvió suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto

PROCESO No.: 25307-3333-002-2020-00089-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
 ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

administrativo por medio del cual el Concejo Municipal de Venecia eligió al señor Brayan Blandon Contreras como Personero de ese ente territorial para el periodo 2020 a 2024, según el numeral 7º del Acta No. 24 del veinticuatro (24) de febrero de 2020.

De lo anterior se evidencia que la medida de cautela decretada por el *A quo* consistió en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, sobre lo cual, la Ley 1437 de 2011 estableció que para que sea procedente la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹, en sentencia del cuatro (4) de marzo de 2021, en un caso similar, señaló en síntesis lo siguiente:

“2.7.1. El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea

Como primera medida es importante recordar que la Ley 1551 de 2012 fijó la regla de que los concejos municipales eligen a sus personeros, luego de superado un concurso de méritos. Al respecto se indicó:

“(…)”

2.7.2. El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea

Como primera medida es importante recordar que la Ley 1551 de 2012 fijó la regla de que los concejos municipales eligen a sus personeros, luego de superado un concurso de méritos. Al respecto se indicó:

“(…)”

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 25000-2341-000-2020-00409-01, Demandante: Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, Demandado: Hollman Herman Espitia Sanabria, Fecha: cuatro (4) de marzo de 2021.

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por tanto, tratándose del concurso de méritos para la elección del personero, el concejo municipal puede apoyarse en: (i) universidades, (ii) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o (iii) entidades especializadas en la selección de personal.

Pues bien, esta Sala Electoral, en pronunciamientos previos ha traído a colación el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 para dilucidar qué se entiende por “entidad especializada en procesos de selección de personal”, arribando a la conclusión de que la cualificación de especializada se decanta y se materializa en “aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal”.

Por tanto, a efectos de determinar si FENACON y CREAMOS TALENTOS son o no entidades especializadas en procesos de selección de personal, la Sala entrará a revisar lo reseñado en sus respectivos certificados de creación y constitución.

En el caso concreto, el Concejo Municipal de Girardot decidió celebrar, junto con las entidades FENACON y CREAMOS TALENTOS, el Convenio N°. 001 de 20 de noviembre de 2019 “Para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal...”.

Con relación a FENACON en este convenio se reseña como “una entidad sin ánimo de lucro con NIT 800234694-8 constituida legalmente mediante certificación N°. 02411 de 5 de julio de 1997 otorgada en la Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el 17 de julio de 1997 bajo el número 06211 del Libro Primero de las entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor EDGAR ALBERTO POLO DEVIA, también mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.406.858 de Ibagué (Tol), en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal...”

Asimismo, luego de revisar las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que, conforme al certificado de existencia y representación respectivo, la actividad principal de la persona jurídica es la N°. 8559, atinente a “otros tipos de educación: esta clase comprende las actividades de enseñanza e instrucción especializada, generalmente para adultos, no asimilables a la educación de formación general clasificada en los grupos: 851 «Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria»; 852 «Educación secundaria y de formación laboral», y 854 «Educación superior». No se incluyen las actividades académicas de escuelas, colegios y universidades. La enseñanza puede impartirse en diversos entornos: en instituciones educativas, en el lugar de trabajo o a domicilio, así como por correspondencia, por radio, por

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

televisión, por internet, en aulas o por otros medios. Esta enseñanza no conduce a la obtención de un título de educación secundaria, de licenciatura ni de universidad. **Esta clase incluye:** • La educación que no puede asignarse a un nivel determinado • Los servicios de tutoría académica • La preparación para el ingreso a la universidad • Los centros de enseñanza que ofrecen cursos de recuperación académica • Los cursos de repaso para exámenes profesionales • Las enseñanzas de idiomas y clases de conversación • La enseñanza de métodos de lectura rápida • La formación religiosa • La enseñanza de conducción, no dirigida a conductores profesionales • Las escuelas de vuelo • La capacitación de socorrismo • Los cursos de supervivencia • Los cursos de oratoria • La capacitación en informática. **Esta clase excluye:** • Los programas de alfabetización de adultos. Se incluyen en la clase 8513 «Educación básica primaria» • La educación secundaria de formación general. Se incluye en la clase 8521 «Educación básica secundaria» • La educación superior. Se incluye en el grupo 854 «Educación superior» • La enseñanza cultural. Se incluye en la clase 8553 «Enseñanza cultural»”

Mientras que la actividad secundaria certificada por la Cámara de Comercio corresponde a la N°. 9499, es decir, aquellas propias de “Actividades de otras asociaciones: **Esta clase incluye:** • Las actividades de asociaciones que no están directamente afiliadas a un partido político, que promueven una causa o temática pública mediante campañas de educación al público, influencia política, recaudación de fondos, entre otros • Iniciativa de los ciudadanos y movimientos de protesta • Movimientos ambientales y ecológicos • Asociaciones de apoyo a servicios comunitarios y educativos n.c.p. • Asociaciones para la protección y el mejoramiento de grupos especiales, por ejemplo, grupos étnicos y grupos minoritarios • Asociaciones con fines patrióticos, incluyendo asociaciones de veteranos de guerra • Las asociaciones de consumidores • Las asociaciones de automovilistas • Las asociaciones que facilitan el contacto entre personas con intereses similares, tales como los clubes rotarios, clubes leones y logias masónicas, entre otros • Las asociaciones de jóvenes, clubes y asociaciones fraternales de estudiantes, entre otros • Los clubes sociales, aun aquellos que combinan la parte social y la práctica deportiva • Las actividades de servicios para la caza ordinaria mediante trampas • Las asociaciones que promueven actividades culturales o recreativas, o reúnen a personas que comparten una afición (diferente a deportes o juegos), como clubes de poesía, literarios o de libros, clubes de historia, clubes de jardinería, clubes de cine y fotografía, clubes de música y arte, clubes de artesanía y de coleccionistas, entre otros. **Esta clase excluye:** • Las actividades de los grupos artísticos. Se incluyen en la división 90, «Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento» • Las actividades de los clubes deportivos. Se incluyen en la clase 9312, «Actividades de clubes deportivos» • Las actividades de las asociaciones profesionales. Se incluyen en la clase 9412, «Actividades de asociaciones profesionales».”

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Esas actividades, claro está, responden directamente al alcance del **objeto social** que se informa y se registra en los actos de creación y constitución, o sus modificatorios o reformativos y que dan génesis a todo el engranaje dentro del cual la persona jurídica se desempeñará, que para el caso de FENACON, se circunscriben a la siguiente literalidad:*

“(…)”

De lo anterior se colige que, como bien lo indicó el demandante – y hasta lo reconoció el a quo en su decisión de instancia –, la Federación Nacional de Concejos FENACON no tiene dentro de su objeto social, la actividad de llevar a cabo procesos de selección de personal. Aunado al hecho que, distinto a los señalamientos del Tribunal, la experiencia por haber adelantado otros concursos de méritos no supe la exigencia legal de la cualificación de especializada que debe predicarse respecto de quien pretende apoyar al cabildo con el desarrollo e implementación del concurso.

Y es que es innegable que cuando de experiencia se trata, dentro del marco de un concurso de méritos y de las actividades que lo rodean, este rubro se concibe como aquel presupuesto, requisito o condición que se exige a quien haya desempeñado en el pasado actividades que guarden similitud con aquella que se busca acredite en el presente y, en ello, es que puede contenerse y encuadrar, todo el bagaje pragmático obtenido con el desarrollo e implementación, en el pasado, de la realización y acompañamiento de otros concursos, que es tan importante como la capacidad especializada, pero que resultan requisitos diferenciables y escindibles, que emergen como los dos requisitos legales, por excelencia, que deben concurrir en las entidades que pretenden apoyar a los cabildos, en la selección objetiva del personero de turno.

*Así dejó entrever en oportunidad anterior la jurisprudencia de la Sección al señalar²: “Es de anotar que el hecho de que dicha entidad **haya adelantado otros concursos de méritos, de forma simultánea a la elección acusada, en nada desvirtúa el análisis hecho por la Sección respecto a que el objeto social de CECCOT no alude a la realización de procesos de selección de personal**”.*

Esta disposición se reitera para el análisis de esta participante en el desarrollo del concurso del Personero Municipal de Girardot, ya que frente a la Federación Nacional de Concejos – FENACON, se pretende acreditar la calificación de especializada con el hecho de haber participado en otros procesos administrativos, que como se explicó en consideración anterior, la experiencia no significa

² Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. M.P. Alberto Yepes Barrios. 8 de junio de 2017. Radicado N°. 76001-23-33-000-2016-00233-01.

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*necesariamente que se tenga la calidad de “...entidad especializada en procesos de selección de personal”; aunado a que es determinante que en su configuración misional que se contiene en la descripción del objeto social la especialidad en la selección de personal esté contenida o por lo menos sea deducible de lo que se indica en la constitución y registro, pues a título ilustrativo, para las sociedades comerciales, dentro de los requisitos para la constitución de las mismas, se impone que en la escritura respectiva, entre otros ítems, se indique “El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una **enunciación clara y completa de las actividades principales**” e incluso sancionando con la ineficacia la estipulación que extienda el objeto social “a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél” (num. 4 art. 110 ib).*

En esa línea, la Sala considera que para el correcto entendimiento del objeto social que refleje la condición de persona jurídica o empresa especializada, se exige que esté contenida en su objeto social, pues de lo contrario sería dable señalar que ha llevado a cabo una labor ajena a las actividades que la sociedad desarrolla o debe adelantar.

“(...)”

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que FENACON, al no contar con una disposición expresa en su objeto social respecto de ser una entidad especializada en procesos de selección de personal, no podía brindarle este servicio al Concejo Municipal de Girardot, de tal suerte que quedó acreditado el vicio alegado por el demandante.

“(...)”

Por tanto, dado que CREAMOS TALENTOS no ostenta las calidades necesarias para ser categorizada como entidad especializada, pues, por un lado, no cuenta en sus actividades con elementos determinantes que permitan así considerarla, y por otro, carece de persona jurídica, lo que conlleva a la Sala a ratificar la configuración del primer vicio invocado por el demandante, referente a que el concurso de méritos no fue apoyado por una corporación idónea.

Con fundamento en las razones expuestas, la Sala Electoral del Consejo de Estado concluye que FENACON y CREAMOS TALENTOS no se encontraban facultadas para llevar las labores de asesoría, acompañamiento y apoyo al Concejo de Girardot dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, por cuanto no cumplen con los lineamientos fijados tanto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 como en la jurisprudencia, para ser categorizadas como entidades que puedan

PROCESO No.:	25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ser calificadas como **especializadas en procesos de selección de personal**, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección acusada.

“(…)”

De conformidad con la jurisprudencia antes citada se tiene que, tal como lo mencionó el *A-quo* en el auto apelado, la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- dentro de sus actividades principales no se advierte alguna relacionada con el carácter especializado de ejecutar procesos de selección de personal, contrario *sensu* excluye expresamente la realización de actividades relacionadas con instituciones de educación formal y no formal.

En el mismo sentido, la sociedad Creamos Talentos no es una persona jurídica, sino un establecimiento de comercio, cuya propietaria es la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez y su actividad económica se asocia a investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades, actividades de apoyo a la educación, otras actividades de suministro de recurso humano y actividades de agencias de empleo, totalmente ajenas a la realización de procesos especializados de selección de personal.

En este orden de ideas, siguiendo la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado – Sección Quinta, el objeto social de toda sociedad debe ser expreso para la realización de cualquier actividad específica, ya que de lo contrario se estaría llevando a cabo una labor ajena a las actividades que la sociedad desarrolla o debe adelantar.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

PROCESO No.: 25307-3333-002-2020-00089-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **INCORPÓRESE** el cuaderno al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente) (Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrada (E) Magistrado

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2020-00313-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha siete (7) de abril de 2021, mediante el cual rechazó la demanda, considerando que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

[...] II. PRETENSIONES

A continuación, me permito señalar las pretensiones de la demanda:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución 029 del 2 de enero de 2020, expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, en cuanto por ella se resolvió “Declarar responsable a la sociedad PARKING INTERNATIONAL S.A.S., identificada con Nit.*

860.058.760-1 a través de su representante legal señor GABRIEL ROBERTO GONZÁLEZ CABALLERO con cédula de ciudadanía N°. 19.084.635 o quien haga sus veces, absorbente de la anterior sociedad PARQUEADERO PARK ELITE SAS, identificada con el Nit. 830.069.189-1, del cargo único, formulado mediante el Auto 021957 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se deje sin efectos la sanción de multa interpuesta en el artículo segundo de la Resolución 029 del 2 de enero de 2020 por el valor de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.641.821).

TERCERA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que PARKING INTERNATIONAL S.A.S. no ha generado ni riesgo ni daño ambiental alguno, ni ha infringido las normas aplicable sala instalación de publicidad en espacios abiertos al público y, por ende, no debió ser sancionada por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la imposición de la multa a la que se refieren los actos acusados.

CUARTA: Que, también a título de restablecimiento del derecho, y en el evento de que PARKING INTERNATIONAL S.A.S. hubiera sido forzada a pagar la multa a la que se refiere el acto acusado, se condene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a restituirle el valor pagado, junto con los intereses moratorios que se causen desde la fecha del pago y hasta la fecha de su restitución, a la tasa máxima que indique la Superintendencia Financiera.

QUINTA: Que se condene a la parte convocada a las costas del proceso [...].”.

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha siete (7) de abril de 2021, rechazó la demanda por considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que mediante providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, considerando que:

1. Se solicitó la nulidad de la Resolución núm. 00029 del 2 de enero de 2020; sin embargo, no se hizo mención del acto administrativo que

resolvió el recurso de reposición, el cual era procedente frente al acto administrativo.

2. No se aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y por economía procesal al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo.

Indicó que mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021 el demandante presentó escrito de subsanación, argumentando en primer lugar que el recurso de reposición frente al acto administrativo acusado es facultativo, por tanto, no podía ser exigido como requisito para el agotamiento de la vía gubernativa y respecto a la acreditación del envío del correo electrónico con copia de la demanda y anexos a los sujetos procesales, adjuntó capturas de pantalla acreditando el envío del respectivo correo.

Adujo que una vez revisada la documentación aportada a la demanda encontró que la Resolución núm. 00029 del 2 de enero de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de ambiente, de la cual la parte demandante no ejerció recurso alguno, quedó ejecutoriada el día 10 de febrero de 2020 según constancia expedida por la misma autoridad.

Indico que conforme a lo anterior la parte demandante tenía hasta el 11 de junio de 2020 para solicitar la conciliación extrajudicial; sin embargo, dicha solicitud no se realizó sino hasta el 13 de agosto de 2020, es decir, transcurridos 64 días después del vencimiento de los cuatro (4) meses que otorga la Ley.

Concluye, señalando que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020 y la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2020, esto es, después de haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control, por haber transcurrido mas de cuatro (4) meses de la ejecutoria del acto administrativo, por lo tanto, procede al rechazo de la misma, comoquiera que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha siete (7) de abril de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la decisión proferida por el *A quo* debe ser revocada, toda vez que, se desconoció las reglas aplicables al caso en los eventos en que se configura el fenómeno de la suspensión de caducidad.

Indicó que el *A quo*, no tuvo en cuenta la suspensión de términos establecida por el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

Adujo que con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020. Posteriormente el Gobierno Nacional con fundamento en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, emitió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, a fin de evitar situaciones donde el derecho a la administración de justicia se podría ver afectado por las graves consecuencias generadas con la emergencia.

Señaló que el Consejo Superior de la Judicatura posteriormente, emitió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, es decir que se reanudarían los términos a partir del 2 de julio de 2020.

Indicó que en el presente asunto, la Resolución núm. 029 del 2 de enero de 2020, quedo ejecutoriada el 10 de febrero de 2020, en vista de que en dicha

fecha se vencía el termino para interponer el recurso facultativo de reposición. Así las cosas, desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo transcurrieron 35 días. Por lo tanto, a la fecha de suspensión restaban 87 días para que opere el fenómeno de la caducidad, es decir, el termino correspondiente entre el 16 de marzo y el 11 de junio de 2020.

Argumentó que como el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, se debe reanudar el conteo de los términos a partir del 2 de julio de 2020, razón por la cual el 13 de agosto de 2020, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, fecha en la cual operó nuevamente el fenómeno de la suspensión de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Conforme a lo anterior, sustentó que entre el 2 de julio de 2020 fecha en la cual se reanudo el conteo de términos y el 13 de agosto de 2020, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, transcurrieron 43 de los 87 días que le restaban para interponer la acción o la solicitud de conciliación que suspende los términos.

Señaló que la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos programó audiencia de conciliación para el 19 de noviembre de 2020, fecha en la cual se declaró fallida la misma.

Indicó que dado a que la audiencia de conciliación se dio después de los tres meses de que trata el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la suspensión de los términos de caducidad se generó hasta el 13 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual se debe reanudar el conteo de dichos términos. Así las cosas, el demandante contaba con 44 días a partir del 13 de noviembre de 2020 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir que la fecha limite sería el 27 de diciembre de 2020, fecha en la cual los despachos judiciales se encuentran en vacancia judicial, sin embargo, la demanda fue presentada con anterioridad, es decir, el 14 de

diciembre de 2020, motivo por el cual el *A quo* se equivocó al rechazar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y comoquiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que en el medio de control había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, resulta ser

procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;*
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;***
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que en el medio de control habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se adecuó a los parámetros establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto

- Del término de caducidad.

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro***

(4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...].
(Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]” (Resaltado por la Sala)

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el presente asunto empezaba a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Resolución núm. 029 del 2 de enero de 2020, lo que quiere decir que los cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, iban desde el día once (11) de febrero de 2020 hasta el once (11) de junio de 2020.

- **De la presentación de la solicitud de conciliación**

Teniendo en cuenta que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control, es la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21¹ de la Ley 640 de 2001, la Sala, entra a revisar si dicha diligencia en el presente asunto suspendió el término de caducidad del medio de control.

De conformidad con la normatividad transcrita previamente, el término de los cuatro (4) meses comienza a contarse desde la ejecutoria de la Resolución núm. 029 del dos (2) de enero de 2020, es decir desde el día once (11) de febrero de 2020, hasta el once (11) de junio de 2020.

A folio 108 del documento digital denominado “[...] 02EscritoDemandaAnexos.pdf [...]”, se observa constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se observa como fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante dicha autoridad, el día trece (13) de agosto de 2020, es decir dos (2) meses y dos (2) días después de caducado el medio de control.

Lo anterior en razón a que la Procuraduría General de la Nación, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020, “[...] *por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID -19 (coronavirus)* [...]”, dispuso, la realización de

¹ ART. 21. — Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas y subrayado de la Sala)

audiencias de conciliación extrajudicial no presenciales por razones de la salud pública.

“[...] ARTICULO PRIMERO. - Audiencias de conciliación extrajudicial no presenciales por razones de salud pública. Las audiencias de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015, cuya realización tenga lugar entre la fecha de expedición de la presente resolución y el 30 de mayo de 2020, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la misma, por exclusivas razones de salud pública, podrán realizarse en la modalidad no presencial través de comunicación simultánea o sucesiva, a consideración del agente del Ministerio Público que conozca del asunto, utilizando los medios electrónicos idóneos y eficaces

Para efecto de lo anterior, el medio de gestión de las audiencias no presenciales podrá ser el uso del correo electrónico institucional asignado al despacho de cada agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 1437 de 2011 y normas de la Oficina de Sistema de la Procuraduría General de la Nación, en relación con la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo [...]”.

Así las cosas, resulta claro que la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó cuando el medio de control ya había caducado.

- De la caducidad del medio de control

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

“[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”***

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertado el *A quo*, en considerar que en el acto administrativo demandado, ha operado el fenómeno de caducidad, pues

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00313-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

12

el termino de los cuatro (4) meses comienza a contarse desde el día once (11) de febrero de 2020, hasta el once (11) de junio de 2020, no obstante, de conformidad con el Decreto 491 de 2020², se suspendieron los términos judiciales a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, los cuales posteriormente mediante ACUERDO PCSJA20-11567³ del cinco (5) de junio de 2020, fueron reanudados el primero (1.º) de julio de la misma data, razón por la cual el demandante debía radicar la demanda hasta el día veintisiete (27) de septiembre de 2020, no obstante, al ser festivo dicho día, la fecha corre hasta el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, sin embargo, el demandante radica la misma, el día catorce (14) de diciembre de 2020, es decir, cuando el medio de control ya se encontraba caducado.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha siete (7) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha siete (7) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Decreto 491 de 2020 “[...] Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”
[...]

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “[...] Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor [...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00313-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

13

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

L.L.G.M.

⁴ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00319-00
Demandante: GONZALO ROMERO ROBELTO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE
PRUEBAS

Reprográmase la hora para realización de la audiencia de testimonio que se había convocado el día 17 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, para ser llevada a cabo a las 4:00 pm a través de la plataforma virtual Microsoft Teams de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00377-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I DE FACATATIVÁ
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve excepción previa, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"*
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) resolución de la excepción previa presentada por la parte demandada, ii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

El señor Fernando de Jesús Tovar Porras propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al considerar que se estableció un concepto de violación indeterminado.

Pronunciamiento de la parte demandante:

Frente a la excepción planteada la parte demandada guardó silencio, toda vez que no presentó contestación a las excepciones.

Análisis del Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Entiende el Despacho que la excepción a la que se refiere la parte demandada es la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en tanto considera que, la parte demandante no explicó las normas violadas y el concepto de violación de las mismas al establecerse un concepto de violación indeterminado.

Ahora bien, respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, observa el Despacho que el reproche endilgado por la parte demandada, consiste en que la sociedad demandante desatendió el requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., según el cual:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**” (negrilla fuera del texto).*

En aras de determinar el estado de cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., se observa que, en el escrito de demanda del presente asunto, se desarrolló el capítulo: “CARGOS DE NULIDAD (NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN)”, apartado donde la parte demandante indicó las normas que presuntamente se vulneraron con la expedición del acto administrativo demandado y explicó el concepto de violación de las mismas.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditado el requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., consistente en indicar las normas que considera como violadas y explicar el concepto de su violación, motivo por el cual se **DECLARARÁ** no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00377-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I DE FACATATIVÁ
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] *PRUEBAS QUE SE APORTAN* [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Certificado laboral sobre la condición de Agente del Ministerio Público de la parte demandante.

2. Agencia Especial PDAI No. 025-2020.

3. Acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Funza eligió a FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS como Personero de ese municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el Acta no. 054 de sesión ordinaria del 29 de febrero de 2020.

4. Convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Funza para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 044 del 10 de octubre de 2019 del Concejo del municipio de Funza. Incluye cronograma.

5. Concepto emitido el 20 de enero de 2015 por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública.

6. Circular No. 012 de 6 de agosto de 2019 del Procurador General de la Nación.

7. Circular No. 016 del 25 de septiembre de 2019 del Procurador General de la Nación.

8. Propuesta dirigida al Concejo municipal del Funza por parte de FENACON y CREAMOS TALENTOS.

9. Resolución No. 034 de junio de 2019, por medio de la cual se justifica la contratación directa, para la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Funza.

10. Estudios previstos para la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión, en el proceso de

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Funza.

11. Certificado de inexistencia de personal suscrito por la Secretaría General del Concejo municipal de Funza.

12. Certificado de verificación de requisitos para la ejecución del contrato de prestación de servicios por parte del Presidente del Concejo municipal de Funza a la Federación Nacional de Concejos -FENACON.

13. Contrato de prestación de servicios No. 029 celebrado el 25 de junio de 2019 entre el Presidente del Concejo del municipio de Funza y FENACON.

14. Respuesta a derecho de petición elevado por Sara Johanna Rojas Ocampo, frente al contrato de prestación de servicios suscrito con FENACON.

15. Oficio número PDFP-No.- 7 del 9 de diciembre de 2019 de la Procuraduría Delegada para al Vigilancia de la Función Pública y de la Procuraduría Delegada para las Entidades Territoriales y el Diálogo Social dirigido al Presidente del Concejo del Municipio de Funza.

16. Respuesta brindada a la Procuraduría General de la Nación por parte del Presidente del Concejo municipal.

17. Informe de gestión elaborado por FENACON, el cual fue enviado al Concejo municipal de Funza el 3 de enero de 2020.

18. Oficio número PDFP-No. 7 del 3 de enero de 2020 de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública dirigido al Presidente del Concejo del Municipio de Funza.

19. Resolución No. 005 de enero 9 de 2020, por medio del cual se suspende provisionalmente el concurso.

20. Resolución No. 014 de enero 31 de 2020, a través de la cual se suspende provisionalmente el concurso.

21. Resolución No. 021 de 22 de febrero de 2020, por medio de la cual se reanuda y se establece el nuevo cronograma para el concurso para proveer el cargo de personero.

22. Resolución No. 022 de febrero 24 de 2020, por medio de la cual se hace la publicación de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Funza.

23. Acta de posesión del personero municipal de Funza periodo 2020 – 2024.

24. Certificado de existencia y representación legal de FENACON.

25. Peticiones de información formulada por la suscrita demandante al Concejo del municipio de Funza.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I DE FACATATIVÁ
 DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

26. Respuestas brindadas por el Concejo municipal de Funza, a través de las cuales enviaron, en medio magnético, la documentación relativa al concurso.

27. Documentos donde se resuelven impugnaciones (elaborados por FENACON), así como certificación expedida por FENACON de verificación de respuestas y ajustes de calificación.

28. Resolución No. 28 de 25 de febrero de 2020, por medio de la cual se corrige un error formal, proferida por el Concejo municipal de Mosquera.

29. Resolución No. 23 de 25 de febrero de 2020, por medio de la cual se corrige un error formal, proferida por el Concejo municipal de Funza.”

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Fernando de Jesús Tovar Porras)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el señor **FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (2), (3), (5), (7), (8), (11), (12), (20), (21), (23), (24) y (27).

ii. **Desconoce el hecho:** (1).

iii. **Es parcialmente cierto el hecho:** (22).

iv. **No le constan los hechos:** (4), (6), (9), (10), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (25), (26) y (28).

El señor Fernando de Jesús Tovar Porras se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, de cuerdo al precedente jurisprudencial.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que el señor Fernando de Jesús Tovar Porras considera: i) Desconoce el hecho: (1), (ii) Es parcialmente cierto el hecho: (22) y, (iii) No le constan los hechos: (4), (6), (9), (10), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (25), (26) y (28).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Acta No. 054 de sesión ordinaria del veintinueve (29) de febrero de 2020 mediante el cual el Concejo Municipal de Funza eligió al señor Fernando de Jesús Tovar Porras como Personero de ese municipio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I DE FACATATIVÁ
 DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]".
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** no probada la excepción de ineptitud de la demanda, presentada por el señor Fernando de Jesús Tovar Porras, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el señor Fernando de Jesús Tovar Porras en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00377-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00460-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL – SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose el expediente en el despacho para la realización de la audiencia inicial programada el día 28 de septiembre de 2021 se observa que no hay lugar a llevar a cabo dicha diligencia por cuanto se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

1. La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

Corolario de lo antes expuesto se tiene que la sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión y, iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “X. PRUEBAS” los cuales obran en el expediente electrónico¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“X. PRUEBAS

(...)

XI. ANEXOS

11.1. Resolución 87511 del 30 de noviembre 2018“por medio de la cual se decide una actuación administrativa”.

¹ Archivos 04 y 05.

11.2. Resolución No. 53557 del 10 de octubre de 2019, “Por la cual se decide el recurso de reposición”.

11.3. Resolución No. 69001 del 2 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” con su certificado de notificación.

11.4. Poder para actuar como apoderado judicial de COMCEL S.A.

11.5. Certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante.

11.6. Constancia y acta de conciliación en la cual se declaró fallida la misma, expedida por la Procuraduría 147 Judicial para Asuntos Administrativos el 2 de julio de 2020.

11.7. Copia de esta demanda y sus anexos para los traslados a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente copia de esta demanda para el archivo del Despacho.”

b) **SE NEGARÁ** por inútil la solicitud de prueba documental tendiente a que se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporte copia del expediente administrativo que dio origen a los actos acusados por cuanto, por un lado, no se acredita que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición conforme lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 211 y 306 en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y, de otra parte, los antecedentes administrativos de los actos acusados ya fueron aportados por la entidad demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y obran en el archivo 18 del expediente electrónico.

c) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la solicitud de prueba testimonial del señor Andrés Carlesimo Rey en calidad de director corporativo de personas y hogares en Claro “con el fin de dar a conocer la manera cómo funciona el servicio de internet en un Smartphone, la política del límite de crédito y los diferentes mecanismos de información de consumo de datos, hechos que sirvieron de soporte para la sanción impuesta a COMCEL S.A.” en tanto que tales aspectos técnicos son absolutamente genéricos y sin especificación

alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cuál se basan y que debe declarar el testigo, impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, que, por la vaguedad de la solicitud no permite establecer su finalidad en el proceso y la relación con el objeto materia de investigación administrativa sancionatoria que aquí se cuestiona que se circunscribió específicamente a 31 quejas de usuarios de Comcel SA por inconformidad en el cobro de los servicios de internet por demanda no autorizados, puntualmente sobre conductas relativas al deber de suministrar información adecuada a los usuarios frente a las condiciones de los servicios ofrecidos, lo cual puede ser valorado y determinado, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

1.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Superintendencia de Industria y Comercio aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el archivo 18 del expediente electrónico.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se pronunció de la siguiente manera:

- a) Son ciertos los hechos: (3), (4), (7), (9), (10), (11), (12), (14) y (15)
- b) No son hechos: (5), (6), (8), (13) y (16)

La entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio **se opone** en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) *“nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse el acto administrativo”*, ii) *“nulidad por falsa motivación del acto”*, iii) *“nulidad derivada del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”* y, iv) *“caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio”*, para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución no. 87511 de 30 de mayo de 2018, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a Comcel SA por la suma de \$1.015.614.600 por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, los literales b), c), d) y e) del numeral 10.1 del artículo 10 y los artículos 11, 15, 27 y 63 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

ii) Resolución no. 53557 de 10 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la Resolución no. 87511 de 2018.

iii) Resolución no. 69001 de 2 de diciembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la sanción.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

Por sustracción de materia se prescindirá de la realización de la audiencia inicial programada para llevarse a cabo el próximo 28 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “X. PRUEBAS”, título “XI. ANEXOS”.

2º) NIÉGASE por inútil la prueba documental solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) NIÉGASE por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.

5º) **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6º) **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7º) Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

8º) Por sustracción de materia **PRESCÍNDESE** de la realización de la audiencia inicial programada para el 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-502- AG

Bogotá D.C., Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25-000-2341-000-2020-0638-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante:	MARYORI ANDREA GONZALEZ MONDRAGON Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
Tema:	Perjuicios materiales irrogados dado el retraso u omisión en el reconocimiento de bonificación del personal de la salud, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 11 del Decreto 538 del 2020)
Asunto:	Se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio apelación radicado por el apoderado judicial del extremo actor contra el Auto No. 2021-02-105-AG del 25 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada el 16 de septiembre de 2020 (pág. 22 PDF 02AccionGrupo) y asignada en reparto a Despacho Cuarto de la Subsección B el 17 de septiembre de 2020, dada la remisión por competencia que hiciera el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Pág. 23 a 26 PDF 02AcciondeGrupo) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por los perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante sufridos por las señoras MARYORI ANDREA GONZALEZ MONDRAGON, BELLENID TIQUE AROCA, PABLO EMILIO MARTINEZ ANAYA LUIS FERNANDO JIMENEZ OROZCO, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo, por la omisión o retraso en la entrega de la bonificación al personal de salud que fue ordenado en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020.

Mediante Auto No.2021-01-30 del 12 de Febrero de 2021, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar los siguientes aspectos:

- i) Precisar los criterios de identificación del grupo, es decir, teniendo en cuenta lo dicho por el mismo acto administrativo en lo referente a los requisitos y perfiles de quienes tienen el derecho para recibir la bonificación al personal de salud que fue ordenado en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020.
- ii) Los hechos y omisiones no eran lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto se recordó que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación, así las cosas, el apoderado judicial de **la parte actora debía de exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso, especificando también las particularidades de la presunta omisión o retaso en pago del reconocimiento económico temporal contemplado en el artículo 11 de Decreto 538 de 2020 respecto del cual se inicia el medio de control.**

- iii) La pretensiones primera y tercera eran imprecisas y ambiguas e indeterminadas, como quiera que no está determinado la modalidad de perjuicio reclamado, ni los criterios de integración del grupo.

Por lo anterior se requirió clarificar las solicitudes de la demanda, atendiendo además que aquellas deben ir en concordancia con la estimación razonada de la cuantía de acuerdo al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

- iv) Plantear los fundamentos de derechos de las pretensiones, pues el extremo actor se ciñó a enumerar unas disposiciones normativas, sin plantear una explicación respecto de las motivaciones por las que las trae a colación, o indicar las razones por las que las considera vulneradas.

- v) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Posteriormente y teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 15 de febrero del año 2021, quedando debidamente ejecutoriado y por tanto con efectos jurídicos vinculantes, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno, el término de los cinco días otorgados de conformidad con el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 16 de febrero del hogaño, hasta el 22 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidenció en la constancia secretarial obrante en el archivo 06 del expediente electrónico, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, por lo que al configurarse la causal de rechazo por no subsanación se profirió el auto No. 2021-02-105AG.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación, por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado del grupo actor, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2 Procedencia del Recurso interpuesto

En primera medida se señala que en virtud de la remisión que establece el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, los asuntos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo las disposiciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso establecen:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por **escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente y procedente resolver en primera medida el recurso de reposición presentado por la parte actora y posteriormente conceder, si a ello hay lugar, la apelación solicitada, bajo el entendido que la providencia que se discute es aquella que rechazó la demanda y que esta fue notificada por estado el 5 de marzo de 2021, por lo que se concluye que el memorial radicado el 9 del mismo mes y año¹, resulta oportuno de conformidad con lo señalado en la normativa *ut supra*.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición en subsidio apelación:

Sostiene in extenso el extremo actor que:

*(...) Mediante auto interlocutorio No.2021-01-30 del 12 de Febrero de 2021 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de **tres (3) días** al accionante para que procediera a subsanar la demanda conforme a unos puntos específicos de dicho auto. **El referido auto fue notificado en el estado del 15 de febrero de 2021.***

El día 19 de febrero de 2021, es decir, cuatro (4) días hábiles de haber sido notificado por estado el auto de fecha 12 de febrero de 2021, envié al mismo correo que me llega la notificación del auto inadmisorio (2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) el escrito mediante el cual pretendo subsanar la demanda referida.

No obstante a lo anterior, me entero por el estado del 8 de marzo de 2021 sobre el auto de rechazo de la demanda (...)

¹ Los tres días transcurrieron entre el 8 y 10 de marzo de 2021

2.4 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

De la lectura anterior, lo primero que ha de precisarse es que el extremo actor solicita sea revocada la decisión de rechazo de la demandada, pues a su juicio si cumplió con la carga de subsanar los yerros advertidos por el Despacho en el término señalado en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, pues remitió escrito de subsanación el día 19 de febrero de 2021 al correo (2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Sin embargo, la Sala considera que no hay lugar a revocar la decisión proferida, toda vez que, remitido el estado del 15 de febrero al buzón dispuesto por el demandante, no solo se le envió copia de la providencia a notificar, sino que claramente se le indicó en un comunicado anexó que la dirección electrónica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura en la cuales se recibiría la correspondencia de las acciones constitucionales, en los siguientes términos:

“COMUNICADO A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca AVISA Y COMUNICA a la ciudadanía en general, que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, la recepción de los memoriales y demandas que sean competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 1 de julio de 2020 se hará a través de los siguientes correos electrónicos:

RECEPCIÓN DE MEMORIALES de Tutela, Habeas Corpus, Acciones de Grupo, Acciones Populares, Acciones de Cumplimiento, Objeciones, Observaciones, Electorales, Recurso de Insistencia, Conflicto de Competencias Administrativas, Control de Legalidad -Sección 01 Tribunal Administrativo- Cundinamarca se recibirán únicamente al correo electrónico: rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”

RECEPCIÓN DE MEMORIALES Procesos Ordinarios Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca se recibirán únicamente al correo: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN DEMANDAS Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca se recibirán únicamente al correo: radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITUD DE CITAS para la revisión de un expediente de manera presencial, se debe tener en cuenta que las razones argüidas son las que las excepciones que están previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, en caso de ser procedente y encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el citado Decreto, está será agendada únicamente dentro del horario establecido para atención al público por el CSJ, es decir días lunes, martes y jueves de 10:00 a.m. a 1:00 p.m. citas que deben ser solicitadas únicamente al correo : scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co”

En ese orden de ideas, como quiera que el extremo actor no remitió a ninguno de los correos dispuestos por la administración de justicia para la recepción de los memoriales, pues como él mismo lo indica, contrariando la carga impartida por la Jurisdicción Contenciosa remitió la información requerida a otro canal electrónico,

el cual está bloqueado para la recepción de correspondencia y únicamente está habilitado para enviar las notificaciones a los apoderados y sus partes, por lo que la información allí enviada no es recepcionada por la Secretaría, lo que debió ser advertido por el recurrente ya que de manera automática el mismo sistema devuelve un mensaje en el que indica:

“la entrega ha fallado a estos destinatarios o grupos 2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Su mensaje has sido rechazo por el domino del destinatario debido a que la dirección de correo del destinatario no está enlistada en el directorio del domino. (...)”

De igual manera se advierte en el siguiente pantallazo tomado de la página de la Rama Judicial y de la Plataforma Samai, que el memorial presuntamente radicado por el apoderado de las demandantes no figura como registrado pues no se allegó de forma correcta:

11 Mar 2021	RECIBE CORRESPONDENCIA	RECURSO PARTE ACTORA			15 Mar 2021
05 Mar 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		08 Mar 2021	08 Mar 2021	05 Mar 2021
05 Mar 2021	RECIBO PROVIDENCIA	MA- RECIBIDO			05 Mar 2021
05 Mar 2021	AUTO QUE RECHAZA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA			05 Mar 2021
23 Feb 2021	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA- INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 23 DE FEBRERO DE 2021 REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO 2500023410002020-00638-00 INGRESA AL DESPACHO DEL DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN EL MEDIO DE CONTROL CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE EL 22 DE FEBRERO DE 2021, VENCIO EL TÉRMINO PREVISTO PARA SUBSANAR DEMANDA, EN SILENCIO			23 Feb 2021
15 Feb 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	MA-	15 Feb 2021	15 Feb 2021	14 Feb 2021
12 Feb 2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA				12 Feb 2021

Select	05/03/2021 20:58:05	05/03/2021	RECIBO PROVIDENCIA	MA- Recibido Folio:1	REGISTRADA	0	8
Select	05/03/2021 11:51:43	05/03/2021	AUTO QUE RECHAZA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA - Cuad.:1	REGISTRADA	0	7
Select	23/02/2021 0:00:00	23/02/2021	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN ... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	6
Select	14/02/2021 22:44:39	15/02/2021	NOTIFICACION POR ESTADO	MA-	REGISTRADA	0	5
Select	12/02/2021 15:37:03	12/02/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA		REGISTRADA	1	4
Select	01/02/2021 20:52:40	01/02/2021	EXPEDIENTE DIGITAL	SE ANEXA EXPEDIENTE DIGITAL CON 5 ARCHIVOS - Cuad.:1	REGISTRADA	5	3
Select	26/10/2020 0:00:00	17/09/2020	AL DESPACHO	al despacho por reparto accion de grupo para estud... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	2

Así las cosas, se mantendrá incolumne la decisión de rechazo del medio de control, pues el extremo actor no allegó memorial en el término indicado y en la dirección electrónica dispuesta para tal efecto para subsanar los errores advertidos por el Despacho, por lo que no hay lugar a dudas que se configuró la causal contenida en el

artículo 90 del Código General del Proceso.

2.5 Concesión del recurso de apelación

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo, , toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente por aquel.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

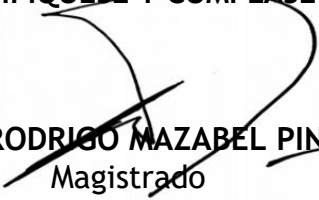
PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada mediante el Auto No. 2021-02-105-AG del 25 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto No. 2021-02-105-AG del 25 de febrero de 2021, que rechazó la demanda por no subsanación, radicado por la parte demandante.

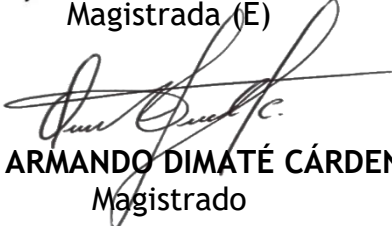
TERCERO. - ORDENAR que por SECRETARÍA se incluya en el expediente electrónico los soportes del estado enviado al demandante el día 15 de febrero de 2021, en donde conste que se remitieron tres archivos PDF contentivos de las providencias a notificar y el comunicado de correos y citas, en donde se informa a los usuarios los canales digitales para radicar memoriales a los procesos constitucionales.

CUARTO.- REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00712-00
Demandante:	FUNDACIÓN COLOMBIA CREE (COLCREE)
Demandado:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE MULTA - INCUMPLIMIENTO ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO 806 DE 2020

En atención a la solicitud de multa allegada por la representante legal de la Fundación Colombia Cree (COLCREE) el despacho observa lo siguiente:

- 1) El 9 de febrero de 2021 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó electrónicamente escrito de contestación de la demanda, no obstante se observa que la referida cartera ministerial no acreditó el traslado de dicho memorial a las partes.
- 2) En aras de garantizar el cumplimiento del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 la Secretaría de la Sección Primera del tribunal advirtió el incumplimiento de la carga procesal impuesta por la norma en mención y solicitó acreditar el traslado del escrito de contestación de la demanda, asimismo, fijó en lista el proceso y corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en los escritos de contestación por el término de 3 días los cuales empezaron a contar el 25 de marzo de 2021 y vencieron el 5 de abril de la misma anualidad

tal como se observa en la constancia secretarial visible en el archivo “20. *FIJACION EXCEPCIONES*” del expediente digital.

3) No obstante lo anterior, la representante legal de la Fundación Colombia Cree (COLCREE) en memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección solicitó la imposición de multa al apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por incumplir los deberes contenidos en el artículo 78 del Código General del Proceso y los contenidos en el Decreto 806 de 2020 por el hecho que dicha cartera ministerial nunca remitió la contestación de la demanda y en consecuencia se vulneró el derecho de contradicción de la Fundación Colombia Cree (COLCREE) dado que no tuvo la oportunidad de descorrer el traslado de las excepciones que aparentemente fueron propuestas por parte de la referida cartera ministerial.

4) Al respecto, es preciso indicar que el trámite del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos se encuentra previsto en la Ley 472 de 1998 la cual dispone en su artículo 44 que en los aspectos no regulados se aplicarán las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo, actualmente, la Ley 1437 de 2011.

5) En ese orden de ideas, la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP resulta improcedente en tanto que el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 472 de 1998 -norma especial para las acciones populares- y la Ley 1437 de 2011 aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la ley en mención no establecen imposición de multa alguna por incumplimiento de dicha carga procesal, sin embargo se exhortaran a los representantes legales de las entidades demandadas y a sus apoderados que en lo sucesivo cumplan con la disposición legal.

RESUELVE

1º) Deniéganse la solicitud de imposición de multa realizada por la representante legal de la Fundación Colombia Cree (COLCREE).

Expediente 25000-23-41-000-2020-00712-00
Actor: Martha Elena Camacho Niño
Protección de derechos e intereses colectivos

2º) Exhórtase a los representantes legales de las entidades demandadas y a sus apoderados que en lo sucesivo cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º) Ejecutoriado y cumplido este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00896-00
Demandantes: JORGE ARMANDO BELTRÁN JULIO Y OTROS
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a establecer la admisibilidad del medio de control de la referencia, de la siguiente manera:

Con el aludido medio de control la parte actora pretende se declare la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional por los daños y perjuicios de todo orden, patrimoniales y no patrimoniales, inclusive de aquellos derivados de la alteración de las condiciones de existencia o de la vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, infringidos como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales de quienes fueron víctimas de los hechos ocurridos los días 24, 25, 27 y 29 de noviembre de 2018, que se materializaron en las instalaciones de la Brigada de Selva 27 del Ejército Nacional con sede en Santana Putumayo.

Mediante providencia del 1º de junio de 2021, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara la demanda en relación con los aspectos anotados en

dicha providencia, so pena de rechazo. Este proveído se notificó por estado el 8 de junio de 2021.

A través de escrito allegado vía electrónica el 15 de junio de 2021, de manera oportuna, el apoderado de los demandantes presentó subsanación de la demanda, para lo cual, a) delimitó debidamente de manera especial y temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, b) estableció de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, c) determinó claramente el estimativo del valor de los perjuicios causados y, d) allegó de manera duplicada el poder del señor Alexander Rojas Martínez, pese a indicar que también aportaba el del señor Jairo Orlando López Velásquez; por lo que, se le requerirá para que lo allegue.

De conformidad con lo anterior y en atención a que el medio de control cumple con los requisitos legales consagrados en la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, será admitida la demanda de la referencia.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Admítase la demanda presentada por los señores Jorge Armando Beltrán Julio y las demás personas identificadas en la demanda, así como en su subsanación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Defensa Nacional, así como al director y/o comandante o quien represente al Ejército Nacional de Colombia o a quienes hagan sus veces, en virtud de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de la copia de la demanda, del auto inadmisorio y su subsanación y sus respectivos anexos.

3°) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; asimismo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que prevé la Ley 472 de 1998.

4°) Para los efectos del inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y remítase a dicha autoridad copia de la demanda, del auto inadmisorio y su subsanación, así como de esta providencia de admisión para el correspondiente registro de que trata el artículo 80 de la citada norma.

5°) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección B, en el proceso identificado con el radicado 25000-23-41-000-2020-00896-00, se adelanta un medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, como consecuencia de la demanda presentada por los señores Jorge Armando Beltrán Julio y otros, con la cual pretenden que se declare la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional por los daños y perjuicios de todo orden, patrimoniales y no patrimoniales, inclusive de aquellos derivados de la alteración de las condiciones de existencia o de la vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, infringidos como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales de quienes fueron víctimas de los hechos ocurridos los días 24, 25, 27 y 29 de noviembre de 2018, que se materializaron en las instalaciones de la Brigada de Selva 27 del Ejército Nacional con sede en Santana Putumayo."

Prueba de la anterior comunicación, deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6°) Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado en la forma indicada en la mencionada norma.

7°) Reconócese al abogado Juan Carlos Ostos Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía 4.192.149 y tarjeta profesional 295.235 del CSJ, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes allegados como anexos de la demanda y de la subsanación, escrito este último con el que allegó de manera duplicada el poder del señor Alexander Rojas Martínez, pese a indicar que también aportaba el del señor Jairo Orlando López Velásquez; por lo que, en esta oportunidad se le requiere para que lo allegue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202000904-00

Demandante: JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

En firme el auto del 12 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió sobre la incorporación de unas pruebas documentales y se declaró culminada la etapa probatoria, corresponde continuar con el trámite procesal correspondiente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se concede a las partes el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, si a bien lo tiene, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00908-00
Demandante:	GEOTEC COLOMBIA SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL – SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose el expediente en el despacho para la realización de la audiencia inicial programada el día 1º de octubre de 2021 se observa que no hay lugar a llevar a cabo dicha diligencia por cuanto se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

1. La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

Corolario de lo antes expuesto se tiene que la sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso solo se solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión y, iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “VIII. PRUEBAS Y ANEXOS” los cuales obran en el expediente electrónico¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“1. Poder especial a mi otorgado por el Representante Legal de Geotec Colombia S.A.S., debidamente presentado en forma personal ante notario público.

¹ 16 anexos digitales incluidos en el vínculo visible en la página 46 del archivo 02

2. *Certificado de existencia y representación legal de Geotec Colombia S.A.S., expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá.*
3. *Constancia de Notificación de la Resolución No. 000617 del 31 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración con el cual se agotó la etapa administrativa.*
4. *Resolución Sanción No. 1-03-241-201-668-0-003180 del 03 de julio de 2019, acompañada de su correspondiente constancia de notificación.*
5. *Constancia de agotamiento de la Conciliación Prejudicial en Derecho como requisito de procedibilidad del Medio de Control, emitida por la Procuraduría 147 Judicial II delegada para las Conciliaciones Contencioso Administrativas.*
6. *Copia del Recurso de Reconsideración interpuesto como GEOTEC COLOMBIA S.A.S. en contra de la Resolución Sanción.*
7. *Copia del contrato celebrado entre GEOTEC COLOMBIA S.A.S. y MPX COLOMBIA S.A.*
8. *Copia de los contratos celebrados con MDF S.A. y MDF Inc.*
9. *Copia de las Facturas No. 130 del 20/06/2011, No. 131 del 20/12/2011 y No. 132 del 30/12/2011, proferidas por MDF S.A.*
10. *Copia de la Facturas No. 570 del 31/12/2011, No. 571 del 31/12/2011 y No. 573 del 31/12/2011, proferidas por MDF Inc.*
11. *Copia de las Factura No. 7 del 01/06/2011, No. 8 del 01/06/2011, No. 9 del 23/06/2011, No. 20 del 12/12/2011 y No. 21 del 12/12/2011, proferidas por Facilidades Energéticas S.A.S.*
12. *Copia de la Facturas No. 4365 del 15/09/2011, No. 4351 del 07/09/2011 y No. 4408 del 16/11/2011, proferidas por Holsan S.A.S.*
13. *Copia del Memorial de Respuesta remitido por Holsan S.A.S. mediante radicado No. 000E2019035137.*
14. *Copia del Memorial de Respuesta remitido por Facilidades Energéticas S.A. mediante radicado No. 000E2019036114.*
15. *Copia de los Estados Financieros a diciembre 31 de 2012 y 2011, junto con los correspondientes comprobantes de movimientos de inventario para estos mismos periodos.*
16. *Concepto Jurídico DIAN No. 100208221-955 del 04 de agosto de 2020."*

1.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el archivo 11 del expediente electrónico (págs. 66 a 611).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** se pronunció de la siguiente manera:

- a) Son ciertos los hechos: (8 a 25)
- b) No son hechos: (1 a 7) y, (26.1 a 26.8)

La entidad demandada DIAN **se opone** en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) *“la sanción impuesta a la compañía mediante los actos administrativos demandados se fundamentó en una falsa motivación por cuanto la imposición de la misma se sustentó en premisas de hecho inexistentes, al señalar que las mercancías compradas por Geotec*

eran provenientes del extranjero y fueron introducidas por la compañía al territorio aduanero nacional”, ii) “los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad absoluta por la indebida aplicación de los artículos 550 numeral 2 y 551 del Decreto 390 de 2016, toda vez que en el presente caso no se materializó hecho sancionable alguno al no haberse configurado causal de aprehensión”, iii) “nulidad de la resolución sanción al haber inaplicado el noveno inciso del artículo 551 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 4º de la Ley 1609 de 2013 que establece el principio de la buena fe, toda vez que Geotec no solo no fue importador de la mercancía objeto de cuestionamiento aduanero, sino que esta compañía se constituyó como tercero adquiriente de buena fe y por lo tanto, incluso si se considerara procedente la aprehensión de la mercancía, esta se encontraba exonerada de la sanción prevista en el referenciado artículo 551 por no haber participado en la operación de comercio exterior y haber adquirido los bienes de buena fe”, iv) “la Resolución sanción incurrió en una falta de aplicación de los artículos 2º literal c del Decreto 390 de 2016, 95 numeral 9º y 363 de la Constitución Política, en razón a que a partir de los mismos se le exigió a geotec más de aquello exigido por la normativa aplicable” y, v) “los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por indebida aplicación del artículo 551 del Decreto 390 de 2016, al haber impuesto la sanción correspondiente al 200% del valor de una mercancía respecto de la cual era imposible poner a disposición de la autoridad aduanera, en tanto la misma ya había sido consumida”, para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución no. 1-03-241-201-668-0-003180 de 3 de julio de 2019, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a Geotec Colombia SAS por la suma de \$1.552`986.682 por incurrir en la infracción aduanera establecida en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016.

ii) Resolución no. 617 de 31 de enero de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la Resolución no. 1-03-241-201-688-0003180 de 3 de julio de 2019.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

Por sustracción de materia se prescindirá de la realización de la audiencia inicial programada para llevarse a cabo el próximo 1° de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1°) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “VIII. PRUEBAS Y ANEXOS”.

2°) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.

3º) FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

4º) CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

5º) Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

6º) Por sustracción de materia **PRESCÍNDESE** de la realización de la audiencia inicial programada para el 1º de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00331-00
Demandante: CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL
DESARROLLO (CIDE)
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Requíérese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 2 de agosto de 2021 visible en el archivo “15.Admisoriodedemanda” del expediente digital so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00363-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE
COMBUSTIBLES ENERGÉTICOS
(FENDIPETRÓLEO)
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS COMBESTIBLE (CREG)
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN Y SÚPLICA

Decide el Despacho los recursos de reposición y súplica interpuesto por el apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG) contra el auto de 24 de junio de 2021 mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de 12 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) Mediante providencia de 12 de mayo de 2021 se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia y en consecuencia se ordenó entre otras cosas, notificar personalmente al Ministro de Minas y Energía y al presidente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustibles o quienes hicieren sus veces y se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas por el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer.

2) El apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG) interpuso recurso de reposición con el auto de 12 de mayo de 2021 pues la parte actora no demostró el cumplimiento de lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en tanto que alegó la existencia de un perjuicio irremediable al derecho colectivo a la moralidad administrativa, sin que se configurara dicha causal para prescindir del requisito de procedibilidad.

2. El recurso de reposición

El apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG) impugnó el auto admisorio de la demanda, en donde expuso, en síntesis, lo siguiente:

1) Es procedente el recurso de reposición con el auto de 24 de junio de 2021 que decidió el recurso de reposición contra el auto de 12 de mayo de 2021 que avocó conocimiento y admitió la demanda en virtud del numeral 3 del artículo 243 A adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que preceptúa que no proceden los recursos ordinarios contra las providencias que decidan los recursos de reposición salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrá interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

2) El auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda no emitió un pronunciamiento respecto del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACPA pues la parte demandante manifestó que existía un perjuicio irremediable pero a su vez allegó copia de los escritos de fecha 10 de febrero de 2021 por medio de los cuales se solicitó la revocatoria directa de las resoluciones número 238 de 27 de diciembre de 2020 y número 241 de 31 de diciembre de 2020 con lo que acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

3) El anterior punto es nuevo en tanto que al considerar que con la solicitud de la revocatoria directa contra las resoluciones CREG 238 y 241 de 2020 se cumplió el requisito previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 no fue un aspecto abordado en el auto de 12 de mayo de 2021 por el cual se avocó conocimiento y se admitió la demanda.

4) Por lo tanto, al no ser considerado esto dentro del auto admisorio de la demanda no era posible ser debatido ni discutido dentro del recurso de reposición.

5) Referente al recurso de súplica es procedente en tanto que el artículo 246 del CPACA establece que el recurso procede contra autos dictados por el magistrado ponente pero no contra aquellas providencias que resuelvan la apelación o queja, sin que prohíba de manera expresa el que resuelva el recurso de reposición como en el presente caso.

De tal manera que cuando el legislador expuso en el numeral 3 del artículo 234 A del CPACA que *“podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”* el recurso que procede en el presente caso correspondería al recurso de súplica, descartando los recursos de apelación y queja.

3. Traslado de los recursos de reposición y suplica

La secretaría de la Sección Primera de este tribunal corrió traslado de los recursos de reposición y súplica interpuestos por el apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG) por el término de tres (3) días de conformidad con lo preceptuado en los artículos 201 A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 332 del CGP, respectivamente, término dentro del cual la parte actora mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación expuso, en síntesis, que los recursos de interpuestos contra el auto de 24 de junio de 2021 son improcedentes.

II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos que han sido sustentado los recursos de reposición y de súplica por el apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG) son improcedentes por las siguientes razones:

1) El artículo 243 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a las providencias no susceptibles de recurso ordinarios preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A¹. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su

¹ Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.” (se resalta).

2) De lo anterior se desprende de manera clara que no son procedentes los recursos ordinarios contra el auto que decida el recurso de reposición salvo que contenga puntos no decididos en el auto recurrido.

3) En el asunto *sub examine* en la providencia recurrida, es decir, del 24 de junio de 2021 por medio de la cual se decidió el recurso de reposición contra el auto de 12 de mayo del presente año que avocó conocimiento y admitió la demanda, no se consignaron puntos nuevos o diferentes a los que fueron objeto de recurso de reposición en tanto que el argumento del apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Gas y Energía fue que la parte actora no había agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA por considerar que se encontraba ante un perjuicio irremediable, circunstancia que no es cierta, por cuanto la parte no alegó dicha situación sino que anexó el correspondiente oficio de 10 de febrero de 2021 por el cual requería a la entidad, razones por la cuales no se decidió nada distinto a lo solicitado en el recurso interpuesto.

4) Por otra parte, en lo concerniente al recurso de súplica, este también resulta improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 246 del CPACA que determina claramente los autos contra los cuales es procedente este recurso ordinario, así:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA². *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

² Artículo modificado por el artículo [66](#) de la Ley 2080 de 2021

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite."

5) De acuerdo con la anterior no es procedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de judicial de la Comisión de Regulación de Gas y Energía pues no están contenido en la norma que regula la procedencia del recurso de súplica el auto recurrido, pues no puede considerarse que son de aquellos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 del CPACA en tanto que no se dictó dentro de un proceso de única instancia o durante el trámite del recurso de apelación o de los recursos extraordinarios.

6) En virtud de lo anterior se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y súplica interpuestos por el apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Gas y Energía contra el auto de 24 de junio de 2021 que decidió el recurso de reposición contra el auto de 12 de mayo de 2021 por el cual se avocó conocimiento y se admitió la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházanse por improcedentes los recursos de reposición y súplica interpuesto por el apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Gas y Energía contra el auto de 24 de junio de 2021 que decidió el recurso de reposición contra el auto de 12 de mayo de 2021 por el cual se avocó conocimiento y se admitió la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00406-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA (COOPMINDUAGRO)
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE RESTABLECIMIENTO Y DE IMPARTIR ÓRDENES DE HACER

Decide el despacho la solicitud de medidas cautelares consistentes en que se restablezca la propiedad del bien sometido al litigio y, en impartir órdenes de hacer, solicitadas por la parte actora (págs. 15 y 16 archivo 01 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Las medidas cautelares se solicitaron en los siguientes términos:

“Primero.- Que se restablezca la propiedad del predio sometido al litigio al estado en que se encontraba antes de la expedición de la resolución demandada, o sea, que el predio continúe en poder de la Unidad de Restitución de Tierras.

Segundo.- Que el predio sea entregado provisionalmente la (sic) Cooperativa Multiactiva Campesina – Coopinguagro para que mientras se define la Litis este sea explotado económicamente por los miembros de la Cooperativa y mientras tanto puedan obtener un ingreso digno para poder sobrevivir y sus hijos no sigan

ingresando a la delincuencia y prostitución.” (págs. 15 y 16 – archivo 01 expediente electrónico).

2) La petición de medidas cautelares se fundamentó con base en los argumentos descritos en la solicitud, que a su vez se remitió a los fundamentos de derecho señalados en la demanda, en los siguientes términos:

a) La solicitud de medida cautelar fue presentada inicialmente ante la entidad demandada quien la negó con sustento en la supuesta falta de competencia, asimismo no existe opositor alguno a la solicitud por lo que no hay motivo para no acceder.

b) Se encuentra acreditado que la cooperativa ejerció en forma pacífica la posesión del predio durante más de nueve años por lo que es la única que tiene derecho a adquirir el bien porque no existe parte contraria que se oponga, en ese sentido la medida es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia por cuanto está plenamente demostrado que el señor Hugo Montero Pérez ha realizado una serie de actuaciones tendientes a impedir la aplicación correcta de la ley y que actualmente, sin un título que lo acredite, se encuentra poseyendo el predio.

c) Con la expedición de la Resolución no. 424 de 31 de mayo de 2017 se infringieron el artículo 97 del CPACA, el artículo 24, el numeral 3 del artículo 77 y el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 246 del Código Penal, los artículos 2.15.1.3.2 y 2.15.1.3.4 del Decreto 4829 de 2011, el artículo 981 del Código Civil, el artículo 34 del CCA y el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 2011 por lo siguiente: i) la Resolución no. 403 de 2016 que fue objeto de revocatoria directa no era un acto general sino particular y por lo tanto no podía ser revocada sin el consentimiento previo expreso y escrito de la cooperativa, ii) se encuentra probada la posesión del predio de manera que no se puede negar la restitución del mismo, iii) no se valoraron las pruebas aportadas en la actuación administrativa, iv) se valoró erradamente una supuesta confesión que demostraba la ocupación y no la posesión del predio, la cual no llenaba los requisitos legales.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el traslado de la solicitud de medidas cautelares (archivo 10 expediente electrónico) manifestó oponerse con sustento en lo siguiente:

a) No se ha violado derecho alguno a la parte demandante con la expedición de los actos demandados, por el contrario durante el trámite administrativo se respetaron todas las disposiciones legales, como lo es, el derecho al debido proceso y contradicción, derecho a la defensa, entre otros; además, no se acredita al menos sumariamente los perjuicios sufridos por la expedición de estos, los cuales gozan de presunción de legalidad.

b) Respecto a la Resolución no. RO 00424 de 31 de mayo de 2017 por medio de la cual se decidió revocar la Resolución no. RO 403 del 15 de marzo de 2016 que había decidido iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) presentada por el señor José Rubiel Valencia Salgado, quien actuó en nombre propio y en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Campesina – COOPMINDUAGRO-, frente al predio urbano identificado con Folio de Matrícula no. 50S-40644688, y la Resolución no. RO 1043 de 29 de noviembre de 2017 por la cual se confirmó la decisión de revocar el anterior acto administrativo se debe aclarar que, estas decisiones son el resultado del desarrollo de la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, durante la cual se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el solicitante, así como la recolectadas por la dirección territorial de Bogotá y, que una vez analizadas se evidenció que COOPMINDUAGRO no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios, en la medida que no es titular del derecho a la restitución.

Lo anterior por cuanto la demandante no ostenta ninguna de las tres calidades exigidas por la ley, es decir, no es propietario, poseedor ni ocupante del predio objeto de solicitud de registro, sino que es tenedor, calidad que no se reconoce para ser inscrito en el registro, lo cual se

comprobó con la declaración del representante legal de la cooperativa quien reconoció que pagaban una suma de dinero acordada al propietario del predio para usar el terreno.

c) La medida cautelar solicitada tendiente a que se ordene provisionalmente el reintegro del predio no es procedente toda vez que este es un bien de uso público de propiedad del Distrito Capital, por lo que es inalienable, inembargable e imprescriptible.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negritas adicionales).

3) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares consistentes, por una parte, en que se restablezca la propiedad del predio urbano ubicado en la Calle 5 A Sur 88G-20 en Bogotá al estado en que se encontraba antes de la expedición de los actos demandados, es decir, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá y, de otro lado, en impartir la orden de que dicho predio sea entregado provisionalmente a la Cooperativa COOPMINDUAGRO para su explotación económica, con fundamento en que la entidad demandada no podía revocar directamente la Resolución no. RO 403 de 15 de marzo de 2016 que había acometido el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente por cuanto se trata de un acto de

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

carácter particular y está acreditado que la cooperativa ostenta la calidad de poseedora del bien y por lo tanto tiene derecho a adquirirlo.

2) Al respecto se advierte que no se configuran todos los presupuestos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas concretamente los elementos tradicionales de ponderación de intereses y *periculum in mora* como quiera que la parte actora no allegó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

De igual forma no se demostró ni mucho menos argumentó la existencia de la posible causación de un perjuicio irremediable en el evento de no acceder a las medidas cautelares, al punto de que ni siquiera se mencionó la presencia de una situación de esa precisa naturaleza, tan solo se hizo alusión a que la medida tendiente a la entrega provisional del predio a la cooperativa con fines de explotación económica tiene como fin que los vendedores ambulantes puedan obtener un ingreso digno para sobrevivir y que *“sus hijos no sigan ingresando a la delincuencia y prostitución”*, no obstante se advierte que los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones nos. 424 de 2017 y 1043 de 2017 en ninguna medida limitan el derecho al trabajo y bienestar de los miembros de la Cooperativa y sus familias, por el contrario se refieren a la revocatoria directa de una decisión por la cual inicialmente se había acometido a estudio formal la solicitud de inscripción del predio ubicado en la Calle 5A Sur 88g-20 de Bogotá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, es decir, se trata de un acto de registro que no conlleva implícitamente el reconocimiento de derecho legítimo alguno sobre el predio en disputa en tanto que este no define su situación legal.

Asimismo, no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, en esos términos no están presentes todos los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 debido a que la parte actora incumplió con la carga argumentativa antes referida.

3) Por otra parte, si bien la parte actora presentó unos fundamentos de hecho y de derecho que pretende hacer valer los cuales están contenidos en la demanda es claro que ante la falta de concurrencia de los demás presupuestos para la adopción de las medidas cautelares, estos son, la ponderación de intereses y el perjuicio de la mora, no es posible realizar un pronunciamiento respecto de aquellos para los fines a que corresponde la presente actuación o etapa procesal que es exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de medidas cautelares, sin perjuicio de que los mismos serán valorados junto con el material probatorio aportado en la oportunidad procesal correspondiente que es en la sentencia que ponga fin al proceso por tratarse de un aspecto del fondo de la controversia.

RESUELVE:

1º) Deniéganse las medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º) Reconócese personería jurídica a la profesional del derecho Viviana Pinto Rondón para que actúe en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los términos del poder conferido visible en las páginas 1 y 2 del archivo 09 del expediente electrónico.

3º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100442-00

Demandante: COMUNIDAD ORGANIZADA “TELEPRENSA TELEVISIÓN”.

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos: i) La Resolución 0742 del 19 de junio de 2019, por medio de la cual niega la solicitud de prórroga de la licencia otorgada mediante resolución N° 592 del 19 de agosto de 1998 a la Comunidad Organizada Teleprensa, “Teleprensa Televisión” identificada con NIT. 830.042.562-9, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro; y ii) Resolución 1331 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se confirma la resolución 0742 del 19 de junio de 2019, “por medio de la cual niega la solicitud de prórroga de la licencia otorgada mediante resolución No 592 del 19 de agosto de 1998 a la Comunidad Organizada Teleprensa, “Teleprensa Televisión” identificada con NIT. 830.042.562-9, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro”, expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en escrito separado, el mismo día que radicó la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante indicó los siguientes hechos que hacen parte de la medida cautelar.

- 1- “La Comunidad Organizada Teleprensa – Teleprensa Televisión- obtuvo licencia de manera indefinida para prestar el servicio de televisión

comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, con el No 592 del 19 de agosto de 1998 otorgada por la Comisión Nacional de Televisión, conforme a lo reglamentado en el acuerdo 006 de 1999 que señala en su artículo 30 sobre la televisión comunitaria lo siguiente: "Es el servicio de televisión prestado por las comunidad organizadas sin ánimo de lucro con el objetivo de realizar y producir su propia programación para satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales... por razón de su restricción territorial y por prestarse sin ánimo de lucro, este servicio no se confundirá con el de televisión por suscripción...", lo anterior en concordancia con el inciso segundo del numeral 40 del artículo 37 de la ley 182 de 1995 que estableció los parámetros que debe seguir la Comisión Nacional de Televisión para la clasificación del servicio de televisión.

2-El 15 de abril de 2013, la ANTV consignó la Resolución 0433, la cual limitó los tiempos, y obligó a solicitar prórroga de la licencia acompañada de una póliza de garantía, es decir que de indefinida pasó a un límite, es decir, hasta el año 2024. Sin embargo, la Resolución 0650 de junio de 2018 cambio las reglas nuevamente y exigió por segunda vez, la solicitud de nueva prórroga por diez años, acompañada de igual forma de una póliza de garantía. Es decir que se pasaría de una vigencia, del año 2024, al año 2028.

3- Cinco años después la Autoridad Nacional de Televisión derogó la resolución 0433 y expidió una nueva normatividad para la Televisión Comunitaria bajo la Resolución 0650 del 06 de junio de 2018, donde estipuló *"el artículo 34 Transitorio. Solicitudes de Prórroga. Las comunidades organizadas que al momento de expedición de la presente resolución hayan presentado su solicitud de prórroga dentro del término establecido en el artículo 9, se les aplicará lo contenido en el presente acto administrativo en cuanto sea más favorable"*. Subrayado fuera de texto.

Así mismo, en el anexo 3 Numeral B, ordenó que la empresa Aseguradora debe dejar constancia *"que a la ANTV no le serán oponibles por parte de ella, las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra de la persona garantizada"*. Es decir, el mismo ordenamiento normativo establecido por el Decreto Superior 1082 de 2015, expedido por el Departamento Nacional de Planeación.

4-En agosto 29 de 2018 con radicado No E2018900023743, y bajo el mandato del artículo 9 de la nueva resolución 0650, la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión, presentó una nueva solicitud de prórroga por diez años y presentó y anexó la póliza de Garantía No 310-46-994000000054 que estaba vigente a la fecha, esto es del 22 de octubre de 2017 al 22 de octubre de 2018.

5- En diciembre 11 de 2018, cuatro meses después, con radicado No S2018300031952, la Autoridad Nacional de Televisión, ANTV, dirigió una comunicación a la Comunidad Organizada Teleprensa relacionada con la solicitud de prórroga y transcribiendo el artículo 9 de la resolución 0650 y con un texto final: *"En virtud de lo anteriormente mencionado es necesario, para continuar con el análisis del trámite requerido, que allegue la póliza de garantía vigente"*.

Como se demuestra, en este oficio la ANTV no expresó la razón precisa por la cual no se estaba cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución 0650 de 2018.

6- En diciembre 18 de 2018 con radicado No E2018900034130, extrañada con el requerimiento de la ANTV, la Comunidad organizada Teleprensa, anexa nuevamente la póliza de garantía No 310-46-994000000054, que, para la fecha de diciembre 11 de 2018, estaba actualizada con la Aseguradora Solidaria, con vigencia de 22-10-2018 a 22-10-2019 y el respectivo comprobante de pago No 3100899636. Y se aclara nuevamente, que la póliza que envió el 29 de agosto de 2018, anexa a la solicitud de prórroga, era la póliza vigente en el momento, que vencía el 22 de octubre de 2018.

7- En marzo 28 de 2019 con radicado No S2019800007267, 100 días después, la Autoridad Nacional de Televisión precisa que en la póliza se debe aportar el clausulado que conste que *"la aseguradora debe dejar constancia que la ANTV no le serán oponibles por parte de ella, las excepciones o defensas..."* Adicionalmente, la comunicación de la ANTV expresa *"adjuntar la respectiva constancia de pago de la póliza y remitirla a la ANTV debidamente firmada. Quedo atenta a suministrar cualquier información adicional que al respecto requiera"*.

Es decir, que hasta marzo 28 de 2019 la ANTV aclaró, cuál era su deseo o requerimiento, que durante cuatro años de vigencia de las Garantías presentadas por la Comunidad Organizada Teleprensa, nunca se había necesitado, ni emplazado.

Además, que teniendo presente que la resolución 0650 de junio de 2018, era una normatividad nueva, la ANTV debió haber solicitado con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, que se le solicitará a la Aseguradora, en este caso, Solidaria, que generara la constancia que pedía el "anexo 3" de la resolución y no el artículo 9 de la resolución 0650.

8-La Comunidad Organizada Teleprensa Televisión se contactó en el mes de abril de 2019 con la Aseguradora Solidaria, proveedora de la Garantía y le manifestó lo requerido por la ANTV, a la cual respondió "que esto ya estaba inmerso, en el decreto 1082 de Planeación Nacional. Que la Inoponibilidad estaba normativizada por Decreto y, por ende, ese clausulado, como algunos otros, no se transcriben en la póliza. Que el mandato legal del contrato de seguros, estaba perfectamente ejecutado en la póliza generada por Solidaria, para la vigencia 2018-2019 y que la Comunidad Organizada adjuntó, junto al comprobante de pago, cuando solicitó la prórroga de la licencia. Pero que de todas formas no había reparo alguno, solo que había que realizarlo o incluir el clausulado a partir del 22 de octubre de 2019 en la póliza que se renueva del 2019 al 2020".

9- El 19 de junio de 2019, estando la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión esperando respuesta de la Aseguradora Solidaria, la Autoridad Nacional de Televisión expidió la **Resolución 0742**, por medio de la cual negaba la solicitud de prórroga de la licencia No 592 del 19 de agosto de 1998 a la Comunidad Organizada Teleprensa, otorgada para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, que había sido en principio otorgada con carácter indefinido, y que en el 2014, por el cambio de jurisdicción con la resolución 0433, se otorgó hasta el 2024.

Se presenta en la resolución 0742 del 19 de junio de 2019, el vicio de la desviación de poder, cuando la ANTV actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, pero incumpliendo las formalidades de procedimiento, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales de la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva licencia en 1998.

10-En consecuencia, el 23 de Julio de 2019 con radicado No E2019900020779, la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión presentó **Recurso de Reposición** contra la resolución 0742 del 19 de junio de 2019.

11-En el Recurso de Reposición la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión reitera que la *"póliza No. 310 – 46 – 994000000054 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, fue entregada y presentada a la ANTV con constancia de pago mediante radicado E2018900034130 del 18 de diciembre de 2018"*. Contrario a lo manifestado por el considerando de la resolución 0742 de 2019.

(...)

18-Después de todo lo anterior y violando el debido proceso, el 28 de julio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **expidió la Resolución 1331**, donde resuelve confirmar la resolución 742 del 19 de junio de 2019, por medio de la cual se niega la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro a la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión.

Para precisar el punto exponemos: En marzo 30 de 2020, el MINTIC aprueba la garantía enviada por La Comunidad Organizada Teleprensa Televisión. Y en julio 20 de 2020 en una acción no pertinente ni coherente, el MINTIC confirma la negación de la prórroga de la Licencia a la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión.

Se demuestra así, que la finalidad perseguida por el MINTIC, es contraria a las normas que en concreto recogen los valores, los principios, los derechos, los deberes y los fines constitucionales.

19-Clara y evidentemente el acto administrativo 1331 de julio 28 de 2020, expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desconoce discrecionalmente los argumentos jurídicos y naturales expuestos por la Comunidad Organizada en el Recurso de Reposición. Desvía la voluntad legislativa del norte que le impone la Constitución de asegurar el respeto a la dignidad humana, y de realizar los fines esenciales del Estado, cuando el MINTIC se aparta del fin de consultar la justicia, el interés general y el bien común, y decreta "actos de persecución contra Teleprensa Televisión". Desconoce entre otros el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

De otro lado, sostiene que la medida cautelar solicitada es procedente, pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, dado que i) no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que da lugar a la adopción; ii) la demanda está razonablemente fundada en derecho; iii) se demuestra la titularidad del derecho; iv) se exponen todos los motivos, más que suficientes que permiten explicar por qué resulta más benéfico para el interés público y asociativo de la Comunidad Organizada Teleprensa; v) de no decretarse la medida se ocasiona un perjuicio irremediable.

Los fundamentos de la solicitud son los siguientes:

"Se fundamenta la presente solicitud de cautela, en los artículos 29 y 333 de la Constitución Política y los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas.

Por lo tanto, cualquier actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en donde el funcionario sea competente según la Ley y ejerza su actividad conforme a los postulados que de ella se deriva.

Por su parte el artículo 333 ibidem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Ahora bien, el Artículo 2.2.1.1.3.2.6. del Decreto 1082 de 2015 - que a la letra consagra:

Artículo 2.2.1.1.3.2.6. Inoponibilidad de excepciones de la compañía de seguros. *La compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista.*

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 1082 de 2015 "**por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional**", sobre el Contrato de Seguro, expedido por el Departamento Nacional de Planeación.

Por su parte, el artículo 9 de la resolución 650 de 2018, reza:

"Artículo 9°. Prórroga de la licencia. *La licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria podrá ser prorrogada por la Autoridad Nacional de Televisión por períodos de diez (10) años. Para efectos de la prórroga de la licencia, la Comunidad Organizada deberá solicitar la misma, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha en la cual la licencia cumpla diez (10) años de haber sido expedida, y deberá acreditar encontrarse a paz y salvo o con acuerdo de pago vigente y al día con la Autoridad Nacional de Televisión por el pago de la compensación y de las multas a que esté obligado al momento de la solicitud y tener vigentes las garantías establecidas en el artículo 30 de la presente resolución".*

Este artículo 9, de la resolución 0650 expedido por la Autoridad Nacional de Televisión en junio de 2019, es en el que se basó en todo momento la ANTV, cuando dirigió una comunicación a la Comunidad Organizada Teleprensa, relacionada con la solicitud de prórroga y con asunto a solicitud de póliza de garantía. En ella la ANTV no expresó la razón precisa por la cual no se estaba cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución 0650 de 2018. En su texto final expresa la ANTV: "*En virtud de lo anteriormente mencionado es necesario, para continuar con el análisis del trámite*

requerido, que allegue la póliza de garantía vigente". Subrayado fuera de texto.

Solo hasta marzo 28 de 2019, 100 días después, la ANTV aclaró y precisó, con radicado No S2019800007267, que en la póliza se debía aportar el clausulado que conste que *"la aseguradora debe dejar constancia que la ANTV no le serán oponibles por parte de ella, las excepciones o defensas..."* Adicionalmente, la comunicación de la ANTV expresa *"adjuntar la respectiva constancia de pago de la póliza y remitirla a la ANTV debidamente firmada. Quedo atenta a suministrar cualquier información adicional que al respecto requiera"*. Subrayado fuera de texto.

Es decir, lo que sustancialmente, ya contemplaba el Contrato de Seguro del Decreto 1082 de 2015 del DNP y sobre el que se basó el recurso de Reposición que presentó la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión en julio 23 de 2019.

Por ende, tras comprobarse que la ANTV no agotó adecuadamente el procedimiento, teniendo presente que la resolución 0650 de junio de 2018, era una normatividad nueva, la ANTV debió haber solicitado con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, que se le solicitará a la Aseguradora, en este caso, Solidaria, que generara la constancia que pedía el "anexo 3" de la resolución y no el artículo 9 de la resolución 0650.

Por lo argumentado a lo largo del presente escrito, resulta apropiado, fundamental y determinante, que se proceda a decretar la suspensión provisional de dichos actos administrativos, con el fin de que no produzcan efectos irreparables, hasta tanto se resuelva la presente demanda.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 5 de agosto de 2021, se corrió traslado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2021, se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos.

Considera que la solicitud de medida cautelar debe negarse, por cuanto no cumple con los requisitos para su procedencia.

Señala que acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos cuestionados implicaría que empresas como TELEPRENSA evadan el cumplimiento de normas de orden público y de imperativo cumplimiento, las cuales según la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sección primera del Consejo de Estado son de prioritario cumplimiento.

Además, aduce que el Ministerio no evidencia la violación o un perjuicio como lo alega el actor, pues si bien a lo largo de la actuación administrativa se respetó el debido proceso en su aspecto formal y material, tampoco en la demanda y en la solicitud de medida cautelar aparece alguna arbitrariedad en la toma de la decisión, al contrario, y como juzgara este despacho judicial con base en el expediente administrativo, existieron elementos de suma importancia que deben ser analizados en otro momento procesal.

En consecuencia, considera que en el presente caso NO se logró demostrar **i)** que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); **ii)** que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial la medida adoptada no es lesiva o invasora respecto de la empresa (necesidad) y **iii)** el razonamiento jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos, no concluye que exista una medida gravosa contra la empresa actora.

De otra parte, debe considerarse que la demandante no prueba si quiera de manera sumaria el posible perjuicio generado por la expedición de los actos administrativos censurados. En su escrito, el actor se limita a exponer basado en suposiciones, los efectos de la suspensión tardía del acto, no obstante, lo anterior, es evidente que la suspensión de los actos administrativos atacados sí generarían un perjuicio para el Ministerio al haber realizado un ejercicio ponderado y respetuoso del derecho defensa, a lo largo de toda la actuación y que busca dar alcance al principio de legalidad consagrado en la normatividad nacional.

Señala que con la Ley 1978 del 25 de julio de 2019 se modernizó el sector de tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC, se distribuyen competencias y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión-ANTV-; por consiguiente, a partir de la expedición de esta Ley la ANTV se suprime y entra en proceso de liquidación, de conformidad con sus artículos 39 y siguientes. Las actuaciones en curso sufrieron el fenómeno de la sucesión procesal y demás situaciones puntuales de cada actividad pública.

Mediante Resolución 592 del 19 de agosto de 1998, la extinta Comisión Nacional de Televisión CNTV, otorgó licencia para la prestación del servicio de televisión

comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, a la comunidad organizada TELEPRENSA TELEVISION, identificada con Nit. 830.042.562-9, en adelante TELEPRENSA.

En ejercicio de sus funciones, la extinta Autoridad Nacional de Televisión- ANTV- expide la Resolución 433 de 2013 *"Por la cual se Reglamenta Parcialmente el Servicio de Televisión Comunitaria Cerrada sin Ánimo de Lucro"* modificada por las Resoluciones ANTV 668 de 2013, 1133 de 2013, 1506 de 2014 y 1462 de 2016.

Considerando las inquietudes y solicitudes presentadas por las comunidades organizadas, respecto a la regulación vigente, la ANTV adelantó, la revisión del régimen del servicio de televisión comunitaria y en consecuencia se expidió la Resolución 650 de 2018 *"Por la cual se Reglamenta el Servicio de Televisión Comunitaria"*, que derogó las Resoluciones ANTV 433 de 2013, 668 de 2013, 1133 de 2013, 1506 de 2014 y 1462 de 2016.

La Resolución ANTV 650 de 2018, reglamentó, entre otros aspectos, la solicitud de prórroga de las licencias para la prestación del servicio de televisión comunitaria, así:

"Artículo 9°. Prórroga de la licencia. La licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria podrá ser prorrogada por la Autoridad Nacional de Televisión por períodos de diez (10) años.

Para efectos de la prórroga de la licencia, la Comunidad Organizada deberá solicitar la misma, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha en la cual la licencia cumpla diez (10) años de haber sido expedida, y deberá acreditar encontrarse a paz y salvo o con acuerdo de pago vigente y al día con la Autoridad Nacional de Televisión por el pago de la compensación y de las multas a que esté obligado al momento de la solicitud y tener vigentes las garantías establecidas en el artículo 30 de la presente resolución."

Por su parte el artículo 30 de la mencionada Resolución, en relación con las garantías señala:

"Artículo 30. Garantías. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al otorgamiento de la licencia de Televisión Comunitaria, los licenciatarios de dicho servicio deben presentar una garantía para avalar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y aquellas que se generen como consecuencia del otorgamiento de la licencia, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3 de la presente resolución.

Parágrafo. Previo a la evaluación de la solicitud de prórroga de la licencia se verificará que la Comunidad Organizada cuente con las garantías de las que trata este artículo y estén vigentes al momento de la solicitud, so pena de las sanciones pertinentes y el rechazo de la misma."

A la luz de lo descrito, TELEPRENSA, solicitó prórroga de licencia con radicado E2018900034130 del 29 de agosto de 2018 y con radicado E2018900034130 del 18 de diciembre de 2018, allegó la garantía de cumplimiento de disposiciones legales.

En atención a la solicitud presentada por la asociación TELEPRENSA, la extinta ANTV, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la prórroga, entre ellos, la garantía de cumplimiento de disposiciones legales, encontrando que las mismas **no** se encontraban acordes con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución 650 de 2018 y el anexo 3 de la misma.

En consecuencia, la ANTV, con radicado de salida 2019800007267 del 28 de marzo de 2019, solicita a TELEPRENSA allegar la garantía de cumplimiento de disposiciones legales con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Resolución 650 de 2018 y el anexo 3 de la misma, en el sentido de aportar junto con la póliza el clausulado donde la aseguradora dejara constancia de que a la ANTV no le serían oponibles por parte de ella, las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que éste hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra de la persona garantiza y adicionalmente le solicitó aportar el recibo de pago de la póliza.

Con memorando I2019800001374 del 21 de mayo de 2019, la Coordinación Legal de la ANTV informa a la Coordinación de Concesiones que la COMUNIDAD ORGANIZADA TELEPRENSA **no** envió la garantía de cumplimiento de disposiciones legales corregida según el requerimiento efectuado.

Así las cosas, el comité evaluador encontró que **no** se cumplieron los requisitos para otorgar la prórroga de licencia otorgada a TELEPRENSA mediante la Resolución 592 del 19 de agosto de 1998 y en este sentido recomendó a la Junta Nacional de Televisión negar la solicitud de prórroga.

De acuerdo con lo expuesto, la Junta Nacional de Televisión en sesión 33 del 11 de junio de 2019 acogió la recomendación del comité evaluador y determinó negar la solicitud de prórroga de la licencia, decisión que se formalizó mediante la Resolución 742 del 19 de junio de 2019.

Una vez notificada la Resolución 742 del 19 de junio de 2019, TELEPRENSA interpone recurso de reposición contra dicha resolución, a través de radicado E2019900020779 del 23 de julio de 2019.

Con la expedición de la Resolución N° 001331 del 28 de julio de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TELEPRENSA, la cual confirma la Resolución N° 0742 del 19 de junio de 2019, *"por medio de la cual se niega la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro otorgada mediante la Resolución N° 592 del 19 de agosto de 1998 a la COMUNIDAD ORGANIZADA TELEPRENSA TELEVISIÓN, identificada con NIT 830.042.562-9, para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro"*.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho" (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad" (Destacado por el Despacho).

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 2080 de 2021 dispone.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos: i) la Resolución 0742 del 19 de junio de 2019, por medio de la cual niega la solicitud de prórroga de la licencia otorgada mediante resolución N° 592 del 19 de agosto de 1998 a la Comunidad Organizada Teleprensa, "Teleprensa Televisión" identificada con NIT. 830.042.562-9, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro; y ii) Resolución 1331 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se confirma la resolución 0742 del 19 de junio de 2019, "por medio de la cual niega la solicitud de prórroga de la licencia otorgada mediante resolución N° 592 del 19 de agosto de 1998 a la Comunidad Organizada Teleprensa, "Teleprensa Televisión" identificada con NIT. 830.042.562-9, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro", expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que esta se fundamenta en que la resolución 0742 del 19 de junio de 2019, se encuentra viciada por desviación de poder, por cuanto la ANTV actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, pero incumpliendo las formalidades de procedimiento, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales de la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva licencia en 1998; por un lado, y por el otro, que el acto administrativo 1331 de julio 28 de 2020, expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desconoce discrecionalmente los argumentos jurídicos y naturales expuestos por la Comunidad Organizada en el Recurso de Reposición.

Desvía la voluntad legislativa que le impone la Constitución de asegurar el respeto a la dignidad humana, y de realizar los fines esenciales del Estado, cuando MINTIC se aparta del fin de consultar la justicia, el interés general y el bien común, y decreta "actos de persecución contra Teleprensa Televisión". Desconoce entre otros el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

La inconformidad de la parte actora frente a los actos demandados, se centra en que el 29 de agosto de 2018, Teleprensa Televisión, presentó nueva solicitud de prórroga por diez años anexando la póliza de Garantía N° 310-46-994000000054 que estaba vigente a la fecha, esto es del 22 de octubre de 2017 al 22 de octubre de 2018.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2018, con radicado N° S2018300031952, la Autoridad Nacional de Televisión, ANTV, dirigió una comunicación a la Comunidad Organizada Teleprensa relacionada con la solicitud de prórroga y transcribiendo el artículo 9 de la resolución 0650 y con un texto final: *"En virtud de lo anteriormente mencionado es necesario, para continuar con el análisis del trámite requerido, que allegue la póliza de garantía vigente"*. Pero, en este oficio la ANTV no expresó la razón precisa por la cual no se estaba cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución 0650 de 2018.

Luego, el 18 de diciembre de 2018 con radicado N° E2018900034130, la Comunidad organizada Teleprensa, anexa nuevamente la póliza de garantía N° 310-46-994000000054, que, para la fecha de diciembre 11 de 2018, estaba actualizada con la Aseguradora Solidaria, con vigencia de 22-10-2018 a 22-10-2019 y el respectivo comprobante de pago No 3100899636. Y se aclara nuevamente, que la póliza que envió el 29 de agosto de 2018, anexa a la solicitud de prórroga, era la póliza vigente en el momento, que vencía el 22 de octubre de 2018.

Sin embargo, el 28 de marzo de 2019 con radicado N° S2019800007267, 100 días después, la Autoridad Nacional de Televisión precisa que en la póliza se debe aportar el clausulado que conste que *"la aseguradora debe dejar constancia que la ANTV no le serán oponibles por parte de ella, las excepciones o defensas..."* Adicionalmente, la comunicación de la ANTV expresa *"adjuntar la respectiva constancia de pago de la póliza y remitirla a la ANTV debidamente firmada. Quedo atenta a suministrar cualquier información adicional que al respecto requiera"*.

Es decir, que hasta marzo 28 de 2019 la ANTV aclaró, cuál era su deseo o requerimiento, que durante cuatro años de vigencia de las Garantías presentadas por la Comunidad Organizada Teleprensa, nunca se había necesitado, ni emplazado.

Finalmente, el 19 de junio de 2019, estando la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión esperando respuesta de la Aseguradora Solidaria, la Autoridad Nacional de Televisión expidió la **Resolución 0742**, por medio de la cual negaba la solicitud de prórroga de la licencia N° 592 del 19 de agosto de 1998 a la Comunidad Organizada Teleprensa, otorgada para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, que había sido en principio otorgada con carácter indefinido, y que en el 2014, por el cambio de juridicidad con la resolución 0433, se otorgó hasta el 2024.

En relación con los argumentos de la parte actora, la demandada solicitó negar la medida cautelar por cuanto no cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el Despacho considera lo siguiente.

En primer término, se considera que la solicitud de medida cautelar cumple con las formalidades de que tratan los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., ello por cuanto la medida se encuentra fundamentada en derecho y se expresa de manera clara y precisa las inconformidades que la demandante tiene con respecto a los actos administrativos demandados.

De otro lado, se cuenta con el expediente administrativo que fue allegado por el Ministerio de Tecnologías de la Información con la contestación de la medida cautelar, por lo que, con las documentales que obran en el expediente, se resolverá de fondo la medida cautelar solicitada por el apoderado de la Comunidad Organizada "Teleprensa Televisión", en los siguientes términos.

Las normas citadas por las partes y que son objeto de la controversia, son las siguientes:

"RESOLUCIÓN 650 DE 2018

(junio 06)

por la cual se Reglamenta el Servicio de Televisión Comunitaria

Artículo 9º. Prórroga de la licencia. *La licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria podrá ser prorrogada por la Autoridad Nacional de Televisión por períodos de diez (10) años.*

Para efectos de la prórroga de la licencia, la Comunidad Organizada deberá solicitar la misma, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha en la cual la licencia cumpla diez (10) años de haber sido expedida, y deberá acreditar encontrarse a paz y salvo o con acuerdo de pago vigente y al día con la Autoridad Nacional de Televisión por el pago de la compensación y de las multas a que esté obligado al momento de la solicitud y tener vigentes las garantías establecidas en el artículo 30 de la presente resolución.

Artículo 34. Transitorio. Solicitudes de prórrogas. *Las comunidades organizadas que al momento de expedición de la presente resolución hayan presentado su solicitud de prórroga dentro del término establecido en el artículo 9º, se les aplicará lo contenido en el presente acto administrativo en cuanto sea más favorable.*

Anexo 3

ANEXO 3 - MECANISMOS DE CUBRIMIENTO

Las Comunidades Organizadas licenciatarias del servicio de Televisión Comunitaria están obligadas a constituir y renovar las siguientes garantías, de acuerdo con los requisitos que se relacionan a continuación:

El licenciatario deberá optar por uno de los mecanismos de cobertura del riesgo establecidos en el Decreto 1082 de 2015, o la norma que los modifiquen, adicionen o deroguen.

Requisitos:

A. Cumplimiento de Disposiciones Legales

El mecanismo de cobertura seleccionado por el licenciatario para amparar el cumplimiento de disposiciones legales deberá amparar como mínimo el Valor de la Compensación asociado por la explotación por un valor anual igual a:

	Valor a asegurar
Grupo 1	0,2% de los ingresos brutos del año calendario inmediatamente anterior.
Grupo 2	0,4% de los ingresos brutos del año calendario inmediatamente anterior
Grupo 3	4,0% de los ingresos brutos del año calendario inmediatamente anterior

Nota 1. Estos valores deben ser actualizados por el licenciatario anualmente de acuerdo con la variación de los ingresos brutos reportados al 30 de abril de cada año.

Nota 2. El mecanismo de cobertura actual deberá mantenerse vigente hasta la fecha contratada. Una vez superada esta el licenciatario deberá obtener el mecanismo de cobertura de acuerdo a las disposiciones establecidas anteriormente.

Nota 3. Para las licencias nuevas, se tendrán en cuenta los ingresos reportados en el balance de prueba de acuerdo con los porcentajes establecidos en el presente anexo, la cual en todo caso no puede ser por un valor inferior a los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

B. Vigencias de los Mecanismos de Cubrimiento:

El licenciatario deberá garantizar que los mecanismos de cubrimiento del riesgo se encuentren vigentes durante el plazo de la licencia, o de su prórroga y seis (6) meses más.

Los licenciatarios podrán dividir la vigencia de las garantías en etapas de un (1) año. En este caso el licenciatario deberá presentar ante la ANTV mínimo dos (2) meses antes del vencimiento de la garantía vigente, la garantía que cubrirá la siguiente anualidad.

De no ser renovada la garantía, se suspende la licencia hasta por un período de dos (2) meses, vencidos los cuales se incurrirá en las sanciones de que trata la presente resolución.

La garantía debe encontrarse firmada por el Representante Legal del garante y del afianzado.

La aseguradora debe dejar constancia que a la ANTV no le serán oponibles por parte de ella, las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra de la persona garantizada.

El licenciatario debe anexar el recibo de caja de pago de las primas respectivas. No se admiten constancias de no terminación por falta de pago.

Nota 1. En los aspectos no regulados en el presente anexo se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas en el Decreto 1082 de 2015 o las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen.

Nota 2. Para cumplir con la obligación de mantener las garantías durante todo el período de la licencia y su prórroga, el licenciatario podrá alternar cualquiera de los medios de garantía permitidos siempre y cuando no se generen periodos descubiertos de cubrimiento.

Acervo probatorio

De las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

El 29 de agosto de 2018, el Representante Legal de la Comunidad Organizada Teleprensa- Teleprensa Televisión, solicitó ante la Autoridad Nacional de Televisión tener en cuenta la Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 310-46-994000000054 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vencimiento al 22 de octubre de 2018; acta de entrega, copia del acuerdo de pago, carta de instrucciones, pagare y acta de aprobación de la garantía del 14 de junio de 2018, entre otros documentos, con el fin de dar cumplimiento con el requerimiento S2018300016673.

Mediante Radicado S-2018300031952 del 11 de diciembre de 2018, la ANTV indica a la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión que no se cumple con los requisitos para prorrogar la licencia, toda vez que no cumple con los requisitos de la Resolución ANTV650 de 2018, específicamente en lo relacionado con los artículos 9, 30 y Anexo 3; y le requirió allegar la póliza de garantía vigente.

El 18 de diciembre de 2018, la Comunidad Organizada Teleprensa, radicó ante la Autoridad Nacional de Televisión "póliza de garantía vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución ANTV 650 del 6 de junio de 2018".

La póliza que fue aportada, tiene el siguiente contenido.

NIT: 860.524.054-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES - DSC0202-SP12-V2

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS

3100899636

PÓLIZA No: 310-46-994000000054

ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: AVENIDA SUBA

COO AGENCIA: 310 RAMO: 46

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION

TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

DIA: 19 MES: 10 AÑO: 2018

DIA: 19 MES: 10 AÑO: 2018

FECHA DE EXPEDICION: FECHA DE IMPRESION:

DATOS DEL AFIANZADO

IDENTIFICACION: NIT: 830.042.562-9

TELEFONO: (313) 5126

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

IDENTIFICACION: NIT: 900.517.646-2

IDENTIFICACION: NIT: 900.517.646-2

AMPAROS

DE NEGOCIO: D.L. PARA OPERADORES DE ANTENAS COMUNALES

DE NEGOCIO: D.L. PARA OPERADORES DE ANTENAS COMUNALES

FECHA DE EMISION: 22/10/2018

FECHA DE VIGENCIA: 22/10/2019

SUMA ASERTIVA: 8,148,816.1

REPRESENTANTE LEGAL: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV

REPRESENTANTE LEGAL: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV

OBJETO DE LA GARANTIA

OBJETO DE LA GARANTIA

CONTRATACION LEGAL EN FAVOR DE LA DNTV DE ACUERDO CON LA RESOLUCION 433 DE 2013 ARTICULO 23 ANEXO 6.

CONTRATACION LEGAL EN FAVOR DE LA DNTV DE ACUERDO CON LA RESOLUCION 433 DE 2013 ARTICULO 23 ANEXO 6.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2019, la Autoridad Nacional de Televisión, mediante radicado S-2019800007267, indicó al Representante Legal de la ahora demandante, que revisada la Póliza de Cumplimiento N°310-46-994000000054 expedida el 19 de octubre de 2018 por la Aseguradora Solidaria de Colombia, la misma no cumple con los requisitos mínimos previstos en la Resolución 650 del 6 de junio de 2018, en razón a que se debe aportar junto con la respectiva póliza el clausulado donde conste que:

“...la aseguradora debe dejar constancia que a la ANTV no le serán oponibles por parte de ella, las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que éste hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra de la persona garantizada...”

Adicionalmente, requirieron adjuntar la respectiva constancia de pago de la póliza y remitirla debidamente firmada a la ANTV.

Mediante Memorando N° I2019800001374 emanado por la Coordinadora de Legal de la Autoridad Nacional de Television, dirigido a la Coordinadora de Concesiones, se informa que a la fecha de expedición de tal memorando, esto es, 21 de mayo de 2019, se constato que “Desde el requerimiento del 28/03/2019 con radicado de salida No. S2019800007267, a la fecha la comunitaria no ha remitido la póliza corregida.”.

Finalmente se expidió la Resolución N°0742 del 19 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se niega solicitud de prórroga de licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria a la Comunidad Organizada COMUNIDAD ORGANIZADA TELEPRENSA "TELEPRENSA TELEVISIÓN" con identificación tributaria número 830.042.562-9"*, teniendo como consideraciones que la póliza de garantía presentada como anexo a la solicitud de prórroga de licencia, no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 0650 de la ANTV y que una vez hecho un requerimiento en el mes de marzo de 2019, la ahora demandante guardó silencio.

Contra la resolución anterior, la *COMUNIDAD ORGANIZADA TELEPRENSA "TELEPRENSA TELEVISIÓN"*, interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto de manera desfavorable, mediante la Resolución N° 001331 de 28 de julio de 2020.

Análisis del caso

El Despacho anticipa que la solicitud de medida cautelar no será resuelta favorablemente, por las siguientes razones.

En primer término, del acervo probatorio que obra en el expediente, es claro que una vez que la Comunidad Organizada "Teleprensa Televisión" radicó la solicitud de prórroga de la licencia, la Autoridad Nacional de Televisión, mediante el Radicado S-2018300031952 del 11 de diciembre de 2018, indicó a la Comunidad Organizada Teleprensa Televisión que no cumplía con los requisitos para prorrogar la licencia, pues no se cumple con las disposiciones de la Resolución **ANTV 650 de 2018, específicamente en lo relacionado con los artículos 9, 30 y Anexo 3**; y le requirió allegar la póliza de garantía vigente.

Se advierte que la ANTV no solo menciona las normas que contienen los requisitos de debía cumplir la póliza, sino que además en el mismo memorando se las transcribió.

De allí que no se comparten los argumentos de la demandante, en cuanto señala que la ANTV no señaló desde un principio cuáles eran los requerimientos específicos que se debían cumplirse para acceder a la prórroga de la licencia, pues está visto que la demandante tuvo conocimiento desde diciembre de 2018 de los ajustes que le correspondía hacer a su solicitud.

No obstante, la demandante el 18 de diciembre de 2018, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la ANTV allegó nueva póliza de cumplimiento, N°310-46-99400000054 expedida el 19 de octubre de 2018 por la Aseguradora Solidaria de Colombia. Sin embargo, como se puede observar en su contenido (ver pág.17) la misma no cumple con los requisitos mínimos previstos en la Resolución 650 del 6 de junio de 2018, en razón a que en ningún lado la aseguradora hizo la constancia que requiere el Anexo 3 de la Resolución 0650 de 2018.

La ANTV el 28 de marzo de 2019, volvió a requerir a la Comunidad Organizada "Teleprensa Televisión", para que ajustara la póliza de cumplimiento, dado que la que fue allegada no contenía la siguiente clausula.

"...la aseguradora debe dejar constancia que a la ANTV no le serán oponibles por parte de ella, las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que éste hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra de la persona garantizada..."

Así las cosas, se observa que la ANTV fue clara desde el principio con la Comunidad organizada "Teleprensa- Televisión", con respecto a las condiciones que debía cumplir la póliza de cumplimiento que se presentara como garantía para solicitar la prórroga de la licencia. No obstante, la demandante hizo caso omiso a tales requerimientos, tal y como fue certificado por la Coordinadora Legal en mayo de 2019.

Así las cosas, hasta este momento procesal no obra ninguna prueba que desvirtué la legalidad de las resoluciones demandadas y en ese sentido, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la COMUNIDAD ORGANIZADA "TELEPRENSA TELEVISIÓN".

Se advierte que en los términos del artículo 229 del C.P.A.C.A, esta decisión no constituye prejuzgamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 del C.P.A.C.A., la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Antonio Martín López, identificado con C.C. N°. 1010180713 de Bogotá y T.P. 210723 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, conforme al poder que fue allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-09-493 NYRD

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00451 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HOLCIM COLOMBIA S.A
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO REQUIERE PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control instaurado por Holcim Colombia S.A, contra la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Holcim Colombia S.A, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad del **Auto 04674 del 07 de Noviembre de 2019** “*Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental*”, y de la **Resolución 00840 del 01 de Abril de 2020** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras disposiciones*”.

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita que la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se abstenga de exigir el un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental.

II. CONSIDERACIONES:

Las pretensiones de la demanda consisten en:

“ 2.1 PRIMERA. Que se declare en su totalidad la nulidad del Auto 04674 del 07 de noviembre de 2019 “Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental”.

2.2 SEGUNDA. Que se declare en su totalidad la nulidad de la Resolución 00840 del 01 de abril de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras disposiciones”.

2.3 TERCERA. Que como consecuencia de la primera y segunda pretensión y a título del restablecimiento del derecho, la SDA se abstenga de exigir el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (en adelante “PMRRA” o el “Plan”) a Holcim debido a que este (i) ya fue presentado y reposa en la entidad en el expediente DM-06-1997-242 y (ii) omite la realidad fáctica del entonces Registro Minero de Cantera 082, lo cual hace que se esté desconociendo que, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación, existe una imposibilidad técnica para ejecutar el Plan requerido.

2.4 CUARTO. Que como consecuencia de la primera y segunda pretensión se ordene a la SDA la restitución de las sumas acreditadas en el proceso que Holcim hubiera tenido que cancelar a la fecha de la sentencia definitiva para la formulación y ejecución del PMRRA y que a la fecha se estiman en SEIS MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.034.923.132) tal como se acredita en el acápite de estimación razonada de la cuantía.” (...)

A su turno, el Auto No. 04674 del 07 de noviembre de 2019 como acto acusado, resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., (...) para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2001 de 2016 (...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir que el incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que mediante el Auto No. 04674 del 07 de noviembre de 2019 la SDA requirió a Holcim para que presentara el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, con el propósito de que fuera ejecutado en el predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA, Matrícula Inmobiliaria No 050S00141207, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 55 A-21 Sur, donde se desarrolló la actividad extractiva de materiales de construcción, correspondiente al antiguo Registro Minero de Cantera 082 (en adelante la “Cantera 082”).

Los argumentos de la SDA para sustentar el Auto 04674 de 2019 es que si bien se reconoce que no ha existido actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, en su criterio, los titulares del predio no habían implementado las medidas para la mitigación y restauración de supuestas afectaciones ambientales, lo cual sirvió como fundamento fáctico para que la Entidad profiera el acto administrativo por el cual se requiere la presentación del PMRRA.

Es decir, el acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial, de manera que no es parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo es que la Secretaría Distrital de Ambiente se abstenga de exigir el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental a Holcim, debido a que este ya fue presentado y reposa en la entidad en el expediente DM-06-1997-242, y omite la realidad fáctica del entonces Registro Minero de Cantera 082.

Lo anterior permite aseverar que en el mismo acto acusado se le está haciendo simplemente un requerimiento de un plan de manejo ambiental, y que en caso de no atenderse, sí se definiría una situación en particular porque se impondría una sanción, esto es, esa eventual omisión daría lugar a sanción, sin que con ese requerimiento se haya resuelto o concluido tal proceso.

Por lo que se constata su naturaleza instrumental y para nada definitiva y en ese sentido, tratándose de un acto de trámite, no es susceptible de control judicial, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia administrativa, partiendo de la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos:

“(…) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación.

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los

actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (...)¹(Subrayado fuera del texto).

Por otro lado resulta pertinente traer a colación un caso resuelto igualmente por el Consejo de Estado en el que se inhibió de pronunciarse por tratarse de un auto de trámite, así:

“Observa la Sala que el Auto núm. 04674 de 7 de noviembre de 2019, no es un acto definitivo, sino que por medio de éste la sociedad requiere a la entidad para que haga unas aclaraciones, pero no le crea, modifica ni extingue una situación jurídica, luego se trata de un acto de trámite, por lo cual la Sala se inhibirá de pronunciarse sobre esta decisión de la entidad demandada”². (Subrayado fuera del texto)

En conclusión, debido a que la controversia recae sobre un acto de trámite que como se mencionó anteriormente no es susceptible de control judicial se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado No.44001-23-33-000-2012-00088-0121092, Actor: Carbones del Cerrejón Limited, demandado: Industria Militar.

² CONSEJO DE ESTADO, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00578-01, MP. María Elizabeth García González, actor: EQUION ENERGIA LIMITED, DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE.

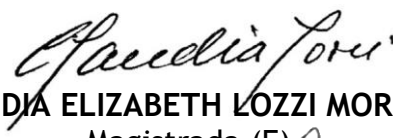
SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en SAMAI y archívese el expediente.

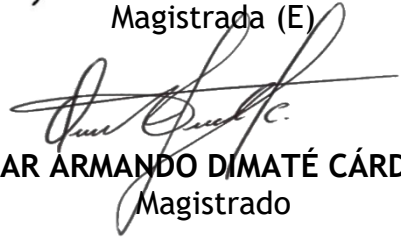
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-502-NYRD

Bogotá D.C., septiembre nueve (9) dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202100466-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	LEONOR DIAZ E HIJOS Y CIA S EN C
ACCIONADO:	U.A.E. DIAN.
TEMAS:	SANCION DE MULTA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, y el auto del 14 de mayo de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá Sección Primera, por medio del cual remite por competencia el presente medio de control, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Leonor Diaz e Hijos y CIA S en C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***“PRIMERO.** Se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en las Resoluciones 1-03-241-201-668-0-004805 del 24 de septiembre de 2019 y 000957 del 11 de febrero de 2020 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de las cuales se sancionó con multa y se confirmó la decisión recurrida, respectivamente.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar en favor de LEONOR DIAZ E HIJOS Y CIA S EN C, a título de restablecimiento del derecho, la suma de \$290.372.865 al monto de la multa impuesta en los actos administrativos cuya nulidad se pretende.*

***TERCERO:** Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$290.372.865) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- Contra la Resolución No. 1-03-241-201-668-0-004805 del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena sancionar a la sociedad Leonor Diaz e Hijos y CIA S en C con multa, procedía recurso de reconsideración (artículo 4), el cual fue presentada por la administrada y resuelto por la administración mediante la Resolución 000957 del 11 de febrero de 2020.

- Sin embargo, la parte actora argumenta que aun cuando presentó la solicitud ante el Ministerio Público pasados tres meses no se había convocado a la respectiva audiencia, por lo que procedió a presentar el medio de control, pues había transcurrido el término señalado en la Ley 640 de 2021.

No obstante lo anterior, anticipadamente la Sala advierte que no le **asiste razón al extremo actor**, toda vez que, el lapso señalado fue ampliado a través del artículo 9 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que estableció lo siguiente:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la solicitud electrónica presentada ante la Procuraduría se radicó el 8 de septiembre de 2020, el Ministerio Público tenía plazo para convocar a la audiencia de conciliación entre las partes y expedir la respectiva constancia, hasta el 8 de febrero de 2021, sin embargo, el demandante no aguardó a tal término y anticipadamente presentó la demanda el 15 de diciembre de la anualidad anterior, por lo que no se tiene por acreditado el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente traer a colación que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

“¹ “Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

De la lectura anterior, es claro que la disposición adoptada por el Gobierno hacía referencia a la suspensión de términos para radicar ante la Jurisdicción Contenciosa los medios de control procedentes y nada se previó respecto de la suspensión de términos para la radicación de solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por cuanto como dejó claro el ya mencionado artículo 9 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, dichos trámites se promoverían a través procedimientos no presenciales y si bien estipuló la

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

posibilidad de suspender tales mecanismos², ninguna normativa previó dicho escenario.

Aclarado tal punto, y descendiendo al caso en concreto como quiera que la Resolución No 000957 del 11 de febrero de 2020, a través de la cual finalizó el procedimiento sancionatorio en contra del demandante, fue notificada el 13 de febrero de 2020 (PDF 01DemandaYAnexos pág,68), los términos señalados en la normativa *ut supra* transcurrieron desde el 14 del mismo mes y año hasta el 14 de junio de 2020. Sin embargo, como quiera que dicho día no fue hábil dicho lapso se postergó al día siguiente esto es el 15 de junio de 2020.

De otra parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 21 hace referencia a la suspensión de la prescripción o de la caducidad y establece:

“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Respecto de la solicitud de conciliación prejudicial se acredita que, presentada el 8 de septiembre de 2020, fue radicada el día **8 de septiembre de 2020**, (Pag 103 Archivo 01DemandaYAnexos) esto es, por fuera del término establecido legalmente para considerar válida su interrupción.

Bajo ese entendido, atendiendo no solo a la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de conciliación, sino a que la demanda contencioso administrativa fue interpuesta el **15 de diciembre de 2020** (Pag 103 Archivo 01DemandaYAnexos), forzoso es concluir que ha operado la caducidad de la acción en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no fue ejercido dentro del término establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como se establece en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

² (...) En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00473-00
Demandante:	SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Sonia Elina García de Rueda y otros por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 2 de agosto de 2021 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, en el sentido de allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 9 de agosto de 2021 el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 10 de agosto de 2021 y finalizó el 24 de agosto de la misma anualidad, sin embargo la parte actora no corrigió el defecto anotado en la referida providencia.

4) Así las cosas, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, razón por la que se rechazará el medio de control de la referencia y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma en los siguientes términos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (negritas adicionales).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Sonia Elina García de Rueda y otros.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00473-00
Actor: Sonia Elina García de Rueda
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 25000234100020210054600

Demandante: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO
S.A. ESP-DISPAC

Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos: i) Resolución No. 197 del 19 de octubre de 2020 “Por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresas Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P.”, y ii) Resolución No. 223 del 11 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 197 de 2020”; expedidas por la Comisión de Regulación de Energía.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en escrito separado.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante indicó los siguientes hechos que hacen parte de la medida cautelar.

“En la expedición de las Resolución 197 de 2020, y de la No. 223 de igual año, expedidas por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, el ente regulador incurrió en violación al derecho al debido proceso de mi cliente de acuerdo a lo sustentado en la demanda y que se hacen evidentemente notorio en los siguientes aspectos que procedemos a resumir de la demanda:

Falta de fuerza ejecutoria de las resoluciones en que se fundamentan y soportan las aquí demandadas

Debe existir unas fórmulas que debieron notificarse a DISPAC antes que solicitara los cargos, las cuales deberían haber surtido una ritualidad previa, y haber sido notificadas y ejecutoriadas; sobre las bases forjadas en esas formulas DISPAC debía entregar a la CREG los soportes de los números que se integrarían a esas formulas, para que finalmente se establecieran los cargos por el ente regulador.

La primera parte de los actos complejos, corresponde a las fórmulas que diseñó la CREG sobre las cuales fijaría los cargos, para el caso de DISPAC, como bien señalan las Resoluciones demandadas en sus considerandos, ellas fueron tomadas de las resoluciones CREG 015 de 2018, 036 y 199 de 2019, y sobre tal formulación contenida en esas tres resoluciones es que se soportó la CREG para expedir las Resoluciones 197 y 223 de 2020.

Pero esas resoluciones CREG 015 de 2018, 036 y 199 de 2019 no eran vinculantes ni aplicables a DISPAC, al no haber sido notificadas, solo fueron publicadas en el DIARIO OFICIAL, de tal forma que la CREG no podía iniciar la actuación administrativa, ni mucho menos soportar los cargos de remuneración en ellas.

La capacidad de fijar la base tarifaria de la CREG se deriva de la existencia jurídica previa de un acto administrativo ejecutoriado en el que se incorporaran las fórmulas, y en el presente caso esos actos administrativos en que se soportó la CREG Resoluciones 015 de 2018, 036 y 199 de 2019 no tenían fuerza de ejecutoria, por lo que jurídicamente no tenían tal efecto, pues no fueron notificadas conforme a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Es tan claro lo anterior, que así lo conoce la CREG, pues las Resoluciones posteriores aquí demandadas no solo las publicó en el DIARIO OFICIAL, **sino que las notificó personalmente**, pero las previas con que se inicia el acto complejo y fijaron las fórmulas **NO**, a pesar de que son el soporte legal y regulatorio de las que aquí se demandan, por lo cual esos actos administrativos contentivos de las fórmulas no han nacido a la vida jurídica ni tienen efectos legales al carecer de ejecutoria.

La CREG en contravía de los preceptos superiores relacionados en el párrafo anterior, modificó las fórmulas antes que se cumplieran los cinco años de las creadas con la CREG 015, contrariando los anteriores normativos, mediante las Resoluciones CREG 036 de 15 de abril de 2019, y la 199 de 2019 publicada en el DIARIO OFICIAL el 2 de enero de 2020.

Todo el trámite previo que realizó desde el 2013 que culminó con las fórmulas que creó con la CREG 015 de 2018, lo modificó sin competencia para hacerlo en el 2019, pues la facultad que le dio el decreto de delegación 2696 de 2004 le permita hacerlo cada cinco años, al igual que lo reglado por el artículo 126 de la ley 142 de 1994, ni utilizó el procedimiento atrás transcrito.

Las formuladas que la CREG aplicó a DISPAC fueron cambiadas antes que se cumplieran los cinco años de las que generó la CREG 015 de 2018.

La competencia para fijar las fórmulas para el sector por parte de la CREG es temporal, una vez cada cinco años.

Sumado a lo anterior, la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG no publicó las bases sobre las cuales efectuó el estudio para determinar las nuevas fórmulas que **JOSE MANUEL JAIMES GARCIA** remplazaron a las de la CREG-015 antes que se cumpliera el periodo de cinco años.

Sobre el particular la ley 142 de 1994 no admite controversia en su artículo

“87.8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. **Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.**” (Resaltados y subrayados propios)

El actuar anterior de la CREG violentó los artículos 13 y 29 de Nuestra Carta Política, así como los artículos 87.8, 124, 126 y 127 de la ley 142 de 1994 y el Decreto 2696 de 2004 artículo 11, artículos 46, 137 del CPACA, conjunción que violentó el debido proceso de mi cliente y el derecho a la igualdad, artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

Las resoluciones CREG 197 y 223 DE 2019 aquí demandadas, fueron soportadas en formulaciones tarifarias universales aplicadas por igual a todos los distribuidores y comercializadores del país.

Esto es, sin importar la región del país donde prestan el servicio las fórmulas utilizadas no tienen ninguna diferencia.

Sin embargo, la normatividad superior que regula el tema de fijación de los cargos y sus fórmulas es totalmente contraria a la posición de la CREG, en el sentido que las fórmulas que fijan la remuneración deben contener factores de cálculo de acuerdo a las condiciones específicas de cada zona.

Como ya he venido explicando, las Resoluciones aquí demandadas CREG 0197 y 0223 de 2020 se soportaron en unas previas, las CREG 015 de 2018, 036 y 199 de **2019**.

Las dos últimas Resoluciones 036 y 199 de **2019**, son posteriores a la solicitud de cargos formulada por DISPAC radicada en la CREG bajo el número E-2018-009632 del **14 de septiembre de 2018**.

Quiere decir lo anterior, que las Resoluciones aquí demandadas, se soportaron en normativos que al momento de radicarse la solicitud por parte de DISPAC no habían sido producidos, no se conocía su contenido, pues son de fecha **2019**.

El no otorgamiento de la medida cautelar solicitada causará un perjuicio irremediable, puesto que la aplicación de las resoluciones demandadas que fijaron los cargos tarifarios que aplican para el mercado atendido por DISPAC, y por consiguiente la aplicación del cálculo que se deriva de tales resoluciones implicará que los ingresos de la Empresa sean inferiores a sus costos en el componente “D”, lo que coloca en peligro la prestación del servicio y lesiona gravemente los intereses tanto de la Empresa como de los usuarios.

Así visto, la sentencia que se llegare a proferir anulando las resoluciones atacadas al tener efectos solo hacia futuro, el daño sufrido por DISPAC y por toda la comunidad del área de influencia de la empresa que es el departamento del Choco será irremediable, sin contar con que en todo proceso judicial se tiene la incertidumbre de cuándo se producirá la sentencia y cuando tendrá ejecutoria, por lo que se hace perentoria la concesión de la medida cautelar aquí solicitada en aras de que el fallo tenga un real sentido y efecto.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 5 de agosto de 2021, se corrió traslado a las demandadas, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

El Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021, se pronunciaron frente a la solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos.

Considera que la solicitud de medida cautelar debe negarse, por cuanto no cumple con los requisitos para su procedencia.

Señala que la solicitud provisional no cumple con las exigencias legales para decretar la medida cautelar de suspensión, porque la supuesta violación de las normas demandadas no se sustenta en la confrontación directa de estas con las invocadas en el escrito. sino en la confrontación con actos administrativos distintos de los que son objeto de las pretensiones en este proceso, y se exponen razones que exceden los límites del análisis preliminar propio de la medida cautelar y tampoco se acreditan, al menos sumariamente, los perjuicios pretendidos.

Se fundamenta la medida cautelar en la supuesta ilegalidad de las Resoluciones CREG N° 197 y 223 de 2020, porque con ellas se aprobaron unos cargos tarifarios que fueron calculados con las fórmulas aprobadas en las Resoluciones CREG N° 015 de 2018, 036 y 199 de 2019, que, a juicio de la solicitante, se expidieron –estas últimas- con desconocimiento de los principios, criterios y reglas establecidas en la Constitución Política y en la ley para el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, y aduce, entre otros los referentes a la eficiencia económica, la suficiencia financiera, la posición de las empresas en el mercado y las condiciones de la región donde se presta el servicio.

En primer lugar, sostiene que la solicitud se fundamenta en el desconocimiento de la presunción de legalidad de las Resoluciones CREG N°. 015 de 2018, 036 y 199 de 2019, lo cual no sólo es contrario al artículo 88 del C.P.A.C.A.5 sino que también desconoce el requisito que exige que la confrontación se efectúe directamente entre las normas demandadas y las normas superiores invocadas como violadas.

En segundo término, las razones expuestas necesariamente exigen que la supuesta violación se efectúe mediante una confrontación indirecta de los actos demandados con otras normas y mediante un análisis de fondo, lo cual es propio de un juicio de nulidad totalmente ajeno a esta solicitud cautelar.

En tercer lugar, y en cuanto atañe a la existencia de los perjuicios es necesario que el Juez de conocimiento entre a determinar si las variables y cargos aprobados con los actos demandados cumplen o no con los mencionados criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera que exigen la Constitución Política, arts. 365 y 367, la Ley 142 de 1994, art. 87, y la Ley 143 de 1994, art. 43, lo cual no se puede hacer mediante un examen preliminar porque se trata de un asunto que no puede ser establecido en forma sumaria y menos con las razones expuestas, que nada prueban, y consistentes en una subjetiva afirmación del peticionario sobre la aprobación inferior a lo solicitado para el cargo y a las proyecciones que la empresa demandante efectuó; así, el análisis se torna de fondo y exige de la valoración ya no sumaria, sino con previa contradicción de todas las pruebas que en el proceso se decreten, incorporen y practiquen a solicitud de todas las partes y de las decretadas de oficio.

En síntesis, la solicitud de suspensión provisional no se estructura y desarrolla por la parte solicitante de la suspensión provisional con el fin de demostrar una violación ostensible, clara y evidente en la expedición de los actos objeto de la demanda frente a las normas superiores invocadas, sino que se fundamentan frente a otros actos administrativos que no son los demandados en este proceso, y que, a juicio de la solicitante son ilegales, lo cual por presumirse lo contrario, su legalidad, debe demostrarse mediante una valoración de fondo, que solo puede efectuarse con la sentencia.

En la solicitud se sostiene que con los actos demandados se le causa un perjuicio a la solicitante, consistente en la reducción de los ingresos operacionales proyectados a partir del cargo que le pidió a la CREG que le aprobara, ya que lo decidido es inferior al solicitado.

Sin embargo, omite el solicitante tener en cuenta que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política el perjuicio debe ser antijurídico, es decir, debe originarse en un daño que la demandante no debe soportar, y que partir de la sola aplicación de las fórmulas tarifarias generales aprobadas con la Resolución 015 de

2018, no demandada en este proceso, los cargos y los ingresos de la empresa pueden resultar o no inferiores a los de su particular proyección, con lo cual no se demuestra la existencia de un perjuicio antijurídico.

También olvida tener en cuenta que la ley no le impone a la CREG el deber ni les confiere a las empresas el derecho de aprobación de los cargos o las tarifas conforme estas lo soliciten. Por el contrario, la Constitución, arts. 365 y 367, la Ley 142 de 1994, art. 87, y la Ley 143 de 1994, art. 43, exigen que las tarifas cumplan con criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera, que la CREG siempre ha considerado y aplicado.

Se reitera que para poder determinar si las variables y cargos aprobados con los actos demandados cumplen o no los mencionados criterios, se necesita de un análisis de fondo que traspasa los límites de la medida cautelar, pues se trata de un asunto que no puede ser establecido por el solo hecho de que el cargo aprobado sea inferior al solicitado y a las proyecciones que la empresa efectuó a partir de este último, como lo pretende la empresa solicitante.

Finalmente, aduce que con las Resoluciones CREG N°.036 y 199 de 2019 se introdujeron ajustes y correcciones por graves errores de cálculo en las fórmulas tarifarias, necesarios para la adecuada aplicación de las mismas, como lo exige el artículo 126 de la Ley 142 de 1994. NO es cierto que por el solo hecho de que esos actos hayan sido expedidos con posterioridad a la presentación de la solicitud de aprobación de cargos, se hayan aplicado retroactivamente o se hayan desconocido situaciones jurídicas consolidadas en favor de la solicitante. Esta no acredita, siquiera de manera sumaria, que se le haya impedido ajustar la solicitud de aprobación de cargos de acuerdo con las correcciones efectuadas a las fórmulas tarifarias generales.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja

del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por el Despacho).

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 2080 de 2021 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos (i) Resolución N° 197 del 19 de octubre de 2020 “Por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresas Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P.”, y (ii) Resolución N° 223 del 11 de diciembre de 2020 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 197 de 2020*”, expedidas por la Comisión de Regulación de Energía.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que esta se fundamenta en i) que las resoluciones CREG-N°.015 de 2018, 036 y 199 de 2019, que sirvieron de fundamento de las resoluciones demandadas, no fueron notificadas y por lo tanto carecen de fuerza ejecutoria y serían inexistentes; ii) tal falta de notificación privó del derecho de participación en la etapa previa de creación de las fórmulas tarifarias, lo cual se reduce en la violación al debido proceso; iii) los actos demandados se fundamentaron en las Resoluciones CREG N°. 036 y 223 de 2019, que se expidieron con violación de los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, y de los artículos 87, 124, 126 y 127 de la Ley 142 de 1994, porque con estas últimas se modificaron las fórmulas tarifarias adoptadas en la Resolución CREG N°. 015 de 2018, sin cumplir el procedimiento establecido en los artículos 126 de la Ley 142 de 1994 y 11 del Decreto 2696 de 2004; iv) Señala que las fórmulas tarifarias aplicadas para calcular los cargos aprobados con las resoluciones demandadas fueron adoptadas bajo formulas universales, sin tener en cuenta el mercado y las características de la región en la que opera; v) las resoluciones demandadas desconocerían el debido proceso y el artículo 58 de la Constitución Política, por aplicación retroactiva de las Resoluciones CREG N° 036 y 199 de 2019, que fueron expedidas después de la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de los cargos, y resuelta con las resoluciones impugnadas, las resoluciones CREG N°197 y 223 de 2020; vi) la ejecución de los actos demandados ocasiona un perjuicio irremediable.

Tales planteamientos se relacionan con la aprobación de las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P.

En relación con los argumentos de la parte actora, las demandadas solicitaron negar la medida cautelar solicitada por cuanto no cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el Despacho considera lo siguiente.

Revisado el cuaderno de la medida cautelar, no se cuenta con el material probatorio suficiente que permita determinar los argumentos en que se fundamenta la solicitud, para decretar la medida cautelar.

Entonces, será a partir de la confrontación que se haga a lo largo del proceso de los argumentos aducidos en la demanda y la totalidad de las pruebas, entre ellas, el expediente administrativo **que no fue allegado por las demandadas en esta oportunidad**, para determinar la infracción de las normas que la parte actora considera vulneradas.

Así mismo, destaca el Despacho que no nos encontramos frente a un asunto de puro derecho que pueda decidirse solamente con el estudio de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, pues está a su vez, solicitó las siguientes pruebas: copia integral del expediente tarifario que dio como resultado las Resoluciones 197 y 223 de 2020 aquí demandadas; copia integral del expediente que dio como resultado la Resolución 036 de abril 15 de 2019; y copia integral del expediente que dio como resultado la Resolución 199 de 2019. Igualmente se solicitó el decreto de un dictamen pericial elaborado por perito profesional en ingeniería eléctrica, con el que se evidencie desde un punto de vista técnico como la aplicación de los cargos establecidos en la Resolución CREG 197 de 2020 y en la Resolución CREG 223 de 2020, contravienen los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994. Sobre el decreto de tales pruebas se resolverá en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto, condiciones que no se cumplen en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante pone en tela de juicio la legalidad de actos administrativos que no fueron demandados, pero que considera que fueron el fundamentos de las dos resoluciones objeto del medio de control y sobre los que no obra hasta este momento antecedentes administrativos.

Finalmente, si bien la parte demandante indica que con la expedición de las resoluciones demandadas se causa un perjuicio irremediable en lo que tiene que ver con la situación económica de la sociedad, lo cierto es que se trata de una

consideración subjetiva, cuyo sustento es la proyección económica particular de la empresa, esto es: el impacto en la caja de la empresa; reducción en los ingresos por reconocimiento de los activos de transmisión; disminución de \$1.255.000.000 en los ingresos de nivel de tensión; las inversiones a ejecutar deben superar los \$86.000 millones, en el período tarifario restante, equivalentes a más del 45% del valor del Costo de reposición de referencia, lo que supera el máximo valor de inversión permitido (8% anual del costo de reposición de referencia); el ingreso anual tendrá una disminución del 20% en la remuneración de la actividad de distribución; las devoluciones a realizar en solo 12 meses dejarán a DISPAC sin caja para pagar sus obligaciones; y los daños irremediables que se causarían por toda la comunidad del área de influencia de la empresa que es el departamento del Choco.

Sin embargo, tales aspectos económicos no demuestran a este momento una afectación grave e irremediable en la demandante y mucho menos que tal situación sea generada por la expedición de la i) Resolución N° 197 del 19 de octubre de 2020 *“Por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresas Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P.”*, y ii) Resolución N° 223 del 11 de diciembre de 2020 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 197 de 2020”*; expedidas por la Comisión de Regulación de Energía.

En virtud de lo anterior, no se accederá favorablemente a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., esta decisión no constituye prejuzgamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad

demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ÁLVARO ORTIZ MONSALVE, identificado con C.C. N°. 19.171.658 de Bogotá y T.P. 21388 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, conforme al poder que fue allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.